

Situacion Protiosus, como se vea respondiendo a las objeciones, que haze el
Sr. Fiscal a sus Decretos.

Y aunque la prenombrada Constitucion solo hable, y privilegie a la Religion
Dominica; no por eso deja de ser emanada para bien comun de toda la Igle-
sia; porque esta Bulla es propriamente remuneratoria de los meritos, que a au-
mulado la Religion de Sto. Domingo por el transcurso de quinientos, y doze años,
en los quales a dedicado a la Catholica Iglesia, como a la Unica amada Esposa
de la Reynada Sacrosanta tantas inestimables prendas, con que se adorna, y tan
gloriosos Triunphos, con que se exalta: pues asi principia su Santidad La Consti-
tucion Apostolica: Exaltatus in conspectu Domini Fratrum Praedicatorum inclutus Or-
do, quem Divinus Sponsus ad cumulandos dilecta Sponsa sua Sacrosanta Ecclesia
in Terris militanti Coelestis Triunphos excitavit. Y despues haze breve narracion
de los meritos, que en dicho Orden considera para fundar en su congruencia las
gracias, con que la honzza; y como la referencia, que hacen a los meritos las Coro-
nas son la propria materia de la Justicia; siendo esta como dice S. Ambrosio comun
Virtus, iustitia enim communis est Virtus, es acto heroico de toda la Iglesia Univer-
sal por su Cabeza, su Monarcha, y su Suez Una remunerativa Constitucion
a favor de una familia particular, y con ella satisface a los debitos de una
Justicia comun.

En el seg.^{do} se^{do} confiesa el Sr. Fiscal este aserto: pues en el dice, que en el nume-
ro, o Capitulo primero explica su Santidad los motivos, que inclinaron su ani-
mo a la concession de los tales privilegios, y que relaciona todas las anteciores Bu-
llas por las quales conda estas ya antes concedidas las tales preeminencias, las
que su Santidad rebora, concede de nuevo, y confirma, en que da a ver, que su
Apostolica providencia, aunque Paternal, es tan desagacionada como Justa, por
que los Predecessores, que acordaron estos indultos a la Religion Dominica, no auian
sido todos elevados a la sacra Purpura, ni a la Silla de los Claustros de
esta familia, ni auian honzrado a las humildades de sus candidas estameñas
con las Venerandas Infulas de estas insignias decorosas: Hallolas su Santidad
concedidas por Summos Pontifices exemptos de la nota de auer sido hijos, o Alun-
nos de esta Religion Sagrada; y asi puntualissimamente cita las Bullas, y sus Or-
dres, para que se advierta, que no se apasiona, sino que Juudicadamente decreta;
pues no inventa, sino confirma.

Dice el Sr. Fiscal, que los privilegios en las citas de las Bullas relatados, por inconve-
nientes dejaron de ser lo. Lo solo uno hallo, que es propiedad quarto modo de
las excepciones, e indultos, y es el ser odioso, y recaer en quien no quede librado
de la Violencia, y persecucion de un Judio. Son muy debiles las defensas de los Po-
bres Religiosos, y prepotentes las impugnaciones de los Principes Nithrados, para
quienes

543 510 2

quienes las Justas excepciones de los Regulares han tenido en todas edades aspecto de inconvenientes, sin mas repugnancia a la razon, a la Justicia, ni a las Leyes, que poner limite a sus Jurisdicciones, y por el eficaz deber de dominar a los privilegiados a empeñado ~~en~~ su autoridad todo el esfuerzo a fin de reducirlos a las estrecheces de Subditos, como lo acredita el exemplar por el Sr Fiscal alegado de la insignie Religion del Gran Padre Sr Benito, Madre feliz de Santos Pontifices Summos, que la honraron como hijos, y la premiaron como Legisladores, y Monachos Supremos; en la qual se aminoraron a los privilegios el numero, no el de inconvenientes, que los hicieron irracionales, o injustos; sino la mal tolerada fortuna de ser su cathalogo copioso, y mill, y doscientos años que a tenido la hostilidad, en que perseguirlos.

Desde el numero seg.^{do} hasta el duodécimo son mas afortunados los favores Pontificios; porque no ay censura, que los fiscalice de odiosos; pero incurren en la misma desgracia de azetados, y sin aux inconvenientes, que den Justo motivo para estas suspensas, no tienen licencia para dar In gauso, ni los Religiosos Dominicos para su Do, y multados no solo en la gena de carecer de ellos, sino tambien del nunca denegado beneficio de la alta proteccion del Brazo Regio, como si por algun crimen publico hubieran perdido el privilegio de Vasallos.

Sobre los SS. 13. 14. y 15. en que su Santidad determina, y establece el arreglo miento de las Comunidades sitas, y fundadas en las Clausuras de los Conventos del Orden de Predicadores, saneando, y precabiendo gravissimos inconvenientes en notable perjuicio de sus Comunidades, de que se hizo representacion a la Santa Sede en el Capitulo General celebrado en Bolonia el año pasado de 1725 como su Santidad refiere en el S. 13. ibi. ad tantum malum tollendum per novissimum Capitulum Generale Ordinis Bononia habitum 1725 in commissione secunda ad Nos delatum. dice el Sr Fiscal, que hace la Constitucion en este Capitulo injuria a la Jurisdiccion Regia y a la Ecclesiastica de sus Ordinarios, y sus Curias, y que estos Decretos de los tres Capítulos citados son contra el Santo Concilio Tridentino. Para satisfacer a este acusatorio alegado;

Es preciso hacer discernencia de dos especies de Ofradias, de que habla la Constitucion Apostolica. Las unas que su Santidad expresamente menciona por sus titulos, son, las de los Santissimos Nombre de Jesus, y del Rosario ad predictas nominis Sem, Rosarij, alias que Societates, y no expresa otras por su advocacion, o nombre propio, y estas son municipales, y propias de la dicha Orden, y con propiedad han inconvencido, y dan firme, asi por las Bullas de muchos Pontifices, como por la posesion, y ya inveterada costumbre (que es la optima interpretacion de las Leyes consuetudo est optima legum interpretatio) que jamas se an fundado por otra autoridad, que la del Maestro General de esta Religion, a quien la Sede Apostolica reservó esta facultad,

quitando le a los Señores Obispos, sus Provisores, o Vicarios, como consta del Decree-
to de la Sagrada Congregacion de Ritos, y definitiva Sentencia en el pleito, que siguió
el Conv.^{to} de S.^{to} Eustorgio de la Ciudad de Milan, que es del Orden de Predicadores
contra la Iglesia Collegiata de S.^{to} Lorenzo el mayor de dicha Ciudad su-
data en Roma el día nueve de Abril del año de 1661 sobre auez se fundado
en dicha Iglesia Collegiata de S.^{to} Lorenzo una Cofradia del Rosario, por mera
auctoridad del Ordinario sin facultad del Maestro General de el Orden de
S.^{to} Domingo, y aviendo echo recurso la Comunidad del dicho Conv.^{to} de S.^{to}
Eustorgio a la Sagrada Congregacion de Ritos, pronunció la Sentencia en estos ter-
minos: *Secretum Sacrae Congregationis Rituum.*

*Iuris hinc inde deductis, mature discussis Sacra Rituum Congregatio ad relati-
onem Eminentissimi Cardinalis Altaviani censuit Confraternitatem Sanctissimi Ro-
sarij auctoritate Ordinaria erectam in Collegiata S.^{ti} Laurentij Maioris Civi-
tatis Mediolanensis omnino exigi debere a Generali Ordinis Predicatorum.
die 2 Aprilis. 1661.*

Y después el año de 1663 el día 22 de Septiembre Salucio Albertonio Prothono-
tario App.^{to} vtiusque Signatus Referendarius, nec non Curiae causarum Ca-
mere Apostolicae Generalis Auditor, Romano que Curiae Index Ordinarius,
pronunció la misma Sentencia en dicha causa por estas palabras: *deceani-
mus, declaramus, ac definitivè sententiamus Ordinarium non potuisse exige-
re suprascriptam Societatem in Ecclesia S.^{ti} Laurentij Maioris sub invocatione
Sanctissimi Rosarij, sed illius erectionem, et fundationem omnino fieri debui-
sse, et deberi a Rev.^{mo} Generali Ordinis Predicatorum, Ialemque erectionem
ab Ordinario factam fuisse, et esse nullam, et invalidam, nullius que roboris,
et momenti.*

La misma propiedad tiene esta Sagrada Religion para la ereccion de las Cofradias
del Santisimo Nombre de Jesus por Bulla de Sr. Pio V. motu proprio, su-
data en Roma apud sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die 24 Junij. 1551
como consta de esta clausula fielmente copiada de la dicha Bulla, que empieza
*Decet Romanum Pontificem = Motu proprio, non ad alicuius Nobis super hoc obla-
ta petitionis instantiam, sed ex mera deliberatione, et certa scientia nostra, at
de App.^{to} potestatis plenitudine, quod in Civitatibus, Oppidis, et Locis totius orbis
Christiani, in quibus fuerint Ecclesie Ordinis Predicatorum, ibi tantum, vel in
huiusmodi Civitatibus, Oppidis, et Locis, et in dictis Ecclesijs Ordinis Predica-
torum dumtaxat dicta Societas, seu Confraternitas huiusmodi instituatux. In Ci-
vitatibus, Oppidis, aut Locis, in quibus non fuerit dicti Ordinis Domus, aut in fi-
nitimis Ecclesijs, absque Licentia Prioris Provincialis, seu Conventualis dicti Ordi-
ni, in cuius districtu sita fuerit Ecclesia, in qua dicta Confraternitas, seu Societas
est,*

2

est, vel euit exigenda. Quod si secus factum fuerit, Confratres saliter admisi
 dicta Confraternitatis, seu Societatis indulgentias non consequantur, nec fauori-
 bus, aut priuilegijs gaudeant, que Confratribus legitime adscriptis per Sedem que
 fatam conceduntur App^{ca} auctoritate, Senore presentium perpetuo statuimus, et
 ordinamus, ac etiam distictius inhibemus, sic que volumus, et precipimus. Et ni-
 hilominus dilectis filijs conseruatoribus dicti Ordinis per presentes motu simili
 mandamus, vt Contradictores, seu attentantes auctoritate nostra prohibeant, ac
 etiam per censuras Ecclesiasticas, alias que penas etiam pecuniarias, ac coetera
 iuris et facti remedia opportuna appellatione postposita compescant, ac requirant,
 super quibus illis facultatem, potestatem, et auctoritatem concedimus, et imparti-
 mus.

El Decreto y priuilegio de esta Bulla esta practicado en los Reynos de España
 desde el tiempo dela Bata, y Concesion de esta Constitucion App^{ca} y en virtud
 de ella en Juicio contradictorio se an ganado todos los litigios, que sobre este
 punto se an interqueto, y se an mandado restituir a los Conu^{tos} de dicha Orden
 qualquiera Cofradia del Dulcissimo Nombre de Jesus fundada fuera delas Iglesias
 de la Religion Dominica como consta del pleito, que en la Ciudad de Antequera
 ganò dicha Religion contra la de los Padres Terceiros, en cuiu Iglesia estaba exigi-
 da una Confraternidad debajo dela invocacion del Santissimo Nombre de Jesus, la
 qual por Sentencia definitiva se traslado al Conu^{to} de la Concepcion de dicha Or-
 den de Predicadores, donde oy esta sita con todos los ornatos, y alajas, y la sagrada
 Imagen, y principal insignia, y asi mismo en la Villa de Marchena a pocos
 años, ganò la Religion Dominica el mismo litigio, y tambien por Sentencia defini-
 tiva se transfirió a la Iglesia del Conu^{to} de S^{to} Pedro Martyr de dicha Villa del Or-
 den de Predicadores la Cofradia del Dulcissimo Nombre de Jesus, que estaba en
 la aiuda de Parroquia de S^{to} Sebastian.

Este mismo priuilegio gozan por inconcussa posesion las Cofradias del Santissimo Ro-
 sarío, en cuiu virtud se a vencido qualquier pleito, que sobre este articulo se a ex-
 citado, como consta del que se ganò en Juicio contradictorio por Sentencia dada
 por la Santidad de Gregorio XIII. por Bulla expresa su Bata en Roma aquel
 Sandum Petrum sub annulo Piscatoris die V Augusti. 1555. y empieza: Audum
 si quidem: por la qual mando definitivamente, que la Cofradia del S^{mo} Rosario
 fundada en la Iglesia de S^{to} Marciano de Pontana dela Ciudad de Escala, o Es-
 calense en el Reyno de Napoles, se transfiriese al Conu^{to} de S^{ta} Maria del Rosario,
 alias de Exiptis, o dela Annunciata del Orden de S^{to} Domingo de dicha Ciudad
 Escalense, fundado despues dela ereccion dela Cofradia de la Iglesia de S^{to} Marciano
 de Pontana por Bulla dela misma Santidad de Gregorio XIII. porque en la rei-
 lacion, que hicieron ala Sede App^{ca} para impetrazla, astuta, y dolosamente calla-

Los Supplicantes. P^omo dicti callide facerunt, quod modus orandi in dicti Li-
bris notis expressus Rosarium B. Marie Virginis nuncupatus tanquam a P^omo
Dominico dicti Ordinis fundatore inventus existebat, et erat peculiari^{us} ipsius Or-
dinis Vbi aliqua Domus eiusdem Ordinis reperiebatur, in ipsidem dumtaxat consti-
tuiti solebat, et quatenus per prius in alio loco constitutus reperiretur, statim domo
dicti Ordinis in eodem loco erecta, ad eandem Domum, et illius Ecclesiam ipso iu-
re, et de facto censetur translatus. Por^o tanto su^o Santidad decreta, y manda
a el Obispo, o a su Vicario, que luego al punto trasladase la dicha Cofradia del Rosario
al Con^o del Orden de S^o Doming^o. Fraternitati sua^o Frater Episcopo, seu discretio-
ni sua^o fili^o dicar^o per presentes committimus, et mandamus, quatenus Confraterni-
tatem Rosarij in dicta Ecclesia S^o Martiani, (vt annexa) erectam, et institutam
ad Ecclesiam Domus dicti Ordinis P^odicatorum huiusmodi auctoritate nostra
predicta transferas, et illam Confraternitati noviter erecta, et instituta in Ecclesia
Domus huiusmodi P^orias, ac in eadem Ecclesia prefata Domus dumtaxat publica-
re mandes, et facias; illiusque publicationem, siue celebrationem in Ecclesia S^o
Martiani, etiam sub Censur^o, et poenis pecuniarijs arbitr^o suo imponendis inhi-
beas; nec non ab illius celebratione, et publicatione abstinere facias, et compellas.
Esta propiedad en las dos Cofradias del S^o Nombre de Jesus y el Rosario tiene
la Religion de S^o Doming^o por privilegio de antigua costumbre practicado,
de que se infiere con evidencia, que estas no an mudado de naturaleza por
virtud de la Constitucion App^o ni su Santidad añade nueva gracia, solo
si confirma las de su posesion antiquada. Y aunque la Constitucion añadiese
se algun nuevo privilegio a dichas dos Cofradias, nada preocuparia a la
Jurisdiccion, y Autoridad Ordinaria, pues estan y an estado desde su ereccion
exemptas, y por Sentencia de casa Juzgada, a ganado la Religion todos los litigios
y Competencias, y oy esta en posesion inconcussa, y asi su Santidad habla en la
Constitucion P^oterius supponiendo de hecho la practica de estos privilegios men-
cionados, asi por costumbre, como por la expresada Bulla de la Santidad de Grego-
rio XIII. que dice a el S. 15. Eandem vero subiectionem Prelatis, ac Religiosis Ordi-
nis circa predicta omnia prestabunt etiam Seculares quicumque congregati ad
administranda bona Societatis Rosarij in ijs locis, in quibus auctoritate App^o
del Magistri Ordinis erecta fuerit Societas, postquam in ipsis locis exigi conti-
gerit. Conventum dicti Ordinis, cui eo ipso plenarie, ac subiective accedit Socie-
tas huiusmodi cum omnibus, et singulis indulgentijs, p^ontinentijs, ac bonis quib-
uscumque suis spiritualibus, et temporalibus, non solum ex litteris erectionis
per Magistrum Ordinis dari solitis, sed etiam ex App^o Gregorij XIV. Constitutione
Audum siquidem: 1^o Augusti. 1525. quam Nos confirmantes &c. de donde
Contra, que su Santidad en el punto de transferirse la Cofradia del Rosario
a el

545 642²

a el Con^{te} de la Orden nuevamente exigido, no concede privilegio nuevo, sino suppone la practica de el antiguo: potquam in ipis locis exigi contigerit Conventum dicti Ordinis, cui eo ipso plenarie, ac subiective accedit Societas huiusmodi; que a no habita de hecho, y dexicho practicado, y de privilegio questo en Dio no digera eo ipso plenarie, accedit, sino accedat. ni menos hablaria en Dales Examinos de las Letras de ereccion del Maestro General, ex Litteris erectionis per Magistrum Ordinis dacti solitis; de las quales suppone su Santidad el Dio, la practica, y la costumbre dacti solitis, y el motivo, que es la practicada Constitucion de Gregorio XIII. emanada de la Sede App^{ca} en Sentencia definitiva de Vn Litis, ganado a favor del orden de Predicadores.

Quando esta en plenaria posesion de los prenombrados privilegios en las Cofradias del S^{mo} Nombre de Jesus, y del Rosario tantos años antes de la Constitucion Prætoriana, no porque esta mencione, y confirme los dichos, debe, ni puede el S^{mo} Fiscal acusar los; ni por su acusacion debeza el R^{to} Consejo atener los, impidiendo su practica y su Dio: que nunca este Supremo Tribunal de la Monarquia Española a determinado, ni supplicado de Bullas ya puestas en execucion y practicadas: y Especialmente quando su practica es tan inveterada, y antigua, y en su virtud estan los Vasallos del Rey gozando su pacifica posesion. La que la proteccion Regia a los subditos no defaude, antes si la depende y la authoriza.

Es muy de extrañar, que siendo tan notorio y publico en el orbe Catholico, que el Glorioso Padre, y Patriarcha S^{to} Domingo fue Author, o Institutor de la devocion del S^{mo} Rosario como lo pronuncian los oraculos de Santos Pontifices Summos, como son Leon X. S^{mo} Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. por sus Constituciones, y Decretos App^{ca} por los quales en atencion, a que le debio la Iglesia este beneficio, que an mantenido, y dilatado sus Religiosos por el tiempo de Cinco siglos, vincularon como proprio patrimonio sus fraternidades a su Religion, y a sus Arn^{os}. Sin que jamas desde su institucion se aia fundado alguna por otra authoridad, o Lexima Ecclesiastica, que por la de el Maestro General de la Religion Dominicana. Y si tal cosa se exigio alguna por mera authoridad ordinaria, se dio su ereccion, o fundacion por nulla, como consta de las Sentencias alegadas; que el S^{mo} Fiscal se opponga a una notoriedad tan publica, y posesion tan antiquada, y le halle óbices, e inconuenientes despues de tantos siglos de practica y de costumbre. La misma tiene la misma Religion de Dio, y propiedad de las Cofradias del S^{mo} Nombre de Jesus por Bullas de los Summos Pontifices Pio IV. primera y segunda: Aquella su data en Roma Idibus Aprilis. 1564. y empieza: In unum Nobis. y esta con la misma data, y empieza: Salvatoris, et Domini nostri Iesu Christi. De S^{mo} Pio V. su data en Roma a 21 de Junio de 1567. y empieza: Decret Romanum Pontificem, y a pocas clausulas: accepimus sane nuper, quod licet societas Romina Dei, siue iuramentorum originem, et ortum habuerit ab ordine Predicatorum, eo quod

ab eiusdem Ordinis Profusionibus fuerit instituta, et aucta, nec non interventu de-
lectorum filiorum fratrum dicti Ordinis multa indulgentia aliqua privilegia, et fa-
vores dictae societati ab App. Sede fuerint concessa. Tamen multi Clerici, et Parrochi,
in suis Ecclesijs dictam Societatem erigere student. Rescribere el S^{to} Pontifice, y declar-
ra, que no obstante auz sido los Religiosos del Orden de Predicadores los instituto-
res delas Cofradias del S^{mo} Nombre de Jesus contra P^{ro}tos, y Juramentos, y auz impu-
trado dela Sede App. muchas indulgencias, privilegios, y gracias: Los Clerigos y Par-
rochos pretendian afiliarse por autoridad propia estas Cofradias en sus Iglesias.
Y pareciendo le a Vn Summo Pontifice no s^o por su Dignidad para todo el orbe
respectable, sino tambien por el cumulo de sus heroicis Virtudes oy **Adorados** con
Canonizados Cultos en Los Altares, que no era Justo, que los desvelos, sudores, y
solicitudes delos Religiosos del Orden de Predicadores justificaran posesiones, y
propiedades para los Parrochos, o Curas, que no auian empenado el Canto afan
de Vna diligencia, ni ya para la sementera dela Divina palabra, ni para el
riego, o la luvia dela Celestial doctrina, ni para arrancar las espinas, y nocivas
ierbas de Juramentos, execraciones, y Blasphemias, alzandose con Vnas Cofradias
que eran propia mies dela agricultura, y labor Dominicana. Pronuncio en su
Constitucion App. Vn Decreto, como Va ya escrito ala Letra.

Esta misma Bulla, y Constitucion de S^{to} Pio V. fue confirmada por la Santidad de
Gregorio XIII. por Bulla expresa, su Data en Roma a 2 de Julio de 1580. que
empieza: *Alia per felicis recordationis. per esta clausula expresa, ibi. et deinde
per memoria Pius Papa V. etiam Prodecessor noster, quod in Civitatibus, oppidiis,
et Locis totius Orbi Christiani, in quibus fuerint Ecclesie ordinis Predicatorum
dumtaxat, dicta Societas, seu Confraternitas erigi possit.*

La Causa y motivo de Justissima equidad de Vna, y otra App. Constitucion, que hacen pro-
pria dela Religion de Predicadores la Confraternidad del S^{mo} Nombre de Jesus des-
azma, e invalida las objeciones del S^{ro} Fiscal, porque siendo su impulso mas P^{ro}xi-
so, La pretensa injuria, que dice hacerse ala Ordinarios en la observancia de los pri-
vilegios, que en la tal Cofradia gozan los Religiosos Dominicanos; no siendo esta, ni la del
Assaxio, ni auiendolo jamas sido del arbitrio de los Señores Obispos, ni sus Vicarios,
ni para su execucion, ni sus gracias, ni sus indultos, ni auiendo sido Clerigo Secular
ni Regular, ni Religioso de otra alguna Religion, delas que oy ilustran la Iglesia Uni-
versal, Author delas Cofradias del S^{mo} Nombre de Jesus, ni del Assaxio, ni menos de
Los recursos ala Sede App. para obtener sus gracias, y privilegios, como ni tampoco
de su dilatacion y propagacion por todo el Catholicismo con la predicacion fervorosa
de sus misterios, sus frutos y sus milagros; y siendo el Florido Patriarcha S^{to}
Domingo de Guzman, y Santos insignes Heroes, hijos de su espiritu, y herederos de
su fervor, y su luz, es propia suya esta mies, en que pretende el S^{ro} Fiscal, que la
Jurisdiction

3.

Jurisdicción ordinaria introduzca su hoz, o que sea injuria de su potestad no desfrutar el ageno sudor; poniendo dependientes de su arbitrio Las Cofradias, y costaron tantos desvelos a los Religiosos Dominicanos, para que pudieran proaxum-
piz en quexa mas Justa, y por mas importante causa, que la que expuso el Poeta en Roma, quando decia: *Alis ego Versiculos feci, tulit alter honores* -

Mas authorizada podia la Religion Dominicana exponer esta quexa ante el Solio de la Augusta Mag^d. Catholica para implozar el auxilio de su proteccion Regia afin de repetir la injuria, que las fiscalizantes Objeciones hacen a su derecho, y posesion inconcusa, intentando despojar la asi del merito de sus Trabajos, y fatigas en la institucion de las Cofradias mencionadas, como del premio, con que le a condecorado la Silla App^a. poniendolas ael arbitrio y direccion de esta familia, representando sus motivos Justificados con la debida reverencia, y con Varonil constancia, como al Capitulo 5. del Libro de la Sabiduria ante el Throno, y Judicial Silla de la Mag^d. Suprema se dice; que expondran los Justos su quexella contra los que con acusaciones injurias los quierzon en congoxas, y en angustia, procurando defraudar les con los meritos, y Trabajos de sus afanes, y fatigas los premios, y las Coronas: *Dunc stabunt iusti in magna Constantia adversus eos, qui se angustiaverunt, & qui abdulexunt labores eorum.* Este recurso al Juez Divino, y a su Tribunal Regio tiene en el Dexto dos motivos: El Uno es la angustia y quebranto, en que Una dura acusacion pone alos Justos: *adversus eos, qui se angustiaverunt.* El Otro la intentada accion de despojar los de sus meritos, quitandoles el de sus Tareas, y Trabajos; *& qui abdulexunt labores eorum.* y son Uno, y Otro tan Justificados, que oidos del Juez, y Monarcha augusto; extendera para auxiliarlos, y defenderlos no solo la diestra mano, que sera protectoriz Sombra, sino todo el omnipotente brazo, que sera defenia. *dextera sua teget eos, & brachio sancto suo defendet illos.* Habla el Dexto Sagrado con rigurosa propiedad, y en terminos expreos de Regia proteccion; porque el mas proprio caso, en que la exerce, ya el Divino, o ya el humano Rey, es, quando los Vasallos, y fieles siervos de Una y Otra Mag^d. padecen la injusta Violencia de Una tan poderosa, como dura Oppression: de Regia protectione si oppressorum appellantium es el Dexto, y motivo del recurso ael fauor del Real brazo, y del Libro que escribio sobre este punto el Poderosimo Jogado Juri consulto P.^o Francisco Salgado. Bien reconoze aun la reflexion menos sensiva la Tribulacion, congoxa y angustia, que padecen los individuos de la Religion Dominica de los Reynos, y Señorios de España en la privacion de las indulgencias, y Espirituales gracias, aui para sus personas, como para los fieles, a quienes estan concedidas, de que retenida la Constitucion App^a. que las decreta, carezen tantas almas devotas y pias, como tambien de la repeticion de los Sacramentos de la penitencia, y Eucharistia, y otras meritorias diligencias prezequisitos para ganaz las, y aui mismo de los alivios, que por el tiempo de mas de Un año an faltado alas animas del Purgatorio, a quienes se applicarian como suffragios, y de otros muchos bene-

ficios, que no conciernen, ni hazen referencia, ni a los altos fueros de la Reyna, ni a la Jurisdiccion Ecclesiastica, ni a el Economico, o Politico regimen de la Republica; y por tanto el Sr. Fiscal no los contradice, ni acusa: pues de 65 Capítulos, que contiene la Constitución Sup^a solo en 12 halla óbices, y en los 66 no halla nota, reparo, o inconueniente; y no deniendole, ni aun en la crítica censura, que fiscaliza; que no logren estos bienes las fieles almas, y que sin motivo, que los contradiga, quede inuálida la magnífica Liberalidad, y misericordia del Supremo Dispensador de los Merecos de la Iglesia: Verdaderamente es angustia: y aun lo es mas conqiosa, y penada quexa disputarle ala Religion Dominica los privilegios, de que tiene posesion inconcusa, y méritos, que se remuneraron con tales indultos, y franquizas; como sucede en la acusacion delas que goza en las dos mencionadas Cofradías, en cuyas Letras de execucion y fundacion (que únicamente emanan de la Jurisdiccion reservada por la Sede Sup^a al Maestro General ex litteris a Magistris Generali dari soliti) se pone siempre la clausula expresa sobre las Generales, de que no aia otra de la aduocacion misma en tres millas de distancia, ni Conu^{to} de la Religion de Predicadores en la tal Ciudad, o Villa de que en caso, que llegue a auer, y se funde en la tal poblacion ipso facto se traslade a ella con todos sus bienes, y alajas. Con esta condicion, y no sin ella se exigen, y fundan todas las tales Cofradías; y asi quando sucede el tal caso, no cogera ad' improvizo, o a susto ala Parroquia, o Monasterio, en que estaban antes, que hubiera Conu^{to} de Religiosos Dominicos: pues desde su fundacion lo saben asi, y las admiten con tal condicion, y con ella ceuan los inconuenientes, que oppone el Sr. Fiscal, y los que pudieren ocurrir estan preocupados en las Sentencias definitivas de los litigios.

En quanto a las Confraternidades, en que no tiene esta posesion la Religion de Predicadores a peticion de la misma congregada en el capítulo General de Bologna, que su Santidad menciona, y cita, dispone y manda por la Constitución Sup^a que esten ala disposicion, y obediencia de los Superiores de los Conu^{tos} en que estubieren sitas, y fundadas, no solo para las funciones de dichas Cofradías, sino tambien para la administracion, y Vto de los bienes, con que estubieren dotadas, o adquirieren despues de exigidas, y el motivo, en que esta disposicion se funda, es la quexa espressa ala Sta. Sede por el referido capítulo de Bologna de los excessos, y desordenes, que se auian introducido en dichas Confraternidades por dexer las Seculares Personas a su arbitrio, y estas a su disposicion absoluta, y despoticamente en notable perjuicio de la observancia regular de dicho Orden, de sus estatutos, costumbres, y Leyes, con perturbacion de la paz, y quietud Religiosa de sus Monasterios, y clausuras, con manifiesta injuria del culto, y reuerencia que se debe a la Reyna Augusta, a la Bienaventurada, y Siempre Virgen Maria SS^{ma}. Señora nuestra, y a los S^{tos} a quienes estan dichas Cofradías dedicadas con desprecio de la authoridad de los Prelados de esta familia, excitando contra ella litigios acerrimos, costeando con bienes de las tales Cofradías sus gastos; empleandolos, y convirtiendolos en si-

nietros

547 611

miestas Vos. Todas son palabras y clausulas expresas del S. 13 de la Constitucion App.
como su motivo y causa per despotica bonorum proditionem y por esta
libre y despotica administracion y secular Dominio auian los Seculares perdido el respeto
a tan venerables motivos, pasando expresa y notoriamente a ser desprecio: per appetum con-
temptum, imo quando que, quod longe intolerabilius est per Violentiam sui ipsorum intro-
ductionem in Sanctuarium, sive in ea, que meae spiritualia, aut spiritualibus annexa
sunt; nec non per plures alios diuersos modos, utique damnandos, se se exigere, atque
intromittere. El qual Vea (lo que es mucho mas intolerable) introduciendose en el Santua-
rio Violentamente, y en las cosas puramente espirituales, y en las a ellas annexas, y concer-
nientes, y practicando otros muchos estilos, y modos dignos de ser por la Iglesia condena-
dos.

Un Decreto App.^o dirigido a moderar intolerables excessos, evitar gravissimos daños, y corregir
detestables abusos en los lugares sagrados, como lo son Templos, o Iglesias, Capillas, Oratorios,
y casas de Religion, o Monasterios, que son directamente del Ecclesiastico Dominio, y resi-
de como en Vnico, y solo Monarca soberano en el Pontifice Summo, expedido a petición, y
Vna Persona particular, de quien se podia presumir falacia, obrepcion, o subrepcion,
sino de toda Vna Religion congregada en Capitulo General, y sobre materias, y puntos tan
importantes como el culto Divino, inmunidad Ecclesiastica, y buenas costumbres; dice el
Sr. Fiscal, debe ser retenido, porque le quita Vna parte tan principal de su Jurisdiccion
a los Ordinarios, eximiendo de ella a las Congregaciones, que dixeran tan justo motivo para la
referida queja, y ala sede App.^o para decretar el remedio oportuno de sus inconuenien-
tes, y perjuicios; y siendo tan graues estos, procuró su Santidad Obiar los por el medio mas
eficaz, y mas propio, qual era quitar les el motivo, poniendo la direccion y gobierno
en los Prelados Religiosos, y priuando, y deponiendo a los Seculares de este manejo.

Esta Justissima determinacion de la App.^o providencia dice el Sr. Fiscal; que es injurio-
sa a la Jurisdiccion ordinaria, cuya authoridad en parte tan principal o separada,
o limita. Y si el corregir los desordenos de Vnas Congregaciones desenfrenadas, como la Consti-
tucion las appellea inusmodi effrones congregaciones per App.^o litteras suppressimus, fueran
desgojar de su Jurisdiccion a los ordinarios, serian porcion, o parte suya los Seculares ex-
cessos, que emienda su Santidad por el Decreto App.^o y no pudiendo ser actos de Jurisdic-
cion los abusos, no puede ser injuria suya corregir los, ni puede darse por offendida la
authoridad de los ordinarios, de que su Principe, y Juez Supremo el Pontifice Summo
o ya moderar Vno excessos, o ya Castigar Vno delitos, que no quexan confesar, o recono-
cer por hijos, efectos de su Jurisdiccion los Señores Obispos, ni sus Vicarios; y por tanto
no habla con estos Prelados el Decreto, sino solo con los Seculares sus feligreses, y subditos,
que hacen ala Jurisdiccion ordinaria el agravio, de abusar de su licencia y permiso,
tomando se la por introducirse en el Santuario, y para atropellar tan venerables res-
tos.

Los efectos tan detestables, como injuriosos a lo Sagrado de estos Seculares atrevim^{tos}.
los an padecido los Religiosos Dominicicos en perjuicio notable de su instituto, de su
quietud, y de sus Iglesias, y Monasterios, y siendo estos exemptos de la Jurisdiccion de los
Ordinarios, como tambien sus Capillas, y Oratorios, que los Seculares, que se congregan
a obras de piedad, y deuocion en estos lugares sacan, y ofrecen, y dedican en ellos al
las, y preseas alas Imagenes de los S^{tos} para su adorno, y culto, y bienes, y caudales pa
ra dotar sus gastos, se subordinen a la direccion de los Prelados Religiosos, a cuyo dire
to Dominio pertenecen los Templos, capillas, y oratorios, y los bienes, y alajas, caudales y
limonas, que por su donacion, y destino son propriamente Ecclesiasticas, esten a el ar
bitrio, y disposicion de otras dadas Personas, y no a la de las Seculares Laicas; sobre ser
anti muy conueniente para reformar las referidas devociones es muy arreglado a
los Sagrados Canones. Ex Decreto Gratiani 2. q. 16. q. 1. ibi. Nullus Laicorum Ecclesia,
vel Ecclesiarum bona occupet, vel disponat. Qui vero secus egerit iuxta Beati Alexan
dri capitulum ab Ecclesia liminibus accedat. Item ibidem cap. Non placuit. Item
cap. Laici quamvis Religiosi. Item si quis Principum, vel aliorum Laicorum. lib. 3.
Secretal. tit. 13. de rebus Ecclesie alienandis, vel non cap. Lasciones 10. Glosa ibi.
Ecclesia Regularis amplius Seculares esse non debent, sed reformari debent per homi
nes eiusdem Religionis, y en el Capitulo Cum Laicis de el mismo titulo, que es el 10.
y Ultimo; y se pone a la letra, porque habla en los mismos terminos, y sobre el mismo
punto, que la Constitucion Pastosus, y Santo, que parece, que Nro S^{mo} P. Benedicto
copio de este Canon su Decreto. Cum laici, quamvis Religiosi disponendi de rebus
Ecclesie nulla sit attributa potestas, quo obsequendi manet necessitas, non authori
tas impetrandi: dolemus in quibusdam ex illis sic respicere Charitatem, quod im
munitatem Ecclesiastica libertatis, quam non tantum Sancti Patres, sed etiam Prin
cipes Seculares privileijs multis munierunt; non foamidant suis Constitutionibus
vel potius destitutionibus, impugnare; non solum de alienatione feudorum, ac aliarum
portionum Ecclesiarum, & usurpatione iurisdictionum, sed etiam de mortuarijs, nec
non & alijs, que iuxta spirituali annexa videntur illicitè presumendo. Volentes
igitur super his indemnitatibus consulere Ecclesiarum, ac Sanctis gravaminibus pro
videre, Constitutiones, & Venditiones huiusmodi feudorum, seu aliorum bonorum
Ecclesiasticorum, sine legitimo Personarum Ecclesiasticarum assensu presumptas, occa
sione Constitutionis laice potestatis (cum non Constitutio, sed destitutio, vel destructio
dici possit, nec non usurpatione iurisdictionum) sacri approbatione Concilij decernimus
non tenere; presumptibus per censuram Ecclesiasticam compellendis. Et añade la
Glosa. Nota: quod laici in preiudicium Ecclesie nihil statuere possunt, et si qua
in Contrarium faciunt, non tenent. De prescriptionibus. cap. Causam. De foro Compe
tenti. cap. Conquasius.

~~... de la Canonica Sancion del capitulo Cum laici in cetero con el cap. 13 de la Constitucion Exoticus, se hallara la conformidad del motivo de uno y otro Decreto. En aquel se dice; que a los laicos, aunque sean Religiosos no les da potestad el Derecho para disponer de los bienes Ecclesiasticos: Cum laici, quamvis Religiosis disponendi de rebus Ecclesia nulla sit attributa potestas. En el de Nro Sr. Bene dicto se afirma; que los legos sin voto de Religiosos, sino meramente Seculares laicos~~

haciendo de la Canonica Sancion del capitulo Cum laici in cetero con el cap. 13 de la Constitucion Exoticus, se hallara la conformidad del motivo de uno y otro Decreto. En aquel se dice; que a los laicos, aunque sean Religiosos no les da potestad el Derecho para disponer de los bienes Ecclesiasticos: Cum laici, quamvis Religiosis disponendi de rebus Ecclesia nulla sit attributa potestas. En el de Nro Sr. Bene dicto se afirma; que los legos sin voto de Religiosos, sino meramente Seculares laicos suzaban una despotica administracion, y disposicion de los bienes mismos, per despoticam bonorum predictorum administrationem. Aquella suzgada Jurisdiccion se condena, y se prueba por la Decretal, por injuriosa a la libertad de la inmunidad Ecclesiastica, immunitatem Ecclesiastica libertatis: non formidant impugnare: porque se introducian por ella los laicos a defraudar los espirituales Derechos; et alij, que iuri spirituali annexa videntur. Esto mismo condena el cap. 13 de la Constitucion Exoticus, per Violentam sui ipsorum introductionem in Sanctuarium, sive in ea, qua mere spixialia, aut spixitualibus annexa sunt, nec non per plures alios diversos modos Vique damnandos. Aunque parece desigual el Suceso; porque la potestad de que habla el Cap. Cum laici, que suzaban los legos, era para enagenacion de feudos, o otros bienes Ecclesiasticos; y la que condena la Constitucion Exoticus es la despotica administracion de los mismos; es uno mismo el efecto, que condenan en ambos casos los Decretos App. qual es introducirse los Seglares en el Santuario, y suzgar los legos el Derecho de los Prelados Presbyteros contra la inmunidad del Espixitual fuero y siendo igual, identico, o uno proprio este pernicioso efecto; es de igual fuerza y Justicia el motivo en ambos Decretos para condenarlo.

Y para sanear el escrupulo, que queda quedar sobre si es igual, o no el motivo de uno y otro Decreto, se probara con evidencia por los sucesos, que a dado a vez la practica, que tanto vale la despotica administracion de los bienes Ecclesiasticos, que prohibe a los Seculares la Constitucion Exoticus, como la libre disposicion de los mismos que condena la Decretal en los laicos; porque la que suena solo administracion en el Decreto, siendo despotica, y absoluta se hizo Dominio, y por el sin licencia, ni permiso, ni aun Consulta, imo ni aun noticia de los Religiosos, ni de los Prelados de las casas, e Iglesias, donde estaban las tales Cofradias fundadas, se hacian enagenaciones, ya de sus bienes dotales, ya de los Penultios, y alajas dedicadas al culto; y lo que peor es las Joyas, y Vestidos dedicados alas Sagradas Imagenes de xpto, de su Mc. Sr. y de otros Sros, y Sras de la Iglesia se profanaban, sirviendo en los festines y banquetes de las casas seculares, ya las colgaduras, plata, Saperes, alfombras, y sobre mesas, y ya las Sortijas, Cintillos, y Joyas con intolerable audacia desde el pecho, y manos de las venerandas Imagenes de Maria Srna pasaban a servir de adorno a las Nobias, y a otras mugeres de los mayordomos de las Cofradias se-

culares para comparecer en semejantes funciones. Este es uno de los modos intolerables, que como dignos de condenacion prohibe en su Constitucion Nro Srmo L. Benedicto Jo XIII: nec non per fluxus alios diuersos modos, Vique damnandos.

De esta despótica administracion de los bienes de dichas Cofradias, y libre uso, y distribucion de sus rentas, se ocasionaban otros abusos, y defraudos de los mismos, destinandolos y consumiendo notable porcion de ellas en beneficio de sus personas, haciendo exorbitantes gastos en los dias de las principales fiestas, para regalas a los Hermanos de dichas Cofradias, y a los Convidados a estas solemnidades festiuas, con dulces, chocolate, Vinos exquisitos, Rosolies, y Mistelas, o con otros generos comestibles, o potables segun el No de la Fiesta, y en muchas en comidas, y Cenas dadas a exorbitante numero de Personas, y con excesivas expensas. De la misma administracion despótica, y absoluto manejo de bienes, alijos, y rentas se originaba otro perjuicio de consecuencias no menos escandalosas, y nocidas, que les eran los litigios, y Competencias, que a cada paso excitaban contra las Comunidades Religiosas, con el presupuesto, (que era impelente motivo para esta audacia) de que los bienes y rentas de las Cofradias les auian de hacer la costa como la Constitucion expresa: per litteras accerasimas, fratibus intentatis, ac non nisi exgenis Societatum prefatarum, in praepositarum suum conuersis, intro ductas, ac detrimenatas. Y Las pobres Comunidades para su defensa, y para la del Santuario, de su inmunidad, y de sus prerrogatiuas se hallaban precisadas, a empeñar los caudales de los Monasterios en instable atasco de la Congrua Subtentacion de los Religiosos; porque algunos de estos pleitos eran tan injustos, y an iuzacionales, y tan indecorosos a el Estado, y tan notoriamente en su desprecio como dice su Santidad en el mismo capitulo, per appetum contemptum; que por no tolerar esta Inopelia los Religiosos, se Vian precisadas a empobrecer los Conu^{tos}. Tal fue el que se siguió no a muchos años en cierto Pueblo (de que en caso necerario se podria presentar testimonio) sobre quezea el Maiondomo, o Hermano maior de cierta Confraternidad tener en las procesiones mejor Lugar, que el Prior, y presidir a toda otra graue Comunidad.

Los extravagantes extravijs de estos Ecclesiasticos bienes despóticamente administrados por seculares en nada se podrian demostrar tan evidentes fuerza de los ya referidos exemplares, como en el practico suceso de ouer Cofradia en cierta Ciudad de la Beethica, que en el transcurso de cinquenta años a gastado cien mill Ducados, en cohetes, y luminaciones, y artificiales fuegos solo por lucir sus Maiondomos, y divertir al Pueblo con estos espectaculos, no teniendo la sagrada Imagen de Maria S^{ma} en cuyas fiestas se hacian estos fuegos exorbitantes, ni Capilla, ni retablo decentes, ni caza, ni vestidos, ni insignias correspondientes ala Multitud, Caudal, y Calidad de los Cofrades, ni alas guernas limanas de los fieles, y asi se hubieera conseruado a no auerle fabricado Capilla y Throno Vn Señor obispo Dominicano.

Su Santidad por el Decreto de este S. 13. manda cenar, y anula las Confraternidades, en quienes halla los mencionados desordenes originados de la administracion despótica de sus bienes por las Personas seculares, y las priva de las indulgencias, espirituales, gracias, y

debiendo solo fiarse a los ombros de los Sacerdotes.

Fuera de que, es cierto, è inconuenio, como consta del Decreto App.º firmemente construido, que su Santidad no intenta, ni es su animo, que los tales Cofrades se subordinen a los Prelados del orden de Predicadores en otras leyes, o puntas civiles; que mezclamente en las funciones de Cofrades, y en la administracion, o manejo de los Ecclesiasticos bienes, que esten a su direccion en quanto Hermanos, no como miembros de la Republica, o sus Vecinos: pues como a tales los dexa dentro de la N.ª Jurisdiccion, y de la de los Ordinarios, que podran corregir sus excevos, punir sus delitos, o sentenciar sus pleitos: y aun si los eximiese de uno, y otro fuere, sujetando los a los Prelados Dominicicos, no seria en España inaudito privilegio: pues los Graduados en las Vniuersidades de Salamanca, y de Alcalá de Henares, solo por el Grado se oximen de ambas Jurisdicciones; que no le decreta la Constitucion este indulto a los Cofrades, ni tal preeminencia a la Religion de Predicadores: Y hallando su Santidad intolerables inconuenientes en su manejo, que introduce en el Santuario a los seculares; manda, y determina que pase a las manos de los Sacerdotes. Pero a quales? A las de los Prelados; en cuyas Iglesias, Capillas, y oratorios cometian los seculares tales abusos: No a las de los Ordinarios, de cuya Jurisdiccion estan exemptos los Templos, y claustrios Religiosos, que no auian de venir de la calle a corregir estos iexos; ni su Santidad, que mantiene y honra en el solio Pontificio el habito, que ditió de Religioso, auia de allanar sus Claustrios Dominicicos, introduciendo en ellos a los ordinarios, dando les una autoridad, que les niega el Derecho Canonico, y los Concilios. Y si como alega el Sr. Fiscal fuera injuria de la Jurisdiccion ordinaria, que los Religiosos rijan y gouernen las seculares Cofradias, que estan sitas, y fundadas en sus propias Iglesias: lo seria tambien, que los seculares, que vienen a estudiar a los Conuentos de la Religion Dominicana, ya la Grammatica, ya Artes, o ya sagrada Theologia estubiesen en lo perteneciente a los Estudios a la direccion de los Religiosos sus Maestros; y para obviar este perjuicio, seria necerario recurrir por via de fuerza a el N.º Consejo, para que mandase o que en esta Religion no se diere a los seculares estudio, o que los Provisores, o Vicarios de los Señores Obispos tomaren a su cargo venir diariamente a los Conuentos a gouernar a su arbitrio a los Estudiantes de los Cursos, dirigir sus argumentos, señalar horas de Estudios, repartir las funciones escolasticas &c. Lo que han seculares son los Estudiantes, como los Cofrades, de que habla el Decreto del Summo Pontifice, con que sino es, ni jamas a sido contra la Jurisdiccion de los Ordinarios, que dixijan los Religiosos a los seculares, en quando discipulos, no lo sea tampoco gouernar a los seculares en quanto Cofrades, o Hermanos.

La objecion del Sr. Fiscal sobre este punto no debe ser oida del N.º Consejo, por ser expressemente contra las Leyes del Reyno: Ley. 60. tit. 5. lib. 2. recopil. En el Tomo tercero nuevamente añadido ibi. Entendiendo a Nos como a Rey, y Señor natural por Derecho, y Costumbre immemorial quitar, y alzar las fuerzas, que hazen los Juezes Ecclesiasticos, y en la Ley. 36.

Ley 36. tit. 5. lib. 2. ibi. Por quanto asi por derecho, como por costumbre immemorial Nos pertenece alzar las fuerzas, que los Jueces Ecclesiasticos, y otras Personas hacen. Por las quales expremamente consta, que la Regia potestad de retener las Bullas App. se fundo en el Derecho de la natural defensa de los Reynos, quando los opprime la fuerza, o Violencia de algun Decreto Pontificio, o de otro Juez inferior por su mandato: es asi que Nro Smo P. Benedicto XIII. ni opprime, ni precina, ni minus fulmina censuras, ni otra pena Ecclesiastica a los Hermanos de las Sales Cofradias, para que quieran, o no quieran es sea subordinados a los Prelados de la Religion Dominica, sino en los terminos de un libre dilema, que si gustasen estas a la disposicion de los Superiores de la Casa, se mantengan, y conserven las dichas Cofradias, y que sino quiesesen, se muden, y se vayan, y queden las Sales Confraternidades extintas: Luego el Decreto, ni opprime, ni haze fuerza, ni induce Violencia alguna, que aia de alzar el brazo, y auxilio de la proteccion Regia: Luego no deve ser fiscalizada sobre este Decreto la Constitucion App. como ni tampoco sobre la applicacion de los bienes, rentas, y alajas de las Sales anuladas Cofradias, que el Sr. Fiscal acusa en comun, y en general, sin hacer la Justissima distincion, y diferencia de bienes, y alajas, que precibe la Constitucion App. y segun su destinacion lo aplica a quien deben pertenecer de Justicia, y segun el Sagrado Arancel de las disposiciones Canonicas.

Los Sales bienes, o sin muebles, o portatiles: o son raizes, e inmuebles: pues no ay otros, que los que se reducen a estas dos especies: Si son de la primera como Vestidos, plata, Sillas, ornatos dedicados a el adorno, y Culto de las Sagradas Imagenes, y sus Capillas, quedandose en los Templos, y otras, fuera impiedad, dejar las demudas, y contra las equidades de la Justicia, despojar las de estas alajas, y prendas, que el Vo, y donacion hizo suyas, y por sus Justos Titulos son proprias: Si los bienes son inmuebles, o raizes, como casas, fundos, o Heredades, o tributos, o feudos, o Juan, la renta, o fruto de estos, que estubiere consignada para dotacion de alguna memoria perpetua de Almas en las Sales Capillas, o Iglesias, donde las Cofradias estan fundadas, o para la decente manutencion de la Capilla, manda la Constitucion App. queden en poder de los Conventos de la Religion Dominica, como Capital de las dichas memorias: pues a no ser asi, quedarian indotadas, y defraudada la Causa pia, y precinados los Religiosos a una obligacion perpetua, sin estipendio, emolumento, o limosna, que fuera notoria injusticia. Los bienes inmuebles libres de esta obligacion onerosa, y no aligados a tal Iglesia, o Capilla, ordena expremamente la Constitucion App. que se applicuen a algun Seminario de Clerigos seculares, y si no lo hubiere a otra obra pia, a que segun su arbitrio pareciere conveniente applicar los (caso que sean de Valor considerable los Sales bienes) pero si fueren de leve utilidad, y poca importancia, queden para el Altar, Capilla, y Convento, donde estaba erigida la Cofradia deshecha, y anulada. Applicatis bonis mobilibus, et quidem omnibus in Universum, et quibuscumque favore Ecclesiarum fratrum: Immobilibus vero dumtaxat post deductam favore eiusdem Ecclesiarum fratrum Con-

quam dotem pro decenti manutentione Capelle, seu Altaris; nec non pro Missis perpetuis per ipsos celebrandis, Seminario Clericorum, eo que deficiente, ab eis operi suo sibi bene vino, quoties tamen bona predicta tam movilia, quam immovilia prefata Capella, aut Altari fuerint, quoniam ex aliqua gravissima causa, minime fore relinquenda Vinum fuerit. In ista clausula potest recognoscere el Sr Fiscal, quan arreglado a todos Decretos es el Decreto de la S. S. Constitucion, y como su Santidad no intenta hacer injuria a alguna de las partes interesadas. Y Concluye: si vero bona ipsa leviora sint, eadem omnino Capella, sine Altari, et Conventui plenarie applicanda sancimus, et applicata declaramus. Y si el reparo el Sr Fiscal es por estos; parum pro nihilo reputatur; y mas quando los applica el Pontifice Summo, que es el Dispendador Supremo de los bienes Ecclesiasticos. Pero esto (y aunque fueran de precio mas crecido, y estimable) los renunciara desde luego la Religion de Pred. (que siempre a Vinido poco applicada a los temporales intereses, y los a Vinido ceder por conservar sus Religiones purdonozes) por lograr los retiros tan propios de su instituto, sin que los turben, o los inquieten los duordenes de las Cofradias de Seculares, que es el fin, a que se dirige este privilegio, que su Santidad les concede.

El exemplar de la Cofradia del Convento de la Pasion de la Villa de Madrid, que el Sr Fiscal propone, es un argumento contra producentem: y asi lo que del se infiere, es lo primero la Convencion, y pacto entre las Cofrades, y los Religiosos, que por el derecho Canonico les es concedido; como consta del Cap. Quia ex eo, de pactis in 6. Y auendo se Concedido a peticion del Capitulo General de esta Religion el privilegio, de que hablamos por los inconvenientes referidos, no hallandolos los Prelados asi de la Provincia, como del Convento de la Pasion referido en la admision de la dicha Cofradia delo remedio, o alzando en virtud de la Convencion, y pacto los inconvenientes sobredichos, pueden, y pudieron renunciar el dicho privilegio para si solos, y para este Vnico caso, sin que esto pueda hacer a toda la Religion perjuicio. Lo Segundo porque si como el Sr Fiscal confiesa, se a echo recurso a la Sede S. S. por el Convento, y la Cofradia, para que se Sirva su Santidad dispensar en este cap. de la Bulla, sera; porque los Religiosos estan ligados con excomunion Pontificia por la Constitucion S. S. para no admitir las Seculares Cofradias, en quienes militasen las Circunstancias, por las quales su Santidad las destierra de la Religion Dominica, y para asegurarse de uno, y otro punto, conviene a saber, Los Religiosos de no incurrir en la Censura, y los Seculares de la Cauacion, o nulidad de sus Cofradias; Justamente an hecho recurso a la Sede S. S. para que, si hubiere que dispensar, lo execute con la Suprema authoridad de Legislador, mandando por especial Decreto, o positivo, o germinivo, que se den gan por ratos, y firmes los dichos pactos, si a su Santidad le pareciere conveniente assi, y sino los mandara anular, y que se observe ad Vnoquem la Constitucion.

Sobre los SS. 16. y 21. pone el Sr Fiscal un obice, y alega un inconveniente, que no halla, antes positiva, y avertivamente lo niega el Decreto de la Constitucion S. S. Y se debe suponer que en los SS desde el 16. hasta el 21. trata su Santidad de las Procesiones, que por privilegio

App. practicado y puesto en No hazen sin Cruz de Parroq. los Conventos del orden de S^{to}
 Domingo, como lo son las de la Dominica Infra octavas del Corpus, y el dia de la Solemidad
 del S^{mo} Norazio. En estas p^{tes} declara su Santidad al S. U. que pueden salir con Cruz al
 ta y los Presbyteros con Estolas y en las demas que hizieren publicas en atencion, a que en exe
 cutar las con estas insignias, no hacen perjuicio ni de hecho, ni de Derecho a las Parroquias.
 Esta es la clauula: *Notu, scientia, et potestate ut supra, Sancimus, decernimus, et declaramus, ex
 Processionibus predictis, aut alijs quibuscumque etiam cum Cruce erecta, et Stola, nullum aut da
 iuræ, aut de facto generari, et sequi posse preiudicium Parochiarum iuris. Este es un de
 creto decisivo del Pontifice Summo como Legislador Supremo; y al mismo tiempo es declara
 torio, y resolutivo de un dubio por los Verbos Sancimus, y declaramus: es decisivo, o definitivo
 y por el adjunto declaramus decide, resuelve, y hace notorio a la Iglesia, que la Cruz
 alta, y la Estola Unidas de la Religion Dominica en las Processiones publicas, no hacen
 perjuicio alguno a los Derechos de los Parrochos, ni de sus Parroquias, y como por sen
 tencia definitiva determina, y declara, que no era legitima, ni Justa, ni Verdadera
 la opinion, en que los Parrochos se mantenian, de que las processiones mencionadas
 con las sales insignias hacian a sus derechos injuria: quia Parochis persuasum est per
 easdem suam ipsorum iurisdictionem deturbari. Que por esta estimacion injusta, Suc
 dia, que se impidiesen, o no se executasen mas sagradas funciones, que reuocando la
 atencion de el Pueblo de las Vanidades, la rebenian en el Servicio de Dios mas continua
 mente: quia per dictas sacras funciones populum a Vanis retrahentes, et in Dei Servizio
 diutius continentes, inde precipue impediri contigerit, quia Parochis persuasum est de.
 Q no solo interpone su Santidad la autoridad Suprema de Legislador, y Juez para
 Condenar como a injusta, y mal fundada la dicha opinion, sino que como doctrinero Phi
 losopho, Theologo, y Canonista alega la razon, en que funda una sentencia, y Decreto, que es
 Ecclesiastica Ley. Y aqui asi: Los Simulacris concursos de los Seculares en los dias festi
 vos, y solemnes en corrailes, exspectaculos, y Vanas conuersaciones en las calles, plazas, y anje
 los de las Ciudades no son contra los Parrochos, ni sus Jurisdicciones, ni jamas de esto se
 an quejado, ni a los Summos Pontifices, ni a los Governadores: quum de reliquo iuge, ac simul
 auxio secularium per easdem Vias, in quibus ferent Processiones excursu, eidem proxis
 iurisdictioni nullum preiudicium inferri noscant et Sciant. Para evitara los danos, y Egi
 rituales ruinas de estos Seculares concursos, Salen los Religiosos Dominicos en procession los dias
 mas festivo cantando el S^{mo} Norazio por calles, plazas, y lugares publicos, llevandose tras si
 gran parte del Pueblo, llamando su atencion a los misterios Sacrosantos, explicando los ala
 inteligencia de los rudos, predicando la importancia de su meditacion a los devotos, persua
 diendo la detestacion de los Vicios, promoviendo ala puntual observancia de los mandatos;
 y para executar estas funciones sacras con mas seriedad, decoro, y decencia Neba la Com
 munidad Cruz alta y los Presbyteros con Estolas: Luego no hacen a los Parrochos injuria.
 Es legitima la Consequencia: porque si el desorden secular, no es en su perjuicio, tampoco lo*

Sea el remedio. Los Religiosos Dominicos no llevan, ni exigen derechos, emolumentos, ni otro alguno de los temporales intererens por hacer estas Procesiones, las executan en fuerza de su instituto por cumplirlo, y edificar, y aprovechar a los fieles: Luego no defraudan dichos Párroquiales; fuera, y ademas de hacer estas funciones gratis et amore, no practican otro alguno facultativo, o de Jurisdiccion en los Feligreses: Luego es falsa la excitacion de los Párrochos, de que les hacen estas Procesiones fraude a sus derechos: Luego es Justissimo y digno de la mas rendida obediencia el Decreto declaratorio, y decisivo: Luego a la queja de los Párrochos sobre este punto, no se le debe dar oidos en Tribunal alguno.

Apertamente con evidencia se prueba el averito: Llego a noticia del Príncipe, o Secular Monarca, que los Consejos de algunas Ciudades, o Villas no permitian a los Convecinos algunas acciones publicas, que sobre ser honestas, eran a los Pueblos fructuosas, alegando que las tales hacian perjuicio a la authoridad, o Jurisdiccion del Ayuntamiento, y por Vn N.º Decreto, por Vn Sancimus, decernimus, et declaramus firmado de su mano y autorizado con el N.º Sello, de Consejo, y parecer de sus Ministrosogados, declaro, y determino que las tales acciones en ningun modo hacian a los Consejos perjuicio, y que libremente podian executar las sus Parianos; si pronunciado, y publicado Vn San N.º Decreto, hicieron los Consejos recurso a los Tribunales Regios, dando queja, y alegando apertamente: no ay duda, que no serian oidos; porque la decision del Legislador Supremo hacia racional, e injusto a su alegato.

Luego si el Pontifice Summo, qui intra omnia in seculo pectus sui censetur habere. Cap. Licet Romanus de Constitutionibus in sexto declara, y determina, que como Legislador con authoridad suprema, y absoluta de Conilio fratrum suorum S. R. Ecclesie Cardinalium por Vna Constitucion App. con todas las solemnidades de Derecho necesarias, que las Procesiones de la Religion Dominica con estolas, y Cruz alta de ningun modo hacen al Derecho de los Párrochos injuria; es ya su Decreto sancion, y Ley Canonica. Luego el repetir los Párrochos queja, sera impugnar, o contradecir Vna sentencia definitiva, y en determinacion de Vna Ley Ecclesiastica: Luego su representacion no debe ser oida: pues no solo no ay Derecho positivo, que la favorezca, sino que ay sancion canonica, que la repugna.

Aunque la razon, y la authoridad no dieran a este argumento tanta fuerza, la tiene la prueba demonstrativa, que hace contra el reparo del Sr. Fiscal la posesion inconcusa, que tiene la Religion Dominica de salir con cruz alta a las procesiones referidas, que por privilegio practicado executa sin la de la Párrochia, y estando en posesion de años y siglos; no a lugar sobre este punto la queja de los Párrochos, ni debe tenerlo su recurso en el N.º Consejo: pero se debe notar de paso; que segun la practica ya de muchos años en las mas Ciudades, y Pueblos de las Andalucias, y en todas las que ay Conventos de la Religion Dominicana, se hacen los dias de fiesta procesiones publicas cantando el Rosario por las calles, y plazas, y estas se executan sin pedir, ni

Domas

Tomas Licencia de la Parroquia y en ellas ya salgan de los Conventos ya de las Hermitas se lleve Cruz alta en el Estandarte, que las guía, y ademas otra con un Crucifijo, y las de xmina y ciezra; y ninguna sale sin estas insignias, y de esto jamas se an injuriado las Parroquias, ni menos an pretendido, que salgan sus Cruces a prendirlas, y solo tienen por injuria, el que las Cruces sean todas de Plata y solas en su hasta, o perliga sin Estandarte, ni orla, como si estas circunstancias variaren a la señal de la Santa Cruz su naturaleza, o no fuesen las de los Estandartes, o las de madera Cruzes altas. Verdaderamente es esta quexa de una injuria no hecha, sino imaginada.

En la Ciudad de Cadoba de No. y Otrumbre muy antigua Van desde sus Conventos a la Santa Cathedral Iglesia todas las Comunidades de las Religiones Sagradas, que no estan anida a la procesion el dia del Corpus exemptas, con Cruces altas, y en sus Guarnitos guarnidos por los terminos, y limites de diferentes Parroquias con Cruces, Ciriales, e incensarios, y los Protutores in sericio revestidos, sin que en tiempo alguno lo aian intentado impedir los Parrochos (que no son menos zelosos, y observantes de su Jurisdiccion y Derecho, que los demas de los Espanoles Dominios) y no por otra razon, que por la de aver hecho judicial Juicio, de que no perjudica a sus Derechos el transitar por sus limites los Religiosos con tales aparatos, que ni son Jurisdiccionales, ni facultativos, sino solo completivos, o constitutivos del decoro, y serio ornato, con que debe comparecer en publico el Cuerpo Sagrado de una Comunidad de Religiosos, quando sale a una funcion de tan respetable motivo, como la procesion del Augustinimo Sacramento. A esta, y las otras procesiones, que llaman Generales, asisten segun el No. y antigua Otrumbre de mucho numero de poblaciones todas las Cofradias de Laicos Seculares, y estallaban siempre la Cruz alta en sus Estandartes, o pendones, y en muchos Pueblos las sacras Imagenes de sus Titulos, o advocaciones, y esto jamas se les contradice, ni prohibe; porque en la suposicion de que la Matriz les cite, y llame a intervenir en las tales procesiones, an de concurrir con la formalidad, y insignias de Confraternidades; y como estas en la comun accesion son los Estandartes, o pendones, es ya preciso, que quien las manda asistir, se lo tolere. Y estas insignias que a las Cofradias de Seculares se permiten, se les niegan, contradicen, y repugnan a las Sagradas Religiones, que son en la Iglesia de Dios por sus Votos, institutos, Caracteres, y Canonicas aprobaciones de los Summos Pontifices tanto mas dignas de la comun atencion y estimaciones, que las Cofradias de los Seglares: De suerte, que estas an de ir con Cruces, y Pendones, y las Sagradas Religiones desautorizadas, y sin Cruces, que son sus ^{Ornamentos} Estandartes. Y cierto, que sea muy notable, que en las Catholicissimas Iglesias de los Dominios Espanoles se traten con mas aprecio las Cofradias de los Seculares, que las venerandas Comunidades de Religiosos Sacerdotes.

En lo tocante a las Estolas, no ay tal estilo, ni lo ay auido en nuestra Espana, ni las ay usado los Religiosos Dominicicos en las Procesiones publicas, ni aun en las claustrales en sus Casas;

En Italia es practicada Zexemonia; pero aunque en España lo fuera, ó quisieran los Reli-
giosos usarla como decreta la Constitución App^{ta} no se haria a los Párrochos injuria; porque
La Estola, no es su insignia, ni Característica investidura, solo lo es el Character Sa-
cerdotal, y aunque los Diachonos la usan, es cruzada del ombro a la cinta, y no pendien-
de del Cuello a la rodilla, ó hasta la fimbria, y esto solo quando ministran al Páste
inter Solemnia, y no siendo la estola signo del Párrochato, sino del Sacerdotio, no es atri-
butable razon, ó Derecho, por donde se prohiba a los Sacerdotes su uso, y solo se les conceda
a los Párrochos; porque si fuese esta insignia propia quanto modo de los Párrochos, ó Cu-
ras como lo es el Pallio de los Señores Arzobispos lib. 1. Decretal. tit. 6. de authoritate, et Im-
pallij. Cap. Nisi Speciosa dilectio: no pudieran sacar publicamente Estola, ni los Preben-
dados de las Iglesias Cathedralas, ó Collegiatas, ni los demas Presbyteros del Clero, que no pue-
den Cruzar, ni estos pudieran dar licencia, ó facultad a otros para usarla: que no se que-
de cometex, ni substituir el signo propio, y Característico de la Dignidad, y Jurisdiccion,
Como ni los Arzobispos pueden dar a otros el Pallio, ni los Señores Obispos el Pectoral, ni
el anillo; y tambien fuera precioso, que sin estola no pudieran salir a el Publico los Párro-
chos, y se abia de añadir este precepto por especial Capitulo, y Canon al Título de Vita, et hono-
rate Clericorum.

Si en Aragón Pueblo de Quiruzcoa Vna de las tres Provincias de Cantabria ay pacto, y Conven-
cion entre los Párrochos, y los Conventos, de que estos no an de usar Cruz alta, ni Estola en
las Procesiones publicas extra Claustra como el Ser Fiscal asegura, y secundum prudentium
existimationem esta Convencion es licita, y honesta, y hecha por los Prelados de consensu
Communitatum aun sin la Authoridad App^{ta} de la Bulla de la Santidad de Paulo V. es
rato, Valido, y firme el pacto, Como consta de lib. 1. de las Decretal. in Sexto tit. 16. de pactis.
Cap. Quia ex eo. ibi. Presenti Decreto sancimus compositiones, et pacta huiusmodi cum prela-
tis, capitulis, et Rectoribus, et personis predictis ab ipsorum fratrum Conventualibus Prioribus
seu Guardianis facta, vel approbata de suorum Conventuum consilio, et assensu (dum-
tamen alias sint licita, et honesta) debere ab ipsis fratribus, in locis, in quibus fuerint
facta, perpetuo inuolabiliter observari, non obstante, quod Magistri, vel Ministri, aut Priori-
bus Generalium seu Provincialium predictorum non interuenit in eisdem assensu, nec ab
ipsorum Generalibus, vel Provincialibus Capitulis extiterint approbata, seu quod Sede App^{ta}
in his, que per predictos fratres facta fuerint, authoritatem suam non presterit, vel assen-
sum. Esta Decretal establece dos cosas, Vna como Suggesta, y otra como decretada. La Suggesta
es, que pueden los Prelados de las dos Religiones de Predicadores, y Menores hacer pactos, y
Convenciones con los Rectores, ó Párrochos sobre los Derechos Párroquiales sin Licencia de el
Maestro General de los primeros, y sin la de el Ministro General de los segundos, y sin la de los Ge-
nerales, ó Provinciales Capitulos, como sean en cosas licitas, y honestas, y concuerdan sus Comu-
nidades ala Celebracion de los dales pactos, y Convenciones. La decretada es, que los dales Conuen-
ciones sean inuolabile, y perpetuamente validas, no obstante, que se executen sin las dichas
Licencias

Licencias, y sin interposicion de la autoridad de la Sede App^a. Y auiendo en Argetia tal Con-
uencion entre Pzochos, y Conuentos, de que estos no quedan vsaz de Cruz alta, y Estola en
Las proceñones publicas, estazan obligados a observarla, si los Pzochos de Argetia Justifica-
zen en el R. Consejo, que la tal Conuencion fue honesta y licita, y de Consentimiento de las Com-
muniades Religiosas; pero como no se pueda alegar otra tal Conuencion, o pacto en las demas
Ciudades, o Villas del Reyno, antes si posesion y Contrario Vio, como el que de la Ciudad de Cor-
doba esta alegado; no por el pacto, o Conuencion de un Pueblo solo particular se debe retener
un privilegio comun, para que no quedara vsaz de el donde no ay pacto, ni Costumbre, ni
Ley, en que se pueda fundar su retencion.

Sobre la designacion de sitios, o Calles tantum modo et semel para las proceñones privilegia-
das del orden de Predicadores halla el Sr. Fiscal inconuenientes, que estan allanados por
la practica, posesion, y Vio del transcurso de muchos años, y auiendo Santos, que esta la Reli-
gion en posesion de este privilegio y pasada, y recebida la Bulla, por la qual lo concedio S^m
Pio V. no puede su alegato dar motivo al R. Consejo para retener por esta indulto quaxam^{te}
Confirmativo la Constitucion Prætorius.

Sobre el S. 25. en que trata la Constitucion App^a. de la facultad concedida a la Religion Do-
minica para que sus Prelados quedan absolues a sus Subditos Vtriusque Sexus de los casos
reservados en la Bulla de la Cruzada, hace el Sr. Fiscal el reparo en la clausula de **Re-
cto: interdictis penitus Vni Cruciatas**; y dice, que es aumentativa de la del privilegio concedi-
do a la Religion de Predicadores por la Bulla de S^m Pio V. porque esta dice; que la Bulla de
la Cruzada locum minimè habere, y en la Constitucion Prætorius se pone interdictis peni-
tus Vni Cruciatas; y si esta Vltima es aumentativa de la primera; porque añade una pa-
labra, si por esta el sentido, o significativo no se muda, ni por las demas aunque en el
sonido diuersas, sera Vni uoca la clausula, y no aumentativa. Minimè es Vni aduerbio
Vniuersal negativo como penitus, non habere locum aliquid es lo mismo que one in Vni
interdictum, y si se distinguen en algo, sera en sea causa del non habere locum el sea inter-
dictum. Y siendo tan Vni en la substancia el significado, y la Sentencia, ni la aumenta
ni la Vacia la diuersidad de las palabras. Praueban lo los Doctos exprensos lib. 5. Decretal. tit.
40 cap. Nihil obstat de Verborum significatione. ibi. Nihil obstat narrandi diuersitas: Vbi
eadem dicuntur; maxime cum quisque Euangelistarum eo ordine credat se dicere, quo
Deus voluit. et cap. Propterea. eodem tit. ibi. Si paolizam Epistolam meam ad interpretan-
dum accipere se fortasse contigerit: 2000, ne Verbum ex Verbo, sed sensum ex sensu trans-
ferri, quia plerumque dum proprietas Verborum attenditur, sensus Veritatis amittitur.

De ningún modo vien los Religiosos Dominicicos de la Bulla de la Cruzada, o los Do-
minicanos les es entredicho totalm^{te} el Vio de la tal Bulla

Y aunque en la Bulla de S^m Pio V. no suene la palabra interdiccion, o prohibicion
se halla expresa en otras Constituciones App^{as} que Su Santidad cita; quem Prum etiam

providé interdixerunt Clemens VII. et Urbanus VIII. y aquel etiam es relativo
ala Constitucion de Sr. Pio V. conque tambien lo es el interdixerunt y su Santidad
accipit pro eodem locum non habere, seu Num interdixere, aunque en las galaxas
no suene.

A este privilegio de absoluer los Prelados del Orden de S^{to} Domingos a los subditos de
Vno y otro Sexo de los casos reservados, oppone el Sr. Fiscal como de jano, que se podria
extender a el Orden de los Seceros; porque su Santidad los declara Verdaderamente
Religiosos, y si como tales participan sus indultos, les estara el Viso de la Bulla de la Cruzada,
interdictus penitus, y siendo tanto lo que ay, y lo que por este privilegio podria
aver, se defraudara sin duda el Santo fin para que esta concedida. Y se seguiran
otras cosas de la exageracion. Son palabras formales del Sr. Fiscal; y para responder
es preciso abezigar, qual sea el Santo fin; porque concede la silla App^{ca} la Bulla
de la Santa Cruzada, y haciendo una distincion Philosophica del fin qui y del fin
Cui, del intermedio, y del Ultimo, debemos decir; que el fin qui Ultimo, y cuius gra-
tia omnia eliduntur media es la Exaltacion de la Iglesia Catholica; y como para
que esta reine, y Viva, se requieren dos circunstancias: La primera la extirpacion
de los enemigos, y exotes, que la impugnan, y la segunda la fe Viva, y buenas obras
de los miembros, que la componen, y adintegran, para que se logre por ambas exalta-
da la Santa Madre Iglesia concede la Sede App^{ca} a nuestros Augustos Serenissimos
Señores los Reyes de España para todos estos Dominios de su Catholica Monarquia la
Bulla de la Santa Cruzada; porque se decretan privilegios, Indulgencias, y gracias;
Los privilegios son para elegir Confesores de los aprobados, y poder ser absueltos de los Crimi-
nes y casos, que van en la Bulla expresos. y la Comynion de debitos segun y como dice
el Decreto App^{ca}. y se practica en estos Reynos, y otros indultos. Las indulgencias para los
Vivos, y los Defuntos, y la plenaria in articulo mortis, pone la Bulla en su Catalogo.
Las gracias son la dispensacion para usar los Laticinios en el tiempo de los quadrag-
simales ayunos.

De estos beneficios de la Bulla solas las indulgencias son comunes sin excepcion de
estados, ni Personas; para absoluer de los Casos reservados esta el Viso de la Bulla entredicho
a los Religiosos Dominicanos, o no tiene lugar su privilegio. Segun los Decretos App^{ca}.
ya alegados, que cita, y Confirma la Constitucion Prætorius, porque esta Religion tiene
sin Bulla la authoridad, que se da por ella, concedida por muchos Papas. El Viso de los
Laticinios no se concede a todos los fieles de estos Reynos: que a los Regulares no alcan-
za este indulto. Y otros Ecclesiasticos no lo pueden tener por la Bulla comun, y ne-
cesitando otra, que llaman de Laticinios, que es especial, y ni de esta segunda, ni de la
primera necesitan en España los Militares, que estan en actual Servicio de la Corona,
para la dispensacion de las Comunes Ecclesiasticas abstinencias.

El fin Cui, o a quien se concede la Bulla es Nro Catholico Monarcha, a quien applica
la Sede

espirituales

La sede App. los emolumentos, que de ella resultan para mantener los gastos de la guerra contra los enemigos de la Santa fe Catholica, y el fin Cui, o a quien de las remisiones, indulgencias, privilegios, y gracias son los fieles Vasallos de esta Monarquía. Los fines intermedios son las indulgencias, y espirituales frutos, y los temporales emolumentos, o Subsidios, que todos se ordenan a el fin qui cuius gratia Santo, y Último de la exaltacion de la Santa fe, e Iglesia de Jhu xpto, y este es el fin no solo por excelencia Santo, sino el Último, y el proprio, que mueve a los Pontifices Summos para la continuada Concesion de la Bulla, y sus privilegios. Esta es su Titulo.

Bulla de la Santa Cruzada concedida por N. M. S. P. Benedicto XIII. que al presente rige y gobierna la Santa sede App. para los Reynos de España, e islas adyacentes en favor de los que ayudan, y sirven al Rey N. Felipe V. Nro S. en la guerra y gastos de ella, que mantiene contra los enemigos de la Santa fe Catholica con grandes indulgencias, y perdones.

Supuesta esta verdad tan notoria como practica, veamos como se sigue la consecuencia, de que se funda la Bulla, y se desfundaria el Santo fin para que fue concedida; si los Descalzos de la Religion Dominicana fueran Verdaderos Religiosos como lo hace la Constitucion App. Para que sea legitimo, bueno, y fundado en una relacion el discurso, es preciso, que el antecedente de quien se deduce sea Verdadero: luego sino lo es aquel, de quien infiere esta conclusion el Sr. Fiscal; no es buena, ni legitima su relacion. Esta consecuencia se prueba asi: Las indulgencias de la Bulla de la Santa Cruzada no estan entredichas a estado, condicion, o calidad de Persona alguna, de las que an jurado fiel obediencia al Catholico Rey de las Españas, ni ay Decreto, ni Constitucion App. Ley de Reyno, No, ni costumbre, que las prohiba: luego todas podran licita y fructuosamente tomar Bulla, servir, y ayudar al Rey con el dinero, que se da por ella para los gastos de la guerra contra los enemigos de la Santa fe Catholica. La consecuencia es legitima: luego aunque fueran Religiosos los Descalzos, como dispone la Constitucion App. podrian ganar las indulgencias, y para este fin tomar Bulla, y dar su limosna. Pruébese esta consecuencia: Los Religiosos del Orden primero, y fundado el Insigne Patriarcha Español. S.º Domingo, y las Religiosas del segundo toman, y usan de la Bulla con licencia de sus Prelados, y con la misma dan la cantidad por el Decreto; porque aunque les esta entredicho su uso para la absolucion de los Casos reservados, no lo esta para el de las indulgencias, ni lo prohiben los Decretos App. Esto ^{asi} esta practicado de ninguna costumbre en toda la Religion de Predicadores; y se embiara testimonio al R.º Consejo, si necessario fuere, y por si llega el caso, de que el Sr. Fiscal acuse, alegue, y pida, que estrañe su Mage. de los Reynos de España a toda la Religion Dominicana; porque sus individuos por ser Religiosos no toman Bulla, como lo hace al S. 46. con los Descalzos; porque su Santidad lo declara, y constituye

Religiosos: Luego si los que son por el Derecho Canonico, y los Concilios; para lograr las indulgencias toman y pagan la Bulla cada año, tambien lo hazan los Terceros, especialmente quando estos no an de hacer voto, que se opponga a pagar el estipendio de la Bulla, que con solo el de la Castidad, y sin el de Pobreza los hace y declara Religiosos la Constitucion App.^a y si por Religiosos no se excusaran de tomar Bulla, ni Jampos de Contribuir con la limosna, porque no hacen voto de pobreza: Es preciso, que el Sr Fiscal se fatigue en buscar otro motivo, causa, razon, o Ley por donde se pruebe, que el sea la de los Terceros Dominicos verdadera Religion le defienda a la Bulla de la Santa Cruzada su s^{to} fin. En gran parte el Visatto del Rey se frustra el fin de la Bulla porque es dilatadissimo el numero; de los que ni la toman, ni la solicitan; unos porque la devocion no los inclina; otros, porque la penuria los estrecha, y los de esta deplorable miseria componen una innumerable Cofradia; y si en unos, y otros hubiera de emplear Nro Catholico Monarcha la innegable authoridad de su potencia, despojaria de casi la mitad de los Subditos a su Corona; de los que van a la agricultura, y de oficiales a los Manobras, o artes Mechanicas; pero sino admitiere en sus Dominios a los Terceros Dominicos, porque la Sede App.^a los constituye Religiosos, no llegarian a doce los Visattos que comprehendiera el R^o Edicto, y que perdieran por el la grande honrra de ser sus Subditos; porque ajenas abra en España otras tantas de Habito patente, o descuberto, que son las que hace, y constituye el Decreto App.^a Religiosos, si hacen voto de Castidad perpetua al mismo tiempo; y siendo en tan corto numero, dice el Sr Fiscal que siendo tantas las que ay, y las que hubiera. Los que ay, seran los referidos, y quizá no tantas, las que hubiera, los hace el Sr Fiscal muchos, porque le parece, que estan en los Españoles muy inclinados los animos, y los genios, a cortarse el pelo, los que lo tienen proprio, o a dexar las Perucas de lo ageno, desnudarse del traje, color, y delas de los comunes Vestidos, vistiendo se de una pobre estameña (sin riesgo de contravenir a las reales pragmatias: pues los Habitos de la Religion mencionada se fabrican en Toledo, y Escalorilla) y a hacer un voto de Castidad perpetua, cuya dispensacion esta reservada a la Sede App.^a y cuya observancia es tan ardua, y dificil a la corrupta naturaleza, y asi que abra infinitas Personas, que se determinen a privarse por toda la vida de las Nupcias, y de las Galas por no gastar dos Reales y medio en una Bulla. Esta suposicion es precisa, para que el numero de los Terceros creciera en la multitud, que el Sr Fiscal se figura; pero como ni la razon, ni la experiencia la hallan, nadie encontrara esta inconueniente de la exageracion, que oppone el Sr Fiscal.

Lo que dado, y no concedido, que no tomasen Bulla los Religiosos, ni contribuyeran con el temporal estipendio, no se seguia, ni se verificaba, que defendavan el s^{to} fin, para que se conceda la Bulla. La prueba daran (y la mas autentica, y autorizada)

rizada) Un Oraculo de la Sagrada Escritura, la razon, la Historia, y la experiencia. Les asi reducida a forma. El fin de la concesion de la Bulla es ayudar y servir a el Catholico Rey de las Españas en la guerra, que mantiene y hace a las Potencias Enemigas de la fe de la Catholica Iglesia; es asi, que las Religiones Sagradas sirven, y ayudan a el Español Monarcha con socorros, y obsequios de eficaces conducciones, para que sus armas se coronen de Victorias, aun sin concurrir con el Temporal emolumento, que se ofrece por la Bulla: Luego aun sin Temporal, no solo no defraudan, sino positivam^{te} cooperan al Santo fin; porque es concedida. La mayor es el título, q. Sobrescribe a la Bulla; La menor se prueba y siendo esta la bipartida, en ambos asuntos queda robustada. Los Religiosos ofrecen perpetuam^{te} sacrificios, publicas oraciones, abstinencias, Vigilias, y otras obras penales ante el solio de Dios de los exercitos, Rey de Reyes, y Señor de las Virtudes, a fin de que las tropas catholicas, que contra las Infieles combaten, se coronen de Triunfantes Laureles. Esta proposicion es tan Verdadera, como practica y Constante: ora se subsume, para que la segunda parte de la menor se pruebe. Es asi, que los sacrificios, horas canonicas, y publicas Sagradas deprecaciones son efficacem^{te} importantes, para que las Christianas Huestes triunphen: luego las Sagradas Religiones, que las animan y contribuyen en los combates, aunque no dediquen los Temporales intereses, que por la Bulla ofrecen los Seculares, ayudan a su Rey, le obsequian y le sirven, y aun con socorros mas eficaces.

Este addito sera el que la Sagrada Escritura prueba, y autentique; por el libro del Exodo al Cap. 17. En los adustos arenas de Raphidim presento batalla al Pueblo de Dios el Idolatra Barbaño de Amalec, y Suzgand Moyses, que era preciso combatir para asegurarle el Triunpho a sus tropas, y a la Religion; mando elegir las mas aguerzadas a Josue, y que con ellas emprendiese la Lid; y al mismo tiempo acompañado de su Hermano Aaron, y de Hur, subio ala cima de una montaña Moyses, y puesto en su altura a vista de los dos exercitos en batalla al principiar el combate las primeras filas, empezo Moyses sus oraciones, y plegarias, levanto ad Cielo el Corazon, los ojos, y las manos, dedicando a Dios ardentissimos ruegos a fin de que decretase a favor de los catholicos el Triunpho; dividiose la empuña entre las oraciones, y las armas, los Soldados las eggermian a proporcion de su Valor, y su destreza, Moyses oraba a medida de su fe, y de su Charidad fervorosa: qual de los dos impulsos tendria mas eficacia para sugerar las infiele enemigas fuerzas, y dar al Pueblo Catholico la Victoria? El texto da el Un oraculo por respuesta: Mientas el Sirviente de Dios mantenia hacia el cielo las fervoras, y las manos, llevaba el Pueblo de Dios el mejor partido; cumque levaret Moyses manus, vincebat Israel; pero quando en fuerza del trabajo, y la fatiga de aquella violenta postura de las manos como puestas en Cruz, y elevadas algun tanto las dejaria, se inclinaba a favor de los Amalecitas la Victoria: si autem paululum remississet, superabat Amalec: Luego da el texto evidentes muestras, de que el favorable efecto de las Armas,

tes, y el Tercero y Último sobre el Derecho de Sepulturas a los que eligen Sepultura en sus Iglesias, Claustros, o Zementerios; y la Constitución Praetorius ni en esta, ni en otro de sus paragrafos habla de los dos primeros puntos; de que se infiere, que la Clementina Quidam no queda enteramente abolida, como el Sr. Fiscal representa: pues para eso era preciso, que la Constitución Praetorius reuocase todos sus Decretos; y no hablando mas que de solo uno, no puede ser Reuocatoria enteramente de todos. Y asi es proposicion de Subiecto non supponente el abolida y el enteramente que alega el Sr. Fiscal de la Clementina Quidam de Sepulturis.

Ni menos queda esta en latin abolita y en Castellano reuocada por este S. de la Constitución Praetorius en quanto al Tercer punto, en que solo habla de Sepulturis. pues su titulo: pues en este S. no concede su Santidad nuevo privilegio, que no hubiese la Religion de Sr. Domingo; solo si lo extiende para algunos contingentes casos: pues trata en este Capitulo de los familiares Domesticos, y Criados de la Religion Dominica. *ibi. famuli vero cum morantibus in obsequio ordinis Praedicatorum*; y a estos dice su Santidad les quedan administrax los Sacramentos, y Sepulturas en sus Zementerios, inconsulto parochus; ac etiam reuente Parrocho: como asi lo auian concedido cinco Pontifices Summos; Cuius Bullas, y Constituciones App^{as} con sus datas su Santidad refiere, y cita; Conviene a saber: Innocencio IV. = Alexandro IV. = Gregorio XI. = Nicolas V. = y Innocencio VIII. De los quales los tres últimos, conviene a saber Gregorio, Nicolas, y Innocencio fueron sucesores, y posesores en el Pontificado a Clemente V. Pues este Pontife Summo fue inmediato Successor de Benedicto XI. y su Creacion el año de 1305. y mas de setenta años despues; que fue el tiempo, que duró en las Sillas Pontifical adonde Clemente V. la transfirió; Gregorio XI. la reuocó a la ciudad de Roma, y por este tiempo ocupaba y regia la Silla App^{as}. Nicolas V. expidió la Constitución, que ya citada el último día de Julio el año de 1446. Y en fin Innocencio VIII. decretó la suya a 23 de octubre de 1485. Y siendo estas Constituciones App^{as} de tres Summos Pontifices tan posteriores en el tiempo a la Clementina Quidam de Sepulturis, si acaso por ella se denegaba a los Domesticos, y familiares, y Criados de la Religion Dominica en sus Conventos Derecho de Sepultura sin asistencia, o intervencion de la Parroquia; no ay duda, que estaba ya en este punto la Clementina reuocada por estas tres referidas Constituciones App^{as}. y asi la halló la Constitución Praetorius de N. Sr. L. Benedicto, y por tanto no concede, sino solo confirma el privilegio, y refiere, y cita las Bullas de sus antecesores los Pontifices Summos que lo decretaron, y solo añade, el que se extiende a aquellos seculares, que por deuocion, o por otro caso particular aconteciere enfermar, y morir en las Casas, y Conventos de la dicha Religion. Esto unico es lo que añade, y concede de nuevo este Capitulo de la Constitución Praetorius.

Y no es este privilegio en España tan irregular, o inaudito, como el Sr. Fiscal representa por su alegato: pues este se goza por Decretos Apos. algunos Hospitales de estos Reynos, los quales tienen sus sepeliendi. (ademas de los Pobres, que allí fallecen, y sus Domesticos, Siervientes, y familiares) a qualquiera secular, que por humildad, o por devocion, o por el interes espiritual de lograr la indulgencia plenaria in articulo mortis, que a los que mueren en los dichos Hospitales se concede, de que en caso necessario se pueda remitir testimonio a el R. Consejo, y aun copias, y Santos autorizados de las Bullas, y privilegios Apos. Y viendo Hospitales en España, que gozan este indulto de las assistencias de Parrochos, y Parroquias, no sea injusticia, ni exorbitancia, se lo conceda la Santa Sede a la Religion Dominica, no permitiendo, que los Cadaveres se extraigan de sus clausuras, para ser conducidos a las Parroquias: pues si a los Cuerpos vivos concede inmunidad el Derecho Canonico dentro de sus Claustros, y en su recinto, y de aqui no los extrae el brazo poderoso del Rey (aun siendo reos, sino es en los casos exceptuados) parece que es congruente, y es justo, que las sagradas paredes de los Monasterios den, o concedan alguna inmunidad a los Cadaveres de sus familiares, y sus devotos. Y que pues allí dedican sus obsequios los Vnos, y su devocion los otros, hallen sepultura, y suffragios desques a muertos, sin padecer la natural violencia, de que se lleva la Parroquia para la sepultura a Vnos, a quienes no administraron Sacramentos en la vida, y a otros, que se refugian a las Casas Religiosas para ganar sus indulgencias, y tener sus piadosas assistencias en la ultima hora.

Y como esto de morir en un Convento, o por devocion, o por un acaso, no sea regular y comun suceso, sino muy contingente, y muy raro, como expresamente dice el Decreto quos devotione vel casu aliquo in conventibus Ordinis infirmari, siue etiam mori contingat; porque rara vez, y en raro caso auzo sujeto, que quiera dexar las assistencias quinterales, y carinadas de su familia, y las de las mugeres, que son mas officiosas, y hacen a los enfermos mas falta: pues como el proverbio vulgar asegura, *Pbi non est mulier, ingemiscit infirmus*, por venir a curar a un Monasterio, donde no pueden ser tan frequentes los officios, y los cuidados, y de cien a cien años acontece el morir en un Convento, el que en el estubo, o retirado, o huésped de passio, y siendo tan corto en el numero este suceso; muy poco pudiera ser el perjuicio, que en ello se hiciera a los Parrochos, especialmente, quando se regonia en beneficio de la fe de difuntos.

En la Extravagante inter Cunctas de privilegijs renovò la Santidad de Benedicto XI. La Decretal de Bonifacio VIII super Cathedram. y el motivo lo expresa la Chononica; *Constitutionem Bonifacij de sepulturis renovavit tanquam nimis rigidam, et Aliam*

altam fecit, que incipit inter Cunctas ad favorem Religioſorum. Sue Benedicto XV.
 fr. Nicolas Bocchino de Saxuſio Religioſo Dominicano, y ſiendo Maeftra General de la
 Orden, y Bonifacio VIII Pontifice Summo lo honraſo con la ſacra Purpura, y Capelo,
 que le deſpachò a Francia, donde ſe hallaba en la Viſita con eſta Bulla App.^a Bonifacius
Episcopuſ Servuſ Servorum Dei dilecto filio fratri Nicolao de Saxuſio, quondam Magiſtro
Ordiniſ fratrum Predicatorum, in ſacro ſancta Romana Eccleſia Presbyterum Cardinal-
em aſſumpto, ſalutem, et Apſt.^{am} benedictionem inter ceteros Ordines in agro plantato
Dominico ſacrum fratrum Predicatorum Ordinem dileximus hactenus, et diligere non
ceſſamus; ad ea, que pauperum ſtatum eius, ſui que honori incrementa reſpiciunt, pateſci
ſtudiſi intendentes. Volentes itaque perſonam, quam laudabili fama reſert, ac fide digna
clamat auctoritas, clariſ virtutum inſigniuſ decoratam, et in te preſatum Ordinem honora-
re, de nugeſ de fratrum noſtrorum conſilio, in Presbyterum Cardinalem ſancta Romana
Eccleſia duximus aſſumendum. Et aunque por ſu ſtenor parece honraſa con ſingular
affecto eſte Summo Pontifice ala Religion de Predicadores, no obſtante mudo de algunas
queſas de los Pretoras, o Parrochos, expidio a favor ſuyo la Bulla, o Conſtitucion muy xi-
gida, como la llaman las hiſtorias, y al parecer contraria a la dileccion a la Religion Do-
minica, que avia ſignificado en la antecedente Bulla, y aviendo le ſucedido inmediata-
mente en el Pontificado Benedicto XV. Religioſo Dominicano, y a quien conſtaban mas de Cen-
ta, y mas de adentro las fatigas, ſudores, y trabajos, que dedicaban en obſequio de la Iglesia
los Religioſos Dominicos, y el Cumulo de meritos, que reſultaba de las daxeas laborioſas de ſu
inſtituto, reuocò la Conſtitucion de Bonifacio a favor de ſus Hermanos los Religioſos fran-
ciscanos, y Dominicos, y da en la dicha Conſtitucion el impelente motivo, y Cauſa de la reu-
cacion de la Conſtitucion ſobre dicha en la ſuya ſuper Cunctas. ibi. Pro ea, quam intende-
bat quiete, ſubſtatò nata eſt, pro Concordia ſunt ſuborta diſidia, et pulſulata inquietudines
pro Tranquillitate noſcentia: ſic que, dum anam ſoluiſe ſe credit, nodum ligare videtur,
et ſeptem, pro Hydra amputato capite, ſuſcitare. Nacieron eſtos inconuenientes de aueſ-
deſpoſado Bonifacio por ſu Decreto a los Religioſos de los Privilegios concedidos por ſtos
Pontifices Summos, ſobre el ſexto articulo, que era no pagar la quarta, o porcion Cano-
nica a los Parrochos de los funerales de los fieles, que escogian en ſus Iglesias ſepulchros.
Contra coſpugnamente de la Conſtitucion de Benedicto. ibi. Circa ſextum vero articulum dili-
genter intelligant, quòd fratres ipſi hoc per privilegia Romanorum Pontificum eis benignè
conceſſa ante Conſtitutionem eandem hactenus habuerunt. Quòdque ſunt pauperes,
nihil habentes ſinguli, ſuaveſi mendicant victum, quaerunt veſtitum, et ea ſonus ſuſti-
tere poſſunt; quatenus vel Piuorum pietas, aut morientium Charitas eis neceſſaria ſub-
miniftrat. Quis ergo non miſereatur eorum, qui omnia voluntatem habendi etiam reli-
querunt? Quis non Compatatur eisdem operantibus tam viliter in agro preſedito? Ceterum

De nullus, nisi qui dicitur bonis et impie alligare velit, aut eos subtrahere alimentis
necesse. Inopes patrimonij onera ipsa non habendi necessitate non subtrahunt, et a Cu-
rialibus res Ecclesijs, vel suis locis donatas a quarta portione, seu Lucrativorum
inscriptionibus Lex facit immunes. Relicta pauperibus non patiturur falcidiam, et legata
ad fabricam, vel pro ornamentis Ecclesie, aut ad Divinum cultum perpetuum solutioni non
subiacent canonice portione. Pauperes, ut dictum est, sunt facti, et quod eis relinquitur,
aut in sua alimenta erogant, aut in fabricam, sive in cultum Divinum, et Ecclesie orna-
menta convertunt. Propter quod nos, qui debemus intelligere super egenum, et pauperem,
et non oblitisci eorum, cum humanitatis sit etiam seculari Principi prospicere egenis,
et dare operam, ut pauperibus alimenta non desint; non tam pie, quam quodam modo
iuste in eodem articulo egimus eosdem egenos (ut permittitur) reddendo ab onere cano-
nicæ portione exemptos. Hæc autem dicta Constitutione, qua incipit super Cathedram
quam penitus revocamus &c.

Bien se conoce por el Contexto, razones, y argumentos de esta Constitucion. Aya que
mas que de piedad, o Commiseracion, por debito de Justicia en cierta manera, non tam
pie, quam quodam modo iuste determina, decreta, y manda, no pague la Religion Do-
minica la quarta, o Canonica portion a las parroquias; porque si antes de la Constitucion
super Cathedram estaba la Religion Dominica exempta, como dice exprecuamente la
Constitucion Intra cunctas en las palabras ya citadas, en virtud de este privilegio, que
gozaba por Decreto de los Romanos Pontifices, tenia gozacion la Religion de Predicadores
de este indulto, de que la desgozo la Constitucion de Bonifacio VIII. Y de aqui nacieron
las inquietudes, y disturbios; conque la revocacion de aquel Decreto, y restitucion de aquel
antiguo privilegio a los Religiosos Dominicos executadas por Benedicto XI. fue acto de
Justicia en cierto modo; quodam modo iuste; y para su prueba dara autentico Testi-
monio la misma Constitucion super Cathedram. En la qual desques de averse revocado
el privilegio, que muchos Pontifices Summos avian decretado a las Religiones de Predica-
dores, y Menores de no pagar la Canonica portion a los Párrochos, y mandado que de allí
adelante la pagasen, con efecto, concluye con una exhortacion a todos los Prelados Eccle-
siasticos, In paternal suero, y In Judicial mandato, de que atiendan a los dichos Reli-
giosos: Ceterum universis Ecclesiarum Prelatis cuiuscumque præeminentis, status, vel dig-
nitatis existant, ac Sacerdotibus Parochiales, et Curatos, sive Rectores prædictos presentium
Shenore rogamus, et hortamur attente, nihilominus que eis distinde præcipiendo
mandamus, quatenus pro Divina, et Apy. sedis reverentia prædictos Ordines, et pro-
fessores eorum habentes affectu benivolo commendatos, statibus ipsi, non se difficiles,
graves, duros, aut asperos, sed potius favorabiles, propitios, ac benignos, sicutque mu-
nificencia liberales, se studeant exhibere; sic que est in prædicationis officio, et prope-
sitionibus

sitionibus Verbi Dei, ac in omnibus alijs supradictis, tanquam Cooperatores eorum idoneos, et laborum suorum participes prompta benignitate recipiant, et affectuose admittere non omittant::: Nec ipso lateat, quod si secus ab eis aq̄ fortasse contigerit in hac parte, Apostolica Sedis benignitas, quae Ordines, et professores eisdem ubere fauere prosequitur, et gerit in visceribus Charitatis, contra eos non immerito duraretur. Et porro est se appellida muy rigida esta Constitucion

Esto lo dice la Glosa;
No Escrita alguna
de la Religión Dominicana.

Ap̄. por que estos meritos, que halla para recomendar a las dos religiosas familias a todos los Prelados de la Iglesia; debieran mouer el animo del Summo Pontifice, a que los tratara como a Religiosos pobres, y a no hacer los tributarios de las Parroquias en los temporales intereses, quitando se los a sus religiosas necesidades, y satisfaciendo al no muy arreglado deseo de los Parrochos, y Pectores, que eran tales como la Glosa dice verbo deputatis; sed hodie Rex iste sic respicitur, quod nulli, seu pauci (proh dolor!) intendunt ad pasturam, et omnes communiter ad suam

intendentes emungere, non nutrire; lac, et lanam curantes, non ovem &c. Lease todo el Capitulo de la Glosa, que esto para el intento basta, y para que se reconozca que la tal Constitucion fue rigida.

La de Benedicto favorable a su Religión, piadosa, y Justa fue por Clemente V. reuocada, y auiendo dispuesto la providencia Diuina, por medio de la inspiracion del Diuino Esq̄ritu, y su asistencia, que en la presente circunstancia rigiere el Simon de la nave de S. Pedro, y fuese visible Cabeza del edificio Ecclesiastico, otro Benedicto del mismo Orden, que el Undecimo, y que como en su Coronacion el nombre de Benedicto por su debocion, y respeto, no solo por que fue Maestro General del Orden de S. Domingo, y Pontifice Summo, sino por que su admirable doctrina, Virtudes heroicas, y multitud de milagros, que por su intercession obrò la omnipotencia Diuina, le han adquirido Reuerenciones, y Culto immemorial, no solo como a Justo, sino el nombre de Beato; quando las razones, y motivos, que subieron presentes a tanto Pontifice Romano, y que diffusamente expresa la Constitucion de Benedicto XI. para eximir a los Religiosos Dominicanos de la solucion de la porcion Canonica a los Parrochos; no fuera irregular, ni Violento, que N. S. M. Q. Benedicto XIII Religioso Dominicano, y Venerador Jan amante y deuoto del Undecimo, hubiera totalmente reuocado la Decretal de Clemente V. Quodum. no solo por auer sido Reuocatoria de la Inter cunctas de Benedicto, sino por auer por ella reualidado, o reproducido la Super Cathedram de Bonifacio VIII. que fue muy rigida para los Religiosos; por que los despojo de la posesion de su antiguo Derecho adquirido por Decretos de varios Pontifices Romanos, y asi como Bonifacio reuocò estos Decretos Pontificios, y Benedicto XI. el de Bonifacio; y Clemente V. el de Benedicto XI. que

do Benedicto XIII reuocaz la Clementina *Iudicium de Sepulturis*. de Clemente V. No
podra el Sr. Fiscal negar este auxilio; porque si lo negase, seria preciso decir, que
N. S. M. L. no era Verdadero Pontifice, o que siendo lo eran menores sus authori-
dades, que las que tubieron sus Antecessores; y esto esta muy distante de la intenc-
cion del Sr. Fiscal, y de su mente; y asi es necesario, que Confiese, y asegure, q. qu-
do reuocaz N. S. M. L. Benedicto XIII la Clementina *Iudicium de Sepulturis*, y q. lo
pudo hacer legitima y Canonicamente.

Suppuesto este dogma Catholico, y dado, mas no concedido, que quedase enteramente
abolida, o totalmente reuocada por la Constitucion *Prætorius* la tal Clementina (como
el Sr. Fiscal asegura, haciendo le la injuria notoria & atribuir le, lo que no decreta,
ni hallazà quien atentamente construxera sus clausulas, de que despues se haga evi-
dencia) se probazà con la misma, que su reuocacion no hiciera fuerza a los Rectores
de las Parroquias, antes si alzara, la que en cierto modo les hacia alas dos Religio-
nes la Clementina. Esta Conclusion se prueba. Antes de Bonifacio VIII estaban los
Religiosos Menores, y los Dominicos en pacifica posesion de no pagar la quarta, o por-
cion Canonica a los Parrochos. Es texto expreso de la Constitucion *Inter cunctas* de Bene-
dicto XI. y aqui es preciso repetir lo: *Circa Tertium Verò articulum* (este era el de *Se-
pulturis*, y en que se trataba de *Solventa, vel non canonica portione*) intelligant, quod
*fiatres ipsi hoc per privilegia Romanorum Pontificum eù benigne concessa, ante Con-
stitutionem eandem hactenus habuerunt.* Este privilegio no era solo concedido por un
Pontifice Romano, sino por muchos; per privilegia Romanorum Pontificum; y ya qu-
do en No, y practicado Bonifacio VIII depuso de el, y de su posesion a los Religiosos, y de
aqui nacieron las discordias, e inquietudes, que se an referido, y expresa la Constitu-
cion de Benedicto XI. de que se conoce, que fue rigido y Violento el depuso de la pose-
sion, que executo Bonifacio VIII; y por tanto restituo Benedicto a los Religiosos el
goze y uso del dicho privilegio, y en virtud de su Decreto *App.* adquirieron nuevo
Derecho, y ya era Segundo, y ratificacion, o Consignacion al primero; Voluio los a
deposar Clemente V. de una posesion adquirida en virtud de Justos Titulos, y de dos
Derechos posesorios: Luego no fueza injusto, ni Violento acia los Parrochos el q. N.
S. M. L. Benedicto restituisse la posesion a los Religiosos, que por textos expessos del
Derecho, y Canones Sagrados consta, auian tenido, y tomado con tan Justos Titulos
tan Iudicicos, y tan authenticos; antes si por su nueva Constitucion *App.* alzaria
la fuerza, que alas dos Religiones hacia la Clementina, que los depusaba de una pose-
sion regetida. Y siendo innegable esta Consequencia, como tan legitimamente deduci-
da no quedazà fuerza, que alzar à el P. Consejo, inducida por la Constitucion *Prætorius*.
a los

519 526 48

alos Párrochos, antes si favoreciera y auxiliara la restitucion, que hace la Constitucion App.^a de su antiguo privilegio a las Religiones sagradas. Y el Sr. Fiscal, como Jan gran Jurisconsulto no ignora, que la Regia proteccion, y su regalía esta en el Derecho natural fundada, y el Real brazo la practica, quando el natural Derecho de sus Vasallos, se defrauda y se violenta, ò ala fuerza de la A. Jurisdiccion se hace injuria; y no aviendo violacion del Derecho natural en el punto de que se pague, ò no se pague la quarta de los funerales, ò enterramientos a los Párrochos; ni menos el positivo: pues este a sido reciproco y alternado, ya a favor de los Religiosos con posesion, y No, ya de los Párrochos por el contrario, estan las Leyes del Derecho Canonico Jan en favor de los primeros, como de los segundos, y Jan en contra de los Vnos, como de los otros, conque viene a ser un Derecho natural, ò dubio, que goza sin hacer fuerza, ni agravo resoluez el Juez Supremo Ecclesiastico a favor de los Vnos, ò de los otros, y siendo una decision de la App.^a Silla en materia puramente Ecclesiastica, y entre Ecclesiasticas Personas, sin hacer por modo alguno alusion, ò referenzia a la Regalia, ni al quier no de las Republicas, no queda Capitulo, motivo, ni circunstancia, que pueda justamente mouer al A. Consejo ala retencion de la Bulla por la supeta materia de pagar, ò no pagar los Religiosos Dominicos la quarta a la Párroquia.

Pues que dixemos, si cumpliendo lo ofrecido se probare con evidencia que el Sr. Fiscal atribui a la Constitucion App.^a una reuocacion, que no decreta, antes si a nuevo reproduce, y confirma la Clementina *Quidam de Sepulturis* citada, como expusamente contra el S. 6. de la Bulla: *ibi. Prae notuam Constitutionem Romanus Pontifex, ac etiam Decreta nouissimi Romani Concilij inuincimus, Párrochis soluendam esse quartam funeralem, in Italia omnium, et insulis adiacentibus ab omnibus, et quibuscumque Regularibus quocumque privilegio suffultis, et Regulari Ordinis Sancti Domini Viriugue Sexus in eisdem Italia, et adiacentibus insulis reuerentex pro consueta ipsorum exa App.^a Sedem obedientia dispositioni notae, ut debent, obsequuntur, prout etiam Volumus, et mandamus in posterum seruari.* En que su Santidad expusamente manda, que en Italia y sus adyacentes islas se pague a los Párrochos la quarta funeral, ò porcion Canonica; y al mismo tiempo declara, asegura y afirma; que los Religiosos, y Religiosas de la Religion Dominica, segun su acostumbrada obediencia a la Sede App.^a pagan la dicha porcion con puntual reuerencia, y su Santidad manda, y determina, que en adelante asi lo hagan, y ni en este Capitulo, ni en otro alguno de su Constitucion App.^a dice, ni decreta, que no se pague esta porcion por los Religiosos en España, ni en otro alguno de los Reynos, que obedecen a la Silla App.^a Lease de Verbo ad Verbum toda la Bulla y no se hallara tal Decreto, ni tal Clauula, conque se infiere, que por la dicha no queda enteramente abolida la Clementina *Quidam* citada.

En España, especialmente en las Andalucias Jamas a auido estubo, ni costumbra, que la Religion Dominica, que otra alguna de las aprobadas por la Silla App.^a que tienen privilegio, No,

y practica, de que se sepultan los Seculares en sus Cementerios, Claustros, e Iglesias, pagan
Derechos algunos a las Parroquias; porque estos los paga la parte del que se Sepulta, y
con ella se entiende el Párrocho y se Concierta, y no con las Comunidades Religiosas
pues a estas solo se entrega el estipendio, o limosna correspondiente a el officio de Sepul-
tura, Vigilia, y Misa de Cuerpo presente, y acompañamiento de entierro, y obsequios, y
le Tocan y pertenecen por sus officios; porque nunca auido estilo de que se ajusten
con las Comunidades los funerales, ni entierros, ni menos que se le entregue el todo de
su costo, y gasto, sino solo (como ya expresado) el contingente de sus ausencias, y offi-
cios. En Italia y en sus adyacentes Islas (como su Santidad expresa) perciben los Com^{tes}
el todo de los funerales y para que no lo fuese solo el de los interinos, manda su Santidad
entreguen la quarta de los derechos Parroquiales, y como estos los cobran en España
los Párrochos de los Herederos, o Albaceas de los Seculares difuntos y sin interuencion
de los Com^{tes} los ajustan, y perciben por su propia mano; No habla este capitulo de la Con-
stitucion Practicus con los Religiosos Dominicos de estos Reynos, ni con los de Italia; porque alli los
pagan con puntual obediencia como dice la Bulla. Ni en Italia, y sus Islas era el unico mo-
dus de las discordias la porcion Canonica, o quarta, sino otra mas dilatada mensura, y
hacia Perras, Canas, o Jovias e muchas quartas; porque las pedian todas las Parroquias por
cuos terminos el entierro transitaba; y por tanto su Santidad manda, y determina, q^{ue}
solo se pague una quarta a la Parroquia, de quien era feligres el sepeliendo quando vivia.
Como aya leído el Sr. Fiscal en la Bulla: pues pone en su alegato esta misma clausula; man-
damus in partem servari, ita quidem ut Regularis predicti ei tantum modo, ad cuius
Parrochiam expectabit deferretur, realiter cum effectu, et sine ulla proorsus controversia tradi-
re debeantur unam ex quatuor partibus, quam proprio nomine quartam appellabimus. Pe-
que se infieren claramente los dos asertos expresados. El primero, que para en poder de los
Regulares todo el emolumento de los funerales, y entierros, de los que se sepultan en sus Igle-
sias, o Claustros; porque a no ser asi, no les mandara su Santidad entregar a los Párro-
chos la quarta parte, que es la Canonica porcion, reservandose para si las otras tres. La
otra, que a diez la quarta sola una, y esta a diez para la Parroquia de su feligresia.
Y no auiendo tal estilo en España, ni Costumbre, de que dependan de los Com^{tes} las Parroq^{ias}
para la percepcion de la quarta: pues por su mano la cobran con una total independencia; si
acaso ay alguna dificultad para su cobranza, o se les hace a los Párrochos alguna injuria
por la clausula inconsulto Párrocho, e etiam xenuente, sera atta en la Italia, no en Castilla
y asi la Constitucion App^{ta} solo habla de Italia, y de sus Islas.

Y en nuestra Peninsula de España solo tiene lugar este privilegio de la Santa Silla en lo tocante
de alos familiares, y sucesores, de que esta en posesion, y no la Religion de Predicadores, y de
que no la dispoziara el Justissimo y Supremo de los Reinos. Tribunales, por mas que el Sr. Fiscal
le accuse, y asi mesmo en los que por xara contingente aconteciere fallecer en la Clausura de
sus

Sus Monasterios, o se vinieren a morir a ellos por deuocion a su instituto, para que den
 a sus Cadaueres tierra Sagrada Sus Templos, y a sus almas piadosos Sufragio las ora-
 ciones, y sacrificios de los Religiosos, de los quales dos succos, es posible el primero, aunque
 contingente, y raro; no es imposible el segundo, pero en España Jamas se a practicado, solo
 en la Italia es frecuente, y Comun su No, su Santidad manda, que los Cadaueres de los
 que muieren en las Casas de la Religion Dominicana se sequiten en ellas sin Consulta
 y aun a repugnancia de la Parroquia; ya se ve por las razones allegadas, que pocas
 Veces llegara la Circunstancia, de que se practique esta preeminencia, y no siendo re-
 gular, o quotidiana muy poco se defraudaria de intereses a las Parroquias, y aquellos
 a que los priuare este priuilegio, se responderian en natural beneficio asi el Sagrado de los
 Conu.^{tos} como el decoro de los difuntos, a que tienen natural Derecho asi la inmunidad de
 los Claustros, como la Calidad, quondonoax, y Justos requetos, que pueden militar a parte de
 los individuos, que puede acontecer, fallezcan en los Conu.^{tos} Lo qual haze esta practica
 demonstracion notoria. Demos el caso; que muere dentro de la Clausura de un Monasterio de
 la Religion Dominicana, o porque alli se hospedaba, o porque su deuocion la conduxo a morir
 en ella, una Persona autorizada, o ya por su nobleza, o por otras decorosas Circunstan-
 cias, que la constituyan digna de la estimacion publica; si a esta tal la a de sepulturar la Parro-
 quia, y no tiene en el tal pueblo Domicilio, o Casa, sino que era extrana, o forastera, ni Menor
 Paciente, Amigo, o familiar persona (lo que es muy natural succeda a el que muere como
 Huésped en una Casa Religiosa) para que se forme el entierro, y se Conduzca su Cadauer
 a la Sepultura, es preciso, una de dos cosas, o que se introduzca la Parroquia con Cruz
 alta, Puerte, y Sacristanes dentro de la Clausura, o que el Cadauer en su Atahud, o Caja
 se ponga en la plaza, o Calle publica, para que desde alli lo llebe a Sepulturar la Parroquia
 lo primero es contra el derecho de una casa priuilegiada, y el intentar lo fuera Inope-
 tia. Lo segundo es contra el decoro de un Cadauer de un hombre Condecorado, y contra el
 natural Derecho de su decoro, y su punto: pues seria tratarlo como a un infeliz mendi-
 go, a quien hace la Charidad el entierro, y sera (ya se ve) muy conueniente al bien pu-
 blico, y de estos Reynos, que se atropelle la inmunidad de un Claustro Religioso, y el fun-
 donoz de un hombre principal, y de un muy honrado Vasallo del Rey, porque quatro Cle-
 rigos, un Cura, y un Sacristan no pierdan Cinquenta, o sesenta Reales de interez, y sobra
 esto no se le cumpla al difunto su Última Voluntad, y se le defrauden los frutos espiritua-
 les de su deuocion.

Estos inconuenientes son notorios como abultados mouieron a su Santidad a Conceder el
 tal priuilegio, no tanto a favor de los Conu.^{tos} como de los difuntos, queriendo redimir a estos
 fieles Christianos, que se refugian a los Claustros Religiosos de la rigidissima exaccion de los
 Parrochos, y siendo no solo Justo, sino muy proprio de la R.^{ta} magnificencia de un Monaxcha
 soberano eximir de Cargas Conzegiles, y Tributos de Vehetria a este, o aquel subdito, o

por la magnanimidad de su genio, o por los meritos del Vassallo; no quiere el Sr. Fiscal que sea licito, que el Pontifice Summo, Monarca y Legislador Supremo Ecclesiastico, consulte a esta, o aquel Subdito suyo, y oveja de su rebaño de Contribuir en estinguendo, debiendo segun los Sagrados Canones ser Voluntario, o reducido a Jansa de azarar los precios, se ha echo exaccion, o tributo no solo forzoso, sino excoivo, y sollicita, que a la piadosa, Pontificia paternal providencia se le aten las manos, en que puro Dios absoluto Dominio de los bienes Ecclesiasticos, como de su distribucion, y gouierno.

Si los que aconteciere morir en los Conu.^{tos} fueren pobres, y desvalidos, no hazan grandes esfuerzos los Párrochos por sus enterrazos; porque como dice la Gloria de la Decretal Super Cathedram de Bonifacio VIII. (porque lo practicaban en aquel tiempo, y en el presente sucede lo propio) no hazan grandes diligencias por recoger a el abrigo de la tierra sagrada a una oveja de su felixia, que no tiene leche, piel, ni lana; porque si le a de costear sus funerales la misericordia, y no la pecunia, a buen seguro, que no se desuelaza la Parroquia por sepultar la, ni menos le abriera sus puertas, aunque la halle a sus Umbrales ya hediendo de quatrídiana. A muchas de estas ovejas misericordias mortecinas dan Ecclesiastica Sepultura las piedad Peligrosas, y en las epidemias de Viruelas la mayor parte de los parvulos, que mueren de este accidente contagioso lo Sepulta la Charidad de los Conu.^{tos} porque a no ministrax la esta clementia la Comiseracion Peligrosa de los hijos de los Pobres, a quien nunca perdona los Derechos la Parroquia, si fueran, o en el Campo, o en los Corrales de su Casa la Sepultura. Y si como se puede Conducir un parvulo ala Iglesia disimulado, y Cubierto debaxo del brazo, y de la capa, se pudieran traer a las Iglesias los Cadaueres de las Personas adultas, hubieran mucho mas los Peligrosos, en que exercitar la misericordia.

Quatro cosas son para los difuntos suffragante alivio de las almas. Es sexto expreso de el Decreto de Graciano p. 2. 13. q. 2. ibi. Anima defunctorum quatuor modis soluentur, aut oblationibus Sacerdotum, aut precibus Sanctorum, aut Charorum elemosinis, aut uerunio Cognatorum. Y sera preciso, que la Iglesia haga otro Canon para añadir a los Sacrificios, intercesiones de los Santos, limosnas, y ayunos, como quinto requisito, quod omnia christi fideles in Lazarij sepeliantur, iuraque Parrochialia Reditorum soluant ad nutum; porque sino Anima defunctorum non soluentur. Y Supuesto, que la Iglesia no a hecho tal Canon, y lo es el referido, sin duda, que con las Misas de los Peligrosos Presbyteros, los ruegos, e intercesiones de los Santos, con las limosnas, que les ofrecieren los Amigos, y Parientes de los difuntos, y con los ayunos, que los tales ofrecieren por ellos, podran aliviarse, y salir de las penas del Purgatorio, aunque no sea en la Parroquia el enterrazo, ni se paguen Derechos a los Párrochos, ni sean los funerales de grandes, y pomposos acompañamientos: que estos no son alivio de los difuntos, sino tales, quales Condiuulos de los vivos; así lo dice el citado Decreto: Curatio vero funerali, Conditio Sepulturae, pom-

pa exequiasum; magis sunt Piorum Solatia, quam subsidia mortuorum. Suggesto este dogma catholico, y que los que se vienen a morir en los Con^{tos} no buscan pompa, sino sufragios: que no se vienen a morir como ricos, sino como deudos; y que esto en España sera en un muy raro caso, ni a los Religiosos Dominicicos los haga poderosos el privilegio, ni pobres a los Párrochos, ni da Sulto motus, para que retenga su No, y practica el P^{to} Consejo.

Sobre el §. 33. en que su Santidad no concede de nuevos, sino confirma el privilegio antiguo concedido a la Religion de Predicadores por tanto numero de Summos Pontifices y App^{tas} Constituciones, que la Pratorius cita y refiere; dice el Sr ^{Fiscal}; que Casuata a los Señores Obispos gran quexa, porque se les concede a los Religiosos del Orden de Predicadores una potestad, que in^{im}ense inheret a los Casuadores Episcopales, qual es la de bendecir sus Iglesias polutas con agua por algun Señor Obispo bendita y que sino la quisiere bendecir el Diocesano, se recurra por ella a otro Señor Obispo Catholico; y asi mismo se le confirma a la dicha Religion el privilegio, para que con la Sal agua bendita en la sobredicha forma, pueda bendecir las Iglesias nuevas, Cementerios, Capitulo, Claustros, y oratorios. Este allegato del Sr ^{Fiscal} toca dos puntos; el primero es sea Contra el Derecho Canonico, que un Simple Sacerdote queda reconciliar, o bendecir una Iglesia, aunque el agua este por el Obispo bendita, como consta del Cap. Aqua per Episcopum benedicta. 2. de Consecratione Ecclesie, vel altaris. ibi. Aqua per Episcopum benedicta Ecclesiam reconciliari posse per alium Episcopum non negamus, et Sacerdotes simplices hoc fieri de cetero prohibentes. Hasta aqui corre el texto a favor del Sr ^{Fiscal}, y de su allegato; pero leyendo esta Cláusula del mismo Capitulo se hallara qual es en este punto lo prohibido, y qual es lo que queda a la facultad y arbitrio de los Pontifices Summos. Para lo qual es menester supponer, qual fue el motus de esta Decretal. Era este una quexa, que llegó a la Sede App^{ta} de que el Obispo Bracarense, o de Braga daba facultad por su propia autoridad para que los Sacerdotes simples reconciliaran las Iglesias polutas: non obstante Convetudine Province Bracarenis (que dicensa est p^{ter} corruptela) y esto es lo que la Decretal prohibe, y condena, diciendo; que no pueden subdelegar esta potestad los Obispos, por ser no de la Jurisdiccion, sino del Character: quia licet Episcopus committere valeat, que jurisdictionis existunt; que ordinis tamen Episcopalis sunt, non potest inferioris gradus Clericis demandare. Luego no podran los Religiosos del Orden de Predicadores sino los Episcopales Characteres bendecir las Iglesias, que de nuevo se exigieren, ni reconciliar las que se mancharen. Esta es la Consequencia, que el Sr ^{Fiscal} infiere, a q^o. Con evidencia se responde, distinguiendo el Consiguiente; no podran por autoridad propia, o de algun Señor Obispo delegada, Concedo Consequentiam: no podran por privilegio, dispensacion y gracia de la Sede App^{ta} nego Consequentiam. Esta solucion la mesma Decretal la authoriza, y la confirma la Gloria: quod autem mandantibus Episcopis super reconciliatione factum est hactenus per eosdem, misericorditer Soleamus. Las reconcili-

liaciones así hechas las authoriza la Sede App. y no manda que se repitan; luego la Consagracion, que por la subdelegacion de los Obispos a los simples Sacerdotes no era Valida, la hizo tal la interpuesta authoridad de la Silla App. La consecuencia era en el texto expresa, y son palabras formales de la Diosa ibi. Item reconciliatio, que nulla est, per Tolerantiam Papa fit aliqua, et ita de nihilo facit aliquid, sicut de Sententia, que nulla est, facit aliquam.

La misma Diosa sobre la palabra Toleramur se oppone así este argumento: Sed videtur, que ista sola Tolerantia non sufficit sibi, nisi iterum reconcilietur per Episcopum, quia nulla fuit reconciliatio: ergo iterum debet reconciliari, sicut si aliquis ordinatur ab eo, qui ordinandi potestatem non habebat, iterum debet ordinari. Una reconciliacion nulla no se puede Valer por una mesa Tolerancia, y así para que reviva, se ha diligencia precisa que el Obispo la haga: luego debieron repetirse por los Obispos todas las antecedentes reconciliaciones. Pruebase, si no hubiese recibido los Sacros Ordenes de quien no tenia potestad en fuerza de sus Caracteres, sería preciso, que Volviera a ordenarse: luego si la Consagracion, ó reconciliacion de las Iglesias es acto Característico de la Dignidad Episcopal hecha por un simple Sacerdote, se debe repetir para que reciba el Obispo la Validacion. Responde la Diosa a su propuesta dificultad: Sed dic, quod per Tolerantiam naturam habet Tolerantiam reconciliacionem, et incipit Valere ex nunc, cum prima nulla fuerit, et ita de nihilo facit aliquid, y da enteramente la solucion allegando la razon, ó el por que, que potest Princeps mutare naturam rei: porque puede el Principe mudar la naturaleza de las acciones, y Ceremonias, que penden de la disposicion de la Iglesia; y siendo el Summo Pontifice el Supremo Legislador, y Cabeza suya pudo hacer Valida por su authoridad Suprema la reconciliacion de la Iglesia por un Sacerdote simple practicada. Esta ilacion es tan legitima, como Canonica, y de aqui se deduce la evidente consecuencia, de que queda su Santidad directamente dar facultad a los simples Sacerdotes para que puedan bendecir y reconciliar Iglesias, supuesto, que queda hacer Validas, las que por los Tales fueron echas sin la interposicion de nueva accion de los Obispos.

Pruebase con el texto expreso lib. v. Decretal. tit. vo. Cap. Statuimus, de Supplenda negligentia Presbiterorum. ibi. Statuimus preterea, ut si Episcopus fecerit cum humilitate, ac deuotione (sicut conuenit) requisitus, Abbates certos benedicere fecerit renuerit, eisdem Abbatibus liceat proprios Monachos benedicere, et alia, que ad officium huiusmodi pertinent, exercere. Por esta Decretal (que es de Alexander III.) se manda, y se da potestad a los Abades del orden de Cister, para que puedan somuzar, y conferir el orden de Sacerdote a los Monjes sus subditos, aunque no quieran los Obispos sus Diocesanos consagrar los, ó bendecir los, y este requisito, era tan necesario segun el Derecho Canonico, que los Abades Monjes no podian conferir el orden de el Sacerdote, sin la imposicion de manos, ó Consagracion de los Obispos. Como contra el Decreto l. q. 69. distincione. Cap. Quoniam videmus. ibi. Sacerdotes autem manus impositione

Licentia

licentia est unicuique Abbati, in proprio monasterio solummodo faciendi; si dumtaxat
 eidem Abbati manus impositio facta noscatur ab Episcopo secundum morem proficien-
 dorum Abbatum, dum constat illum esse Presbyterum. No obstante esta disposicion Ca-
 nonica, da y Concede la Decretal Statuimus referida, authoridad a los Abades citrezienses
 para que puedan ordenar a sus Monjes de Lectores sin estas benditas, o Consecrados por
 Obispo alguno y por consiguiente dentro de la Categoria de puros Sacerdotes simples: lue-
 go podia Canonicamente el Summo Pontifice dar facultad a los Presbyteros del Orden
 de Predicadores, que no transcienden la Sacerdotia de Sacerdotes simples, para reconcilia-
 rias sus proprias Iglesias, y bendicir las nuevamente fabricadas. Es evidente la Con-
 sequencia; porque mas intimamente inhiera al Caraxer Episcopal consecrar, o bendicir
 por los ordenes los Templos Puros, y espirituales de las personas, que las materiales, y no Puros
 de los Templos, o las Iglesias; Es asi, que Alexandro III. por la Decretal Statuimus da po-
 testad a los Sacerdotes simples Monjes Citrezienses para que puedan hacer ordenes, sin q.
 los Obispos los consecran: luego podia R. P. L. Benedicto XIII dar facultad a los Pres-
 byteros del orden de Predicadores para reconciliar, y Consecrar sus Templos materiales,
 sin que interuengan las Episcopales bendiciones, por las que forman los Sacerdotes eleva-
 das por su Character, y por la authoridad del Summo Pontifice tienen la misma Virtud, y
 fuerza, que las Episcopales, sea la prueba In Decretis canonico, que por ser lo, y por la razon sili-
 dimina de su allegato, hace evidente el aserto. Es este el Decreto de Gratiano 25 distincti.
 Cap. Ecce ego, ibi. qui non vult Presbyteros facere, que iubentur a Deo; dicat: quid maius est
 xpo? aut quid poterit corpus, et sanguini eius antagoni? Si Presbyter Christum consecrat
 cum in Altari Dei sacramenta benedicit; benedicere populum, non debet, qui Christum con-
 secraat non metuit? Si los Presbyteros (dice el Canon) quiden por su Character consecran
 el Cuerpo de xpo, porque no podran reconciliar, o bendicir In Templo? Qual es mas, el
 material Templo, o el Cuerpo sacro santo de xpo? No es mas lo segundo, que lo primero? Luego
 porque la Iglesia, que le concede por el Character potestad para aquella altissima consecra-
 cion, no se la podia conceder para otra de no tan alta dignidad? fundame este Sexto Sa-
 grado en la razon del antecedente Capitulo immediato: Olim idem erat Presbyter, qui et Epis-
 copus. en el qual se concluye asi: sicut exq Presbyteri sciunt se ex Ecclesia consuetudine, ei
 qui sibi prepositus fuerit, esse subiectos: ita Episcopi mouent, se magis consuetudine, quam di-
 pensationis Dominice Veritate Presbyteri esse maiores. Y da la Razon el Decreto en ambos
 Capitulo citados. En este, porque olim idem erat Presbyter, qui et Episcopus: et communi Pres-
 byterorum concilio Ecclesia gubernabantur. En aquel, porque en lo antiguo se appellaban Obis-
 pos los Presbyteros. ibi. Quoniam, et ipsi Presbyteri (ut legimus) Episcopi nominantur: secundum
 quod dictum est ad Episcopum: Noli negligere gratiam, que data est tibi per impositionem ma-
 nus Presbyteri.

Concedido a los Religiosos Dominicanos a poder bendecir, y reconciliar sus Templos con igual bendita por qualquiera Obispo Católico, el qual no lo decreta como nuevo la Constitución Gregorius, sino lo confirma como antes decretado por Clemente V. Innocencio VIII. y S. Pio V. y para que se haga evidencia, & que no se hace a los Señores Obispos injuria, ni pueden formar Justa queja, de que la Sede App. de facultad a los Prelados, y Presbyteros de la Religión Dominica para reconciliar, y bendecir Claustros, oratorios, e Iglesias, que no son de la Jurisdicción ordinaria, sino total y absolutamente exemptas; porque esta gracia no introduce la hoz de los Religiosos en mies ajena, sino en la propia, independiente de los Señores Obispos, y privilegiada; y como no estan sus curas sujetas las dhas Iglesias, pudiera suceder, que recurriendo alguna de ellas de ser bendita, y reconciliada; el Señor Obispo Diocesano, o no quisiera, o no pudiera, o dilatara el reconciliar la, o bendecirla en notable perjuicio de los Religiosos, del Culto, y del Pueblo, y precaviendo la Sede App. este posible daño, concede a la Religión el tal privilegio; como concedio a los Abades Cistercienses el de ordenar a sus subditos de Letoras, aunque los obispos no los bendigiesen; porque realmente no querian bendecir a los Abades. La Glosa expresamente lo dice: Episcopi Diocesani nolunt benedicere substitutos Abbates: Statuit Papa hic, quod si Episcopus beatus requisitus eos benedicere renuerit, liceat ipsis Abbatibus propriis Monachos benedicere, et aliter exerceere, que ad officium pertinent. Y da la razon, porque tal privilegio se les concede: Dominus Papa hoc concedit per ipsam Constitutionem, ne propterea in spiritualibus, vel alibi patiantur monasteria detrimentum, propter negligentiam Episcoporum. Similem indulgentiam habet cap. Nilil ut de Elect. S. Ultimo. Y como hubo Señores Obispos, que no quisieron bendecir a los Abades Cistercienses; podria aver otros, que no quisieran reconciliar, o bendecir las Iglesias del orden de Predicadores, y para precaver los perjuicios, è inconueniente que la Glosa suppose, les concedio la Santa Sede este privilegio.

No sea la primera vez, que descienda, y se dexibe la facultad App. a los Regulares inmediatamente sin pasar por el medio de los Señores Obispos, ni sus delegaciones, quando los Summos Pontifices an echo dictamen, y Juicio prudente, de que se negaran los Obispos a substituir, o delegar a los Religiosos sus autoridades. Et Sexto expreso de la Decretal ya citada Super Cathedram de Bonifacio VIII. por la qual ordena, que los Prelados de las dos Religiones de Predicadores y Menores presenten Religiosos idoneos para el ministerio de Confessorio a los Señores Obispos, y les pidan con humildad, y reuerencia les concedan licencia para oír las Confesiones de los Seculares sus feligreses, absoluerlos, e imponer les penitencias saludables, y q. si las concedieren, las reciban, y les den las gracias; pero sino quisieren concederlas. ibi. Si vero idem Prelati prefati fratres ad Confesiones (ut permittitur) audiendas electis huiusmodi exhibere licentiam recusarint, Nos ex nunc ipsi, ut Confesiones sibi Confiteri volentium libere, liciteque audiri valeant, et eidem penitentias imponere salutares, atque eisdem beneficium absolutionis impetrari, gratis concedimus de plenitudine App. potestatis, p. ueniant

Los Religiosos designados para este Santo Ministerio oia las Confesiones & qualesquiera Seculares, absoluez los, & imponer les penitencias correspondientes en tal forma, que la potestad de las llaves ligandi, atque soluendi concedida a los individuos de las dos Sagradas Religiones renuenteibus Episcopi descendia a los tales inmediatamente de la Santa Sede sin dependencia alguna de las Episcopales Jurisdicciones; y asi por esta Decretal se les concede de plenitudine potestatis, con que de eadem plenitudine libere, & licite possint fratribus Predicatoribus Summus Pontifex concedere, ut licite & libere (etiam proprio Episcopo renuente) possint, ac valeant suas Ecclesias benedicere, & pollutas reconciliare.

Ya es preciso hacer aqui una seriosa reflexion, aunque de paso, notando quanto el Sr. Fiscal alza el grito, quando imagina, que esta Constitucion queda por la Practica reuocada con la Audum de Sepulturis, que la reuolida a favor de la Religion de Predicadores sobre el ius legellendi, y no lleva en paciencia, que los Dominicos, y los franciscanos gritemos al Papa, al Rey, y a su R. Consejo como subditos, y vasallos sobre la reuocacion de esta Decretal, y la Audum de Sepulturis sobre el punto de Confessionibus audiendis, de absoluedi potestate, que Vna, y otra les concede Episcopo renuente; sin duda, que el Sr. Fiscal solo empeña su ministerio a favor de los Señores Obispos, de los Cabildos, y los Párrocos, y no de los Religiosos, suplicando, que Contrando por Sexto Canonico un privilegio a favor de los primeros, y otro en pro de los segundos; quando por una Constitucion cae que se reuocan ambos, clama por aquellos, y no por los otros, como si las Religiones fueran en la Republica miembros inútiles, y se hubieran hecho indignas de la Real Catholica proteccion las Sagradas Comunidades, quando por sus institutos, y por ser Coadjutores de los Señores Obispos, como los Sagrados Canones appellidan a los Religiosos, cuius ministerio son a el orbe Christiano san profiqus, como dice la Decretal de Sixto IV. que es de las Extravagantes comunes. cap. Vices illius. unico de iudicij §. No igitur attendentes. ibi. Præsertim que animaduertentes, quod hodie mens temporibus, hominum crescente malitia, nisi aq̄ Dominicus cultoribus idoneis, buccinato-ribus Spiritus Sancti, & præconibus Verbi Dei (qui præter cæteros in ordinibus fratrum mendicantium gratia assistente diuina in copioso numero repeririuntur) assiduo Colectura Regibus malorum, & sentibus Vitijs omnium celeriter obtrueretur. Y tan fructuosos en este Catholico Reyno, donde no menos, que en los demas, donde se profesa la fee de Xristo, ay tan-Do numero de Claras Sonoras del Espiritu Santo, y Predicadores Agg. Maestros doctísimos, que no solo en la Cathedra, y en el Pulpito, sino en el Confesionario, en las Consultas, y equitua-les Coloquios, dan a lograz a esta Monarquia Santos frutos, y beneficios, se an hecho dignos, no solo de la comun estimacion del Pueblo Christiano, sino tambien de Gracias, indultos, y privilegios, conque la magnanima piedad de Nuestras Señores los Serenissimos Reyes Catholicos los an honrado, y favorecido, como contra las Leyes de este Reyno; por cuya razon, no menos, q̄. Los Derechos de los Señores Obispos, Cabildos, y Párrocos debieran merecer la proteccion del brazo Regio, y que el Sr. Fiscal como ministro de las regalías tan Celoso, tomame a su cargo el defende los, quando se les hace fuerza tan notoria, y conocida, despojando los de muchos privilegios antiguos, de que an estado en No por el transcurso de muchos años.

Voluamos que a arax el hilo, que es la Justa queixa del antecedente Capitulo, y se forma
el nudo con un Decreto Canonico del Decreto de Graziano 68. distinet. cap. Quamvis Choroquis
pis, et Presbyterii fluxima cum Episcopii ministeriorum communiti sit dispensatio; quodam ta-
men sibi prohibita nouerunt, sicut est Presbyterorum, Diaconorum, et Virginum Consecratio, la-
sactio Altaris, ac benedictio, vel Metio; si quidem nec exigere Altaria, nec Ecclesias consecra-
re licitum est. Nunquam los Choroquis, y los Presbyteros tengan Comunes ministerios con los Obis-
sin embargo les son algunos prohibidos, como son Consecrar Presbyteros, Diaconos, y Virgines, Consecrar
altaris, bendecir los. Virgines con el olio Santo etc. Esta Injuncion, y Consecracion Plana es la de Ley
que esta reservada por la Iglesia a la dignidad de las Mitras, y que intimamente inheret a el Orden
Episcopal, tanto como la benediction, o reconciliacion de las Iglesias; que dixera que el Sr. Fiscal,
Supera, que algunos Señores Obispos delegan la facultad de Consecrar Altas a los Maestros de
Ceremonias, y siendo meos simples Sacerdotes las bendicen, y Consecran; y condenando la De-
creta por corruptela, el uso, y costumbre de la provincia de Praga de reconciliar los Sim-
ples Sacerdotes las Iglesias, y estando les igualmente prohibida la Consecracion de Ley Altas,
no obstante algunos Señores Obispos se las Confian, y les dan la facultad, que el Derecho Canon-
co les niega? Pues si algunos Señores Obispos delegan la potestad de Consecrar Altas; porque no
podra el Summo Pontifice conceder a los Presbyteros Dominicanos facultad de bendecir, y re-
conciliar Iglesias?

A el S. 35. restituir la Constitucion Pratorius a la Religion de S. Domingo el Derecho, posesion
y uso de poder ministerial a las Religiosas de su obediencia el S. Sacramento de la peniten-
cia, sin sea para este ministerio nuevamente examinados, ni designados por los Señores
Obispos, de la misma forma, que no necesitan de su examen para Confesarse los Religiosos
unos a otros alternadamente. Y antes de responder a la objecion de el Sr. Fiscal es preciso he-
cer las Supposiciones precedentes, que expresa el Decreto de N. S. M. P. La primera es, el
Debito, que debe reconocer el estado, e instituto de las sagradas Virgines en todo el orbe
Catholico a la Religion de Predicaciones, y a su Honroso Inclito Patriarcho S. Domingo
en lo tocante a su direccion, y gobierno, y perpetua Clausura en el recinto de sus Monaste-
rios, de que fue Institutor en la Corte Romana N. P. S. Domingo: recolentes quoque
quantum Monasterium directio, et clausura debeant preclaro huic Ordini, et in primis
quidem celeberrimo eiusdem Patriarcho S. P. Dominico Utique in hac alma Sede
nostra Institutori. El Segundo Supuesto es el mandato recommendatorio, que hizo la
Sede App. a la Religion de S. Domingo, de que se hicieron cargo de la direccion y gobier-
no de las Religiosas, que antes auian sido de su obediencia, y auian abdicado de si
este empleo los Religiosos, para ocuparse con mas frecuencia, y desembarazo en los exer-
cicios de sus Cathedras, y Pulpitos, como consta de la Constitucion de Clemente IV. affectu
Sincero, su Data 6 idus februarii 1261. Attendentem Clementem IV. in Constitutione.
Affectu Sincero 6 idus februarii 1261. App. Sollicitudine commendare filijs Santi Pa-
rentis curam illam Monasteriorum, quam quidem a se abdicauerant, ut Oberius, et
Salsius

felicius insisterent ministerio Verbi Dei. El Decreto es la facultad concedida por la S^{ta} Sede a la Religión de Predicadores, & a las Confesiones de las Sagradas Virgenes, absolver las, e imponer las penitencias salubres por sí mismos, e independentes ab Episcoporum licentia, & examine. como consta de la Constitución referida de Clemente IV. de la de Benedicto XI. Sacra Vestra Religio. 3. Kalend. Martij. 1304. De la de Grego V. & de mendicantium. Confirmadas por otros Pontifices Summos; y en fin por el S^{to} Concilio Tridentino en la Sesion 23. cap. 2. = El quarto Suggesto es la dilatada posesion no solo de años, sino de siglos de este privilegio, y aunque no lo fuere A^{pp}. y Confirmado por el S^{to} Concilio de Trento, la inconcusa, e inveterada costumbre de Santo Francisco de años tenia fuerza de Ley, y privilegio.

De esta premissa, en que su Santidad funda y apoya la Confirmacion del privilegio, se da el S^o Fiscal por desentendiado, y por toda la fuerza de su reparo en la derogacion del S. 28. de la Bolla Apostolica Ministerij, y en que este su Decreto está Confirmado por el Romano Concilio, y así, que su Santidad se opone así mismo: que renova por la Constitución Exationis una disposición, que avia Confirmado por el Concilio, y le aplica a su Beatitud las palabras, que escribió S^o Bernarado al Papa Eugenio. Nonne et suum in Rhemeni Concilio subiecta capitula promulgavit? Y antes de satisfacer a esta objecion, sea bien hacer notorio el motivo, que impelio a San Bernarado a hacer el cargo, que expresa esta clausula al Pontífice Sobredicho. Y para esto se a de supponer la protesta que hace el S^o Doctor en su prologo, que empieza así: Subit animum didicisse aliquid, quod de (Papa B^o Eugenio) vel edifficet, vel delectet, vel consoletur; sed nescio, quomodo vult, et non vult exire lata quidem, sed lenta oratio; dum certatim illi contraria impetrare contendunt Maies tas, atque Amor, nempe vaget ille, inhibet illa. Siendo mi animo (ò B^o Papa Eugenio) dictar, y escribir algo, que sea de edificacion, de gusto, ò de consuelo; siendo, y en cierto modo quier, y no quier prompta, y perexosa la oracion dexa se percibir en sus periodos, porque la impelen, y retardan como contrarios impulsos Su Magestad, y el Amor mio, y tanto como me estimula el Caxin, me retrae, y detiene el respeto, pero viendo su dignacion pacificada esta venida contraxiedad, solicitando de mi con Vn ruego lo que debias con un mandato, dignandose de zedex de Mag. ya es preciso, que zeda mi encogimiento, y mi rubor: sed interuenit sua dignatio, qua hoc ipsum non precipi sed peti, cum precipere magis se debeat. Maies tas sua igitur tan dignantur cedente; quid mi cedat pudor? Mi Amor (parique el Santo) no se quira como a Dueño, sino como a hijo, pero está a las infulas de su potestad muy sujeto, las obsequia voluntario, las obedece y reuerencia zendido: Amor Dominum nescit agnoscit filium, et infuli pro se satis subiecti sui est, obsequitur sponte, grati obtemperat, libere reueretur. Lo (à decir lo que siento) è sido

In Mater per mi officio, non lo digno, no fue huxo d mi affecto. Et mi resuelvo a
offereate saludables monitorio, no con rigidez d Maestro, sino como Mater con Caritas.
Ego. (Ut verum fatear) Mater sum liberatus officio, sed non degradatus affectu: Monebo
Te proinde non ut Magister, sed ut Mater plane ut amans.

Todas estas salvas, y protestas d su amor y rendimiento haze el Gran Doctor S. Bernar.
do a Un Summo Pontifice su discipulo, para Justificax con su Dignidad, y con el mundo
las Moniciones y consejos, que le escrivio en estos capitulos; y sobre todo declara en este
proemio, que nunca se hubiera determinado a hazer a Un Papa argumentos, y cargos,
si su Santidad no le hubiera dado una licencia con su ruego; porque sin este permiso, ni
aun Jan gran Doctor, Un Gal Lante, y Un Gal Maestro no se hubiera xuelto a redarguir
las acciones, o Jolcancias d Un Pontificado.

Los Capitulo, que en el Concilio d Rhemus publico el Pontifice Eugenio son expresas Leyes
d Derecho Canonico en las Decretales en los Titulos De Appellat. lib. 2. Tit. 28. De maior-
tate, et obedientia lib. 1. Tit. 33. De Vita et honestate Clericorum lib. 3. Tit. 1. como consta del
lib. 3. de Consideratione, cuyo primer assumpto es poner en la consideracion del Pontifice
Supremo el abuso d las apelaciones, y d este remedio Juridico, conuirtiendo lo en perjuicio
contra las debiles xistencias d los injuriados: ibi. Videat proxiimi parum partes operum
et prosumptae ad appellandum, non tam grauator, quam grauare Volentes. Quid hoc
misterij? Inuum est considerare, non meum commentari istud. Et cur, inquis, male appellati
non veniunt ostensui suam innocentiam, malitiam conuicturi? Dico, quod dicere ad hoc
solent. Nolumus vexari frustra. In Curia esse, qui proclivius faueant appellantibus, foueant
appellationes. Sean con reflexion eta auerto d S. Bernar, y cotejere con lo que sucede a la
Religion d S. Domingo con los priuilegios d la Constitucion Exaltatus, y se hallara (sino la
identidad) la similitud con los tales sucesos; y pasemos a el Ley. quinto, y Capitulo del Con-
cilio Rhemense d que haze cargo el S. Doctor a su discipulo el Papa Eugenio. Subtra-
hantur Abbates Episcopi, Episcopi Archiepiscopi, Archiepiscopi Patriarchis, siue Primatibus.
Bona ne speciei hac? Mirum si excusari queat, vel opus; sic facitando probatis, vos habere
plenitudinem potestatis; sed iustitia forte non ita; facitis hoc, quia potestis; sed Optum, et debeat
is, questio est. Honorum, ac Dignitatum gradus, et ordinis quibus que suos seruare positi
estis, y despus d algunas clausulas: Inne denique tibi licitum censeas sui Ecclesias mutila-
re membris, confundere ordinem, perturbare seamina, quos posuerunt Patres sui? No iustitia
est in cinque etmare suum; auferre cuiquam sua, iusto quomodo poterit conuenire? et
se con lexona Reflexion esta Nima clausula y por ella se tira el motivo, que tubo el
S. Pontifice para reuocar la Bulla Appoluti ministerij, en que a peticion de parte,
miembros del cuerpo mystico Religioso se mutilaban o dividian de su propia Cabeza, y con
el derecho posesorio, y priuilegio de Santos Padres, Pontifices Summos, y confirmacion

del Conclio Tridentino, se unian á otra abesa y á otros cuerpos para vezoria por las sa-
cramentales confesiones los espirituales influxos, despojando los de un quati natural
derecho.

El tercer punto del Armemie Conclio, de que haase cargo al Papa Eugenio S.^{mo} Bernardo
es el que se sigue; *proceperimus autem; Et tam Episcopi quam Clerici, neque in superfluitate seu
honesta libertate oborum, aut fuita vestium, neque in somnia, inuentum (quorum for-
ma, et exemplum esse debent) offendant aspectum.* Los fueron los Capítulos que en el Conclio
de Armem publicaron los libros *App.* del Papa Eugenio, de que el S.^{mo} Doctor en las Re-
feridas palabras se haase cargo. *Nomine et alium in Armemen conclio subiecta capitula
promulgavit.* Advertase aora el motivo en las cláusulas que *... Bern. immeditata m.
proique. Quia tenet. Qui tenent. Fallere si teneri putat.* Estos capítulos que promul-
go en el Conclio en lengua como traslados (por son leyes del derecho Canónico en los tres
títulos señalados) que ea tenet. Quien los executa con puntual obediencia. Quia te-
nent. Quien los á observado hasta aora. Fallere si teneri putat. Si tales fuerint, o
fuerint, que se cumplan, se engranjan. *Per tua hoc sanxisti, quid effectum manarantur?*
*... Tam quartus annus est, ex quo datum mandatum accipimus, et neminem ad huc
Clericorum primatum beneficiis, neminem Episcopatum suigensum ad officio luximus.* Los
fueron los Decretos, que efecto an Armem. Ya á quatas años que se expedieron estos man-
datos, y no auiendose practicado, á esta hora nose á visto en Clero primado de benefi-
cio, ni en el Obispo suigeno. Esta redarguion de S.^{mo} Bernardo se carga á el Pontifice Eu-
genio de la tolerancia de la transgresion de sus estatutos, instantote, á que erreche á
sus subditos sin exacto cumplimiento. *Non dicitur allegat etc.* Pual otra tal inobe-
dientia en los Ecclesiasticos de España á los decretos de la Constitucion Apostolica
Ministerij, que pasada por el R.^{mo} Consejo de Castilla, se obedecio y se puso en practi-
ca y se han en virtud obediencia, ni potara deca, quia tenet, Reliqui. Tenent.
Pues los Obispos el Clero, y las Religiones, con que por esta parte no á lugar, ni á ten-
motivo el cargo que contra palabras de S.^{mo} Bernardo haase á el S.^{mo} Pontifice.
Lo que tiene aqui su proprio lugar, y obediencia es la Reverente Summa, y Regencia
que se de las Religiones sagradas, y en general de la Dominica que auiendo sido Re-
cuerdo por via de fuerza, por la que haava á sus privilegios la Constitucion Apostoli-
ca *Ministerij*, buscando el de confesar á las Religiones de obediencia y Dominio
sin licencia de los ordinarios, notificaron el conclio de que en luego fuese visto y practi-
cado, ni de menear el oficio. Remedio del R.^{mo} auxilio, deteniendo la fuerza,
y opresion, que haava á su derecho posesionis el *App.* decreto, como lo auia practi-
cado el R.^{mo} y Supremo Consejo de Castilla, deteniendo y suplicando de la Bulla
de Greg.^o XV. *Incurabili* expedida el año de 1585, por la qual se ordenaba que

los Regulares no pudiesen conferir las Religiones de su Jurisdicción sin 12.º examen
de los S.ºs Obispos Diocesanos, y en virtud de la alta Representación del Consejo se obtu-
vo para estos Reynos en Breve de la Santidad de Urbano 8.º impreso á un Nuncio
Apostólico, que después se llamó el Card. Siquero á 21 de Abril de 1624 por el qual
se mandó suspender la Constitución Incautabili de Greg. XV. y en contradicción
suiva se concedieron por la Sede App.º á los Regulares otros privilegios sobre este punto
to: son palabras expresas de Gregorio XV. anno 1622 pro Hispaniarum Regni suspensionem
summe cum Roman VIII. Breve que emi Nuncio Apostolico, tunc in Hispania
existenti, et postea Cardinali Siquero Vapienti 1624 ita servari iurum, et alia
privilegia circa confessionem à Religiosis cum à Sede App.º in iudicio contra dicto-
rum Obventu.

Señalándose reproducido por la Constitución Apostolica Ministerij el decreto de la
Incautabili en orden á las Confesiones de las Religiones sujetas á los Regulares, y au-
entándose en España suplicado de esta seg.ª siendo uno mismo este suplicado en ambas
no an logrado las Sagradas Religiones la dicha, de que se suplicase de la primera
y que en lo mismo individuo de punto les favoreciese la nunca denegada magnífica
protección del auxilio de la Realidad, como lo aya executado en la antecedente
circunstancia. Bien quédese las familias Religiosas contra Reverentes salvas
y protestas que hace S.º Bernardo al Papa Supremo en suplicas repetidas sus
mismas palabras al Consejo: Nonne Regula Ministerij Constitutum Summe
capitula retinuit ac deservit ad si supplicationem intercedunt et Alas Repre-
sentaciones tan verdaderas, como Religiosas sobre su natural defensa por todos los
derechos permitida; llama el Suplicat Verdaderas y nose debe extrañar lo sean,
viendo las Religiones muchas, y haciéndoles enese punto fuerza, despojando las de
uso y practica de confesar á sus Religiosos, que les concedió la Sede App.º y el
Concilio Tridentino les decreta: porque auyendo confiado la Iglesia Católica, y lo
Summo Pontífice, que la gobiernan, á los Prelados de las Religiones Sagradas el
gobierno de sus Religiosos en quanto á sus leyes, estatutos, constituciones, clausura, obser-
vancia, elecciones, litig y costumbres, y todas las demas direcciones propriamente es-
trictas; Verdaderam. ei cosa notable, que nose les aya de confiar la elección, ó deno-
nación de Confesores á sus Prelados, quédese cerca las atienden, las conocen, y por
suas, ya anuales, ó ya biennales, veno en sus costumbres, examinan, ó ya sus hábitos
ó ya sus litig observaciones, y al mismo tiempo se hallan con desta ciencia y noticia
reclutaba y practica de la idoneidad y proporción de los Religiosos designables por
este ministerio, ya en la ciencia, ya en la madurez y gobiernu, y a esta incomp-

Integridad de vida, y se va de algar, y combata la facultad de
 deponer estos Ministros en los Señores Obispos que tienen un experimental conocimiento
 de los y defectos individuales, porque ni se puede averiguar, para que los prin-
 cipales Ministros tengan individual noticia de la índole genérica, y costumbres así de las
 Religiosas Virgenes, que se comenian, ni están ány Obispos, como ni tampoco de los Religio-
 sos Regulares, pues aunque fueran competentes de la ciencia, e suficiencia por examen,
 de la prudencia, e integridad de vida y costumbres, solo puede tener cierto y seguro
 informe el Prelado Religioso, que los trata y los ve. Por dilatar la Jurisdicción á los
 Señores Obispos, y remitirlos á los Religiosos, se pone á condescendencia una sequedad en
 tan importante ministerio, como el de el Confesionario, poniéndolo á el arbitrio de quien no
 conoce ni las penitencias, ni los Confesores, y quitándole á quien no solo los conoce, sino aun los
 comprende. En adde podrá negar á la modesta Religiosa, á la perfección de su estado,
 y á sus honrados fundadores el auto motivo de que xare, de que lo simple y solo exa-
 men sea suficiente, para que se fien á qualquiera Religiosa las confesiones, empozando
 de á tratarlas huranos, de hombres desenfrenadamente lautos, perfuaso y favorecidos
 de mugeres impuras, profanas, desaxpiadas, y probratas, y que neciente de repetidos exa-
 menes y licencias para confesar Virgenes Religiosas entre las, voluntariamente seclu-
 sas, que se consagraron á Jem Christo por el estado, á sus defectos son leves culpas, que mas
 que de penitencia necesitan entos Confesores de penitencia. Tenjin si el Juicio y Verdad
 que se hace á los Penitentes á deser por el canon de los estatutos, leyes y Constituciones, mal
 podrá coartar y elegir entos Confesores para las Religiosas Sacramentales Juves, quien
 no fue informado de los apices de sus leyes, cuyos que trantamientos son materia de las
 Confesiones.

En atencion á estos alegatos, de su Justificación, y evidencia se determinó en el Conato de
 tenre, en la acción Decima, que las Virgenes Religiosas de la Provincia Beñica,
 tuviesen á los Monges de su orden por Directores y Padres Espirituales. Es Canon expre-
 so del Decreto de Graciano lib. 9. c. in Decima. *Iti. In Decima actione conveniunt com-
 muni decrevimus, ut Monasteria virginum in Provincia Beñica (sic recit de
 imprenta, y al margen se corrige, y pone Beñica) Monachorum administratione,
 ac pñdatis gubernentur. Idem la razon el Sexto. *Similiter salubria Christo dicantur pñda
 mōis pñdabam, quando eis Patres Spirituales eligimur, quorum non blum gubernaculis
 tueri, sed etiam doctrinam pñficari pñmit. Es más verosímil, que de esta Canonica sancion
 remouiere la Sanidad de Cemente. V. para mandar por su Constitucion affecta**

Sincero á los Religiosos Dominicos que voluieren á hacerse cargo de la dirección de los Religiosos, á quienes dauian límites á la de los Mánarios, porque su administración y gobierno les preocupaban las sucesoras y continuas aplicaciones á los S. exámenes de su instituto, quando la Sede Apost. por conueniente providencia mandó á la Religión Dominicana que voluere á tomar á su cargo el gobierno de sus Religiosos, no es duda, que auia llamado el Summo Pontífice Gregorio quaxto dictamen, á que sería para las sagradas Impreses may. sal., may. natural, y may. conueniente, que los Religiosos de su Orden las vigencias y las confesiones, ni menos se pudiese ándar, que el Decreto de la Bula referida sería á petición, y por queza de los mismos Religiosos, á quienes era graua otra obediencia, que los Prelados de su familia, y no menos lo era á su conueniencia, que otras las vigencias, que los Profesores de su Regla propia.

Pero aunque fue para los monasterios de las Santas Virgenes tan proporcionada y útil la sujecion en lo espiritual y temporal al Orden de Pred., no era para estos, ni muy conueniente, ni muy importante la tarea de estas direcciones, que les ocupaba el tiempo y el cuidado que necesitaban para los Estudios, Recogimiento y Niños; y por tanto se resolueuon de comun acuerdo á exonerarse de este cargo, y effectiuamente abdicaron de su dirección y gobierno. Mandóles la Sede Apost. que voluieren á poner sobre sus ombros esta Carga, aceptaronla para mérito de su obediencia, teniendo sacámpio de la comun. Religiosidad. Como si el gobernar mugeres encerradas, y sujetas á la debilidad de un sexo sin impudicia de impudencias, fuera mayor de honra (de que á sido tan amante la Religión Dominicana) velon en el Confessionario may. sollicitudes escrupulosas, que á algunas fueren mayor conueniencia, an echo repetidas instancias muchos Príncipes Católicos á la Sede Apost., impudencias de que las Religiosas estén de su institución exemptas, para que les sea que la facultad de confesarlas á los Regulares mismos á quienes se las confía la Iglesia; obtuieron la Bula de Gregorio XV. que no se admitió en España; Repitió Clemente X la Decretal supradicha, que tampoco se admitió en esta Monarquía, y poroquiendo la instancia, obtuieron la Apostólica Ministerij, que logó todas las eficacia de aquel deuo; porque no fue venido el Consejo de ora los Reuerentes alegatos, clamores, y ruegos de los Religiosos; y auiendo llegado á los (sin á los órdenes) á la noticia y piedad de N. S. Pontífice Benédicto XIII. Reuocó las Bullas de Gregorio XV. Clemente X. y la Apostólica Ministerij, y los Decretos de la Congregacion del Concilio sobre este punto en este Capitulo de la Constitucion Regia en favor de la Religión de S. Domingo, y en atencion á que este es el Patriarcado Romano fue en la Corte Romana institución de la perpetua clausura de las Religiosas,

Siendo solo una esta excelencia, no es de extrañar, privilegio singular a esta Sacra familia
567
via sola y unica entre todos, sin que por esto se an de cejar las quexas de la Real, o de la
Junta de la Catedral de Segovia para decretar a las otras Religiones Sagradas esta misma preeminencia
que es el grave inconveniente, que el Sr. Fiscal halla para el parte de la Dulla, queriendo
que se retire, y se suplique de su privilegio tan justamente decretado, porque no lo abaten los
demas Religiosos, a cuyo favor militan todas las razones y decretos de los Reyes que han alegados, y
aun mismo de tener los Indultos naturales impuertos, como lo son estos Religiosos los Indultos
en la Sede de los Beneficios contra la libertad de los Suplicantes y de los Sobranos, y contra
las magnanimas liberalidades de los sucesores de los Reyes: pues como se dice en el Capitulo de las
de Segovia 11.º: Sedes Apostolica convenit extirpare se getentibus liberaliter, sed quidam
eius gratia requiritur abundant. Quibus sean en esta, o en las antecedentes circunstancias, podria
deca la critica censura, pues no es del Caso para el Suo intento de nuestra defensa; pero
esto es, que si el R. Consejo no fuere servido, de que se practique en España este privilegio, de que
a sido la Religion de Predicadores tantos años; tambien podria la dicha Religion volver a
exonerarse de este cuidado, y admitir otra vez años ordinarios el regimen de las Religiones y
de sus Com. y entera en su granada conveniencia a los Señores Obispos. Ni esto fuere a las Religiones
duras y gravoso podria representarse al R. Consejo sus gravamenos y perjuicios, y que de ver que
clamores sean mas afortunados, y que por ellos lleguen a noticia del R. Consejo o a muchos
Indios notorios, que aqui se han del silencio, porque el orden de Predicadores no solo no tiene
interese en tener Religiosos a su discrecion, cuidado y gobierno, sino que suya sumamente
quiere en eximirse de este cargo.

Como tambien de la Administracion de sus bienes Temporales, de que trata la Constitucion de
los en el 5.º. sobre que el Sr. Fiscal oppone inconvenientes graves, en que los Religiosos los ad-
ministraren, y juzga mas útil y mas congruente que los administraren y manesen los seculares, y
lo mismo quisiere alegar de los Caudales de los Com. de Religiosos, porque siendo los y otros
bienes Eclesiasticos, y como tales totalmente exentos del Secular fuero, y totalmente dentro
de los límites del Religioso Dominio; no temiendo el Sr. Fiscal por conveniente que los
Religiosos administraren los caudales de los Monasterios de las Sacras Religiones, tampoco lo
sera, que administraren sus propios bienes, y auras de sus prebendas, que los confien a personas se-
culares para evitar los daños y lograr los beneficios, que deviene este alegato y acato que en como
se los figura el Sr. Fiscal fueran de otros unos y otros, que no son los Religiosos tan acaos y
tan impuertos, que pudiesen su Caudales en manos de Religiosos exponerlos a notorios
perjuicios, y no en las de los seculares, defraudandose intereses, y aumentos conocidos, y la vera

preciso que el S. Fiscal confiese y asseure, que es un error comun á todas las
gradas Religiones, el que sus profesiones administran sus bienes, como en estos Reynos
de las Religiones famíly isíadas; y uno quisiera imputarles de criada esta providencia
aura de confesar, que no es la de que administran los caudales de las Religiones. Si yo
que el S. Fiscal intenta (como en esta acusacion iníma) que el R. y Supremo Con-
sejo de Castilla prive de la libre administracion de sus bienes alas famíly Religiosas,
y ponga á cargo de los conseyos, ó ayuntamientos, ó de las Juntas de las Repúblicas, ó de algunas
otras personas que sean vicis y abonadas, á quienes toque y pertenencia nombrar y designar á
tales personas para su administracion y cobranza, quitando esta accion á los Prelados y Comu-
nidades Religiosas, no solo contra el uso y practica, sino tambien contra los fueros de la
y contra todas las leyes y Sançiones Canonicas; pues el S. Fiscal dice, que si los tales Secu-
lares administraciones contraxeren algun alcance se puede recuzar á sus Nombradores, como
supone que esto seran Seglares, y no los Prelados Religiosos, ni las Prelacias ni Comunidades
de los Monasterios, á quienes este alcance pertenece de gozar del dominio y libre admini-
stracion de los bienes Eclesiasticos, y por esta de la arbitrio y disposicion de los Seculares Laicos, y
que suan á sus expensas, y dependientes de su poder y disposicion los Religiosos. Bien podria
esto reconocer al S. Fiscal el favor que le merecen queriendo los reducir á la infelicia
de un tal yugo, y privando mas confianza de la fidelidad y conciencia de los Seculares, y
de los individuos de las dhas Religiones, especialmente quando tienen la posesion de anti-
guissima costumbre de administrar los caudales de los Monasterios de Religiosos de su Orden
y para esto no necesitan de mas privilegio, que la inconcusa posesion, que les á dado en estos
Reynos la tal costumbre, como la libre facultad de nombrar y remover Procuradores, segun con-
y quando les parece conuenir á los Prelados, ó ya á las Comunidades; y es de comun auer-
cia todas las de Religiones Dominicay administran sus bienes y rentas como proprias, y no
dan poder ni á Religiosos, ni á Seculares, para que administran, sino solo nombran mer-
cedades, que ni arriendan las posesiones, ni dan cartas de pago, pues estas y los arrenda-
mientos los otorgan los Prelados, contes depositarios, ó Claueros, y con esta providencia, que les
hallan mas conueniente la Religiones no necesitan del privilegio de este Capitulo, ni le que-
da al S. Fiscal motivo alguno para acusarlas. =

Juan

Sobre el S. D. dice el S. Fiscal, que no se ofrece reparo, por lo que en el se dispone absoluto
y privativamente dependiente del poder de su Sançion, pero que por lo que mira tocante
al modo, que se puede temer de las disputas de Gracia y Bulla Impugnata; se le debe
prevenia, que estando hasta ahora por la misericordia de Dios cediendo al Reino de Navarra
Sub

14.

Su distribución, se debe caminar con gran juicio, para que no se desprecie, á quien se dice
 ni quando se acuerde (lo que Dios no quiere) false demeritaras que se intro duzca en estos
 Dominios. Estas son palabras jamales del Sr. Fiscal en un alcauto, en que se manifiesta su an-
 mo con may honestades de desafecto, que Representaciones. Estas de ministros, lo que se de
 mostrará, Respondiendo á estos Vexatos. Y para ello se debe seguir, que la primera parte
 de este sagrado se véaue á referir los elogios, como han honrado la Doctrina del
 Doctor Angelico S. Thomas de Aquino ocho Pontífices Summos, á los Prebtes consus Datas
 citata Constitución Papalis conuene á años Juan XXII. Clemente VI. Urbano
 V. Sixto V. Sixto V. Clemente VIII. Paulo V. y Alexandro VII. In quales su Santidad
 reproduce, y congruea con auctoridad Apostolica, motu proprio, scientia, et delibera-
 tione y esto sera lo que el Sr. Fiscal dice executado su Santidad absoluit con el poder de
 Summo Pontífice, como que para elogiar á Sr. Sancto Quinto Doctor de la Iglesia, Clari-
 sima tua sua, y como tal agiandada y celebrada de ocho años Pontífices, necessita
 de hazer hazer fuerza, y emperar toda la auctoridad de la Silla Apostolica, y
 que solo por el espueso de esta potestad Summa se debe tolear en España.

Lo segundo, que contiene este sagrado es la carta deu Constitución Demum preces sudata
6. Nouembrii 1721 por la qual su Santidad refuto las calumnias temerariamente opues-
 tas á la Doctrina del Masmo Sancto Pontífice el Sr. de la Iglesia Angelico, y celebr
 redimio, y subditos suio el Doctor Angelico: por aliy peculiares notias literas inapientes
Demum preces dat. 6. Nouembrii 1721 calumnias eiusdem Angelici Doctoris, et
 Sancti Augustini doctrinaz temere irrogatas Retudimus. = Lo tercero manda su Santidad
 su Quarta interuentione iudicij, ita ut que sub Canonibus penis omnibus, et singulis in
 infidelibus mandamus, segundo dize por la Constitución XCVIII. de la Santidad de
 Clemente XI. Pastoralis officij. Constitución nonagesimo octauo, que impio Pastoralis officij
felix recordationis Clementis XI, omnibus que in ea contentis firmiter inobedientes, que adre
 sea onado á decia de pataria, o por escrito, que la Doctrina del Doctor Angelico, ni menso
 la de la unione Escuela Thomista, ni los Escritos auertos de la eficacia de la Trinao
 inuentione, ni de la predestinacion gratuita á la Gloria sin la preuision de los meritos estan
 condenados como dogmas erroneos por la Constitución Insuperius de la Santidad de Clemente
 XI. de felix recordacion porer coincidentes á los mismos, que los por dicha Constitución conde-
 nados en Auesnel y en Lanens. Ne doctrinam memoratam S. Doctoris, cuiusque inuentionem in
Ecclesia scilicet; prout in Vob in eadem Escola de Diuina gratia perre, et ad interuentione

in ac deprecata predestinatione ad gloriam sine illa meritorum acquisitione agitur,
tenus dicto, vel scripto contumeliose impetant, ac seivum consentientem cum damnatis a
App. Scie, et nonantur a Constitutione LXIV. d. f. de heret. Clemen. XI. iniquis
Ingenitio, Januensis, Quenensis, et aliorum, erroribus succumbant. En atención a quella
Catholica y verdadera doctrina del Angel de las Escuelas S. Thomas y la verdadera
propriadamente Thomistica Escuela suya no solo a estado muy distante de las heregias y pe
cadoras dogmas, sino que los claros esplendores de su luminosa ciencia anidos los raios de
luz y claridad y difundida, conque se an convenido, y dividido las nubes tenebrosas de todas
las heregias antiguas y modernas. Illustratio S. Pio V. enim Constitution 36. Inratibus
Deu. in. Facium est omnipotentis Dei providentia, et Angelici Doctoris S. et veritate
Doctrinae, qua App. Ecclesiam in praeiis corruptis erroribus illustravit; ex eo tempore, quo
lecturae curiae adiciuntur sunt, multae, que deinceps exortae sunt hereges, confusi et amulibz di
rentur, quod et antea, et liquido nuper in Sacra Tridentini Concilii decretis apparuit. Ma
el S. Pontifici encyclica Thomas patavinas sua Relatione yata de loque el S. Concilio el
tino auctoritate y recomendó la doctrina del Angel de las Escuelas, Valiente deus artu
para condenar las heregias, como lo executó en la Sesion Sexta can. 7. condenando la de
Iniquel Pavo por estas patavinas: Siqui dixerit, omnia opera que ante iustificationem fu
vere esse peccata, anathema sit. Con la doctrina expresa de S. Thomas 1. 2. q. 103 art
y con el mismo artículo y sus Catholico auctores condenaron S. Pio V. y Greg. XIII. lo
errores de Januensis en las proposiciones 34 y 39. en que afirmaba, quod omne quod
agit peccator, vel servus peccati, peccatum est. y así mismo el dogma pernicioso y fatal
en que fundaban Iniquel Pavo y Januensis los errores de los dichos, que era estar
ya y brevemente convenidos a que el pecado original extinguió totalmente la luz de
albedano humano, y no solo de despues, sino tan proprio del mal, y tan muerto, y
tan sin libertad para el bien, que no podia executar accion, en que no cometiere un
do mortal.

El Angelico Doctor, como tan amante, Verdadero y discipulo del del gran S. P.
Augustin salio ael oppoito de este error en la question de necessitate peccati, y qu
do las bueltas y las vueltas de su Maestro el P. Ven. de los Doctores, y avernido ter
Januensis sus doctrinas en estos puntos le llamo Augustinum contractum, otro mu
no Augustino reproducido, o Verdadado entor dogmas y auctores App. que en la
da Question y artículo Veruñieron los dichos y sentencias del Doctor S. de

quibus, et littera, cap. 21. de la Epist. 33 ad Eusebium. Item de la Epist. 13. ³²⁶ 28
libro de gratia xphi cap. 24. De los errores mencionados como de fundamento, y prin- ⁵⁶⁹
cipio para los dogmatizantes necesarios infirio y dedujo la eficacia de la
gracia sin cooperacion del libre albedrío, porque como á este le suponía en orden
del bien extinto ó muerto, aun con la gracia y sus auxilios no cooperaba con ellos, ni
concurría á las buenas operaciones con vital concurso. Fetas solo á la Gracia se con-
cedian por principio; del mismo modo, que las de los invencibles instrumentos como la
pluma, la lima, ó el martillo, no se les atribuyen á ellos, sino del impulso de la ma-
no. Aníto dice por Luesnel Janenio en una de las proposiciones condenadas por
la Bulla Ingenitum. Quid aliud est gratia, nisi manus Omnipotentis Dei. En
ta qual suponiendo que es un muerto, ó invencible instrumento el libre albedrío.
albedrío, asegura y afirma, que es la gracia la mano, y el impulso, que bate, y á
quien se atribuye toda la obra, ó acción buena, y así le quita todo el mérito á la crea-
tura, y por coniguiente la condignidad, ó congruencia para el premio, remuneracion,
ó Corona, del modo que en la formación de las letras, en la introduccion en los metales
de la forma artificial, ni tiene mérito la pluma, ni el martillo, ni la lima, ni la man-
garán el premio, ni la atabanza, sino solo para el artífice que los mueve y maneja.
Este herético falso pernicioso dogma, y los ya referidos de que los dogmatizantes lo infie-
ren, y en que lo fundan; condenó la Iglesia con las Cathólicas doctrinas del Grande
Augustino y del mismo de las Escuelas, cuor títulos de la Summa de la Mag. en el
Concilio Tridentino se punieron por azar, y fueron no solo altares, sino oráculos, Reglas,
por cuyas Requesas condenaron los Padres estos y otros muchos heréticos errores; y
siendo esta una verdad en el Orbe Cathólico tan notoria como constante; sin may-
motivo, que convenga en el nombre (siendo en la realidad tan distante) la Gracia
eficaz de la Thomística Escuela, y la eficacia Luesnetica y Janenista; No tan
audaces y temerarias lenguas y plumas, que osaron decir, que la eficacia, que la
Constitucion Ingenitum condena, era no solo la de Luesnel y Janenio, sino la Tho-
mística, siendo esta y los asertos de esta Cathólica Mag. los que la impugnan, y sus
razones y eficaces argumentos aquellos de que se la ha la Iglesia para condenarla.
Como si fuera injuria del natural derecho de los vasallos de la Corona de España
ó de los Reputables fueros de un Regaña que la Summa Cabeza de la Iglesia Cathó-
lica, á quien toca como á organo del Espíritu Santo. Regala y gobernarla especialmente

ento tocante á la fe, y á sus infalibles dogmas, y á sus concernencias y circunstancias,
que la voz de sus decretos es oráculo y regla verdadera, por su constitucion y
motu proprio, certa que su ciencia emanada condene y separe á la
temerariamente injuriosa contra el nombre y el honor de la Católica
Religion, y contra su eruela tan seguida tan repida, tan antigua y tan au-
torizada como lo es la Románica; dice el Sr. Fiscal, que era Virrey en España, y se áca-
ran temer formidables consecuencias, de que se admita en esta Monarquía su Bu-
lla; y que declara y determina que la gracia de intinencia eficaz de la Escuela
Románica no es herética, ni está como tal condenada, y que es temeraria calumnia,
cu ó de escrito, ó de palabra, que es errónea, conque segun toque esta disposición fiscaliza per-
muy convenientemente para los Reinos de España, para su quietud y tranquilidad de los
uallios de esta Corona, que se le tenga por el R. Consejo este decreto de la Bulla que
nose publique, ni se admita, sino que se diga publicam. y se mantenga que la de-
na de S. Ruperto, de S. Thomas y de su Escuela en el aserto de la gracia eficaz
es herética, y como tal condenada, y que el decreto air, ó escrito, no es calumnia, sino
verdad Católica. En estos toques el Sr. Fiscal por esta disposición solita, por su
santidad define como misterio de fe la gracia congrua, la que su santidad por su
Constitucion Expiatoria no condena sino la de su improbabilidad teológica; y al
mismo tiempo Representar al R. Consejo de Castilla y á nuestro Católicoísimo Mo-
narcha, que mande por su autoridad suprema, se arrojén de las Universidades de
España todas las Cátedras de S. Thomas, y de su Escuela, y á las sagradas Religiones
quend la rigan; y la Bula del Sr. Fiscal si air sucediere, qual fuere mas perjudicial
en esta Monarquía, en todo el oido Católico, y sus Escuelas, y como el P. de las Divi-
días y de la embrión tograba el dero, que publicó por su lengua humana, á que
governaba y goberna q. d. p. *Volle Thomam et dirigabo Ecclesiam.*

Por el Sr. Fiscal, quedarán inuiles las leyes del Reino se basan
á la Regala agrabió, y á las Universidades de España por suicio en que se de gan
al privilegio, que concede la Constitucion Expiatoria á la Religion de S. Domingo
de poder entar en las de sus Generales estudios conferrir á sus Estudiantes seculares
diapulos los Grados de Bachiller, Licenciado, y Doctor, ó Maestro, y que estos ten-
gan la autoridad misma, que los quiere conferrir en Salamanca, Paris y Roma; y
que los estudiantes de sus aulas sean admitidos en las Universidades del Reino á ver
los dichos.

los dichos grados pagando la consueeta de Tapes y propinas segun el estilo de las academias, y dno quixeron darles esta Plaquea, y literaria honrra, que los Conu. de la Religion Dominicana, donde aprendieron las Ciencias les den los Grados que las Inuerritades les Venian, porque no es justo. Se que den sin el decoro de esta justa Remuneracion las letras, los sudores y las fatigas. Este Decreto de la Constitucion 11^{ca} no solo no es injurio a la Realta, ni a las Rees municipales de Espana, ni a las Inuerritades, ni a sus exempciones, o preeminencias, sino que por suu, paternal, y piadosa es un fructuoso y summam. importante a la magnifica generosa piedad de los Catholicos Rees nuestros soberanos Señores de muy apreciable conuenencia y decoro de sus feles y feales Vassallos, y muy ajustado a las Sançiones del Derecho canoico y para que este auerto que de comprobado. hablen en primer lugar los Sextos. Lib. 5. Decretal. tit. de Miseric. 5. cap. Quomam Ecclesia. 4. ibi. Quomam Ecclesia Dei sicut pia Mater providere tenetur, ne pauperibus qui Parentum opibus inuani non possunt, legendi, et profuerandi oportunitas subtrahatur; per hanc quamque Cathedralium Ecclesiam Magnitas qui Clericos eiusdem, et Scholares pauperes gratis doceat, componi aliquod beneficium possint. Por este decreto que es del Conuilio Lateranense en atencion, a que la Iglesia Catholica ama como a los feles, y sollicita subien como piadosa Madre, para que el Beneficio de las letras alcance a los desuallidos y pobres, a quienes lo es de dificultad y aun imposible la penuria de bienes temporales se manda que en las Iglesias Cathedralies se instituya, o degenere un Beneficio, que sea conijua para sustentar un Maestro, que ensene gratis, y sin interese a los niños de Clerigos y Estudiantes de canoico, y que al tal Preceptor se le conceda la lib^{ta}. de enseñar tambien gratis, y sin emolumento o interese. Lo mismo manda Alexandro Tercero en el cap. Prohiberi que es el inmediato en dicho Titulo. tit. Prohiberi ne in Parochoa tua pro licentia docendi exigatur aliquod, aut etiam promittatur. Tenel cap. Super Specula que es de Honorario Tercero en el Conuilio Lateranense citado y el Sy. 11^{mo} de este titulo, se ordena tit. Volumus et mandamus, Statutum in Conuilio Generali de Magistris Theolog^o per singulas metropoles Statuendi inuolubiler obseruari; Statuendi, Et quia Super hoc propter raritatem Magistorum, se possent aliqui fortitan excusare, ab Ecclesiarum Praelatis, et Capitulis ad Theolog^o professionem studium aliqui doctibiles destinantur; qui cum docti fuerint in Dei Ecclesia, sicut splendor fulgeant firmamenta, exquisitis potius modum copia possent haberi Doctores, qui sicut Stellae in perpetua permanerent.

manuū, admittitiam valeant plurimos erudire; quibus si proprii proventus Ecclesi-
ā non sufficiant; p̄grūti necess. subministrant. Celeberrimo este Capitulo y text.
Canónico y sus Sanciones, y Estatutos havan una euidente vedaxion al V. S. G.
cal, y sus allegatos.

Manda y dispone el Pontífice referido decretado por el Concilio General Lateranense,
se, que aya Maestros en cada una de las dhas. Iglesias Cattedrales como consta de los
Capitulos que aguire referen, y mas lata y expresam. en el Cap. quia nonnulli q̄
de quarto de ere. P̄to de Magist. y en el dho. de ere. Sanē Metropoli,
añade N. Sanē Metropoli. Ecleria Theologum in hōminibz habeat, qui sacerdotes
et alios in sacra pagina doceat, et in hōi p̄p̄erem informet, que ad curam animarum
speculare noscuntur. Y que a cada Maestro le señale la renta de una presente
el Cabildo. Anotetur autem Curator Magistrorum a Capitulo huius referendū p̄p̄
tu. Y sea este Cap. super referida se confirma que se produce esta Sancion Canonica;
y en atencion a que pudieran escarse muchas personas de la aplicacion a este
dho. de la sacra Theologia, propter raritatem Magistrorum, por el corto numero
de los Maestros destinados para su enseñanza, o por la distancia, o por la pobreza, ma-
da esta ley Ecclesiastica, que los Prelados y Capitulo de las dhas. Iglesias. destinen o sen-
ten sujetos doctes, idoneos, y habiles para dirigidos de los tales Maestros o salvea-
rios y que los que son designados, falzaren rentas, o temporales subvenciones para su
congrua sustentacion de los Estudios, de los dho. y les hagan la posta los Capitulo,
los Prelados, para que aya aya copia de Doctores, que como esplendores del firmamento
iluminen yenta Iglesia de D. Juan y eniēren como Estrellas, que engepe-
tuan eternidad de abusen en la tenetosa nocturna obscuridad de la ignorancia y
errores.

En estas Canonicas Sanciones y Decretos del Concilio Lateranense demuestran los Sumos
Pontífices y los Padres como organos visibles, por quienes el Espiritu S. habla a la con-
gacion de los fieles, q̄ se interesa este cuerpo místico, que adintegran y componen, en
la ilustracion de las Theologicas luces nose demogue in de salute a la inteligencia
de los devuados y pobres, y lo refranquee, y se munitre a los que se la facilitan los medios
de los temporales intereses; porque como la natural disposicion de la inteligencia
habilitad, que como dixo David es in rano de paritū p̄da lux de la deel. sem-
blante del mismo Dios, signatum est super nos lumen dicitur, nose deceta
ni

en repare à medida del linage, o del Caudal, sino ael Supremo libae
 arbitrio de su provida omni potente distribución; nelen nacez en las Choras y Aquinas
 habilitados entendimientos, e indisciplinables, tardos, y rudos en los nobles y opulent
 os edificios, y ala magnífica sombra de techos y arcosones dorados; y porque no que
 dase en estos infructuosa la disciplina, ven aquellos la habitudinal nra enseñanza,
 dirigio la Iglesia como M^{re} tan providente y sabia, como p^{ra}ctora costearse el
 Magisterio ala penuria, y al desamparo la doctrina, para que en numero crecidi
 mo de luminosas inteligencias, que con el obruno peso de una humilde, o baja fortuna
 avian de malograr sus suas efficias, o de parlas enviles presconditas, pudieran de quier
 de esta maternal misericordia ascender a los altos e inspiraciones de la enseñanza a ver
 en el Eternario cielo estrellas; y como el que sea innumerable de la arismetica humana
 la velta multitud de estas antorchas, es alto de sus de los cuerpos celestes, que hermorean, o la
 errables, o ya fijas, asin los del cuerpo mudo de la Iglesia, que sean incomputables los
 altos de la Magistral, o Doctoral Cathedra; y no ai duda en que sea muchome
 no abutada, y quiza no tan lucida, si el dilata diuino Catolico de los P^{res} que la
 ne excludo de las boxas y sones Doctorales; y siendo la Iglesia Madre Penitica y p^{ra}
 aora para costearse el estudio de las letas, si estas se murieran de quedar en los necessita
 dos sin premio o lauro, seria para ellos, no Madre sino Madrastra la Iglesia; y como
 mo serian las florissimas Universidades de España, si franqueando a los P^{res} estudi
 antes sus puertas, temendoles doctas y p^{ra}venidas Cathedras de todas las facultades, y en
 cya se depara la Magistral honra, porque noli munita in caudal, in la mis
 ericordia, in la fortuna, in el peso para pagar la conducta.

Para redimir de esta violencia exclusiva a muchissimas illuminadas literaturas y
 florissimas perinas en los amos y dogmas de la Theologia Sagrada, y a todas, fuer^{te} senda
 para llegar a obtener en los Grados el decoro premio de sus fajas, ango, ordena y
 manda en este cap. la Constitucion App^{ca}, que los Curantes en las aulas de los Conventos
 de estudios Generales de la Religion Dominica, que no fueren admitidos para recibir los
 Grados en las Universidades, o academiay, negandoles sus Clavos de la honra, que los
 Religiosos los graduen, y se la conferan. He Decreto de la Constitucion App^{ca} nra
 de las Universidades agas, y confiere a los Señores del Rey Progenal Beneficio. Que
 tanne con evidencia amos asientos. No se base a las Universidades guerra ni injuria,
 y porque su santidad las de p^{ra} enteram. en su derecho y posesion de conferir Grados

Y de percibir la cometa segun sus estatos, y ahi las desp en su libertad sin cotización, ni
tribucion, suenado que se iban a los dichos estudiantes a Examen, y que aprobados, y pagada
la cometa los graduen, y que sino quisieren se uaxan a aquellos graduen los Religiosos del
Orden de Pred.^{os}. Qual es aqui la injuria de las Universidades? Qual es el Degrado del
Reino y de sus leies? Si bien, que el honor de los Grados se refa a los Pobres; serapa
cun deca, que las Referidas disposiciones de los Sagrados Canones, que mandan a los
labos, y Catedraticos que les doten y designen Maestros y Catedraticos, que
enseñen de balde, no solo son inútiles, sino injuriosos a los Pobres estudiantes, que aban
a los granca, granca puesta para que estudien, y se uaxan a su litteraria su don
imponibilitandoles la conegucion de un premio, que los remunerare. No fueran fixas
las leyes militares, que conuocando a alitarse deojo de las Reias Pandoras y Perdoras
no solo a los Princeses, Duques, Condes, Marqueses, y Señores para naimientos illustres,
no tambien a los maldos, Christianos Viejos y honestas gentes, decretaran solo para la
primera Clase los Batones, insignias, Diemas, honrras, y laureles, y negarvan a la seg
todos estos decaros militares? No fuera injusticia muy agena de la equidad a
un Honro Monastica, de far toda la vida en la sumilde forma de
dados Treparios, a los campeones tan espasados, como aquecidos, coronados de paca
y Arumpha, Nutricados en sus miembros, todos con abledas impresiones de Caracteres
sangrientos, y en fin en la pacica militar largam. inuaidos por los honros de mu
anos, porque no fueran Condes sus Abuelos, o porque no heredaron de sus Padres honrras
caudal, o Mayorazgo? Pues por que sera contra Mas Justissimas leyes, quales son las
Espana municipales, de quienes an aprendido sus adreos las demas naciones; que en
logos y Cauturarios impresos que pueden ser bucos veplantadientes en los Candeleros
de las S. Jglesias Catedraticas, y no les immita la forma millesudo de plata, y
que Salamanca, o Alcalá los graduen de Benuaidos y Doctores logren a cortas exp
sus los Grados en las Dominicanas Universidades, y las S. Jglesias estos expiendos
y el Reino mas numero de estrellas, que to iluminen.

Si moviatis de altas inspiraciones in quidam san opulento de pcedades, como de
temporales Bienes, determinare fundar y dotar Hospitales en muchos Pueblos
en que carecen de esta misericordia los enfermos Pobres, y llevados a noticia del
S. Fiscal, Representare al R. Consejo noxer esta Charitativa determinacion con
ueniente, porque seria contra los Hospitales de la Corte y de las Ciudades del Rey
Capital

Del Reino Capitales que se curasen en Villas ó Lugares los dolientes; no es dubda
 que los Ministros interponamos, y Sagacisimos Jurisconsultos de este Tribunal Supremo,
 Respondian á este alegato que no era quédas ni Justicia estancarse sus commiseracione
 á la Clemencia Agracia, ni á las á determinados Pueblos los impulsos de la misericor
 dia; porque siendo las enfermedades y la pobreza, comunes generones y desgracias de las
 quoras Ciudades, y pequeñas Villas, si solo hubiere hospitales en las primeras, y faltare
 este beneficio á las segundas, sea la Charidad mas ciudadana, que provida, mas par
 cial, que Cristiana, mas Italiana, que Italiana, que Italiana, pues daiva á los enfermos Ciudadanos
 no Refugio, y de para á los aldeanos moria sin remedio.

Perates efectos de la Original Culpa son las corporales debilidad, y las ignorancias; son
 mas sensibles las primeras, pero mas graves, y mas peligrosas las segundas; aquellas son
 hijos de una vida, que no queda ser perpetua, aunque sea dilatada; pero estas
 son peligros de un alma, que tiene la inmortalidad por preeminencia. Una enferme
 dad abre camino para la sepultura, pero una ignorancia puede hacer errar la senda
 para la gloria. Para estas dos generones de la naturaleza humana, preciso remedio es
 la sabia providencia. Los hospitales son Cattedras del amor y academijs de la Charidad
 para los dolientes, las Universidades son hospital de una para los ignorantes: luego uno es
 aparato, y otro necesario beneficio de un Reyno tan grande, como Espana, que multiplique
 la Charidad hospitalar para curar enfermos, porque sea mas el numero de los Volubles;
 no sea infamia de un Justissimo Rey, que ciercan las Academias que iluminan á
 los ignorantes para que sea mas numerosa la Cattedra de los Doctores.

Concluyase esta Requesta trahiendo á el S. Fiscal una pte. Donde estan aquellos
 estudianti Doctores, aquienes se costado las Metropoli, ó Cattedrales los estudios de la
 sagrada Theologia y Canones, y Leyes del Reino, é Imperatorias Civiles. Donde
 estan aquellos Maestros de la sacra ciencia, que el Concilio General Latera
 nense manda, y la Decretal quia nonnullis confirma, que la convenien y sean
 juntamente con la sagrada escritura en las Metropolitanas Iglesias, y donde
 estan los Ovingtos, que de los estudios de las Iglesias Cattedrales en un todo consuma
 dos Theologos, Escriturarios, y otros Doctores. Pmas que se Refotan las dependencias
 no se á de hallar ni en solo de estos estudianti en los dominios de Castilla, y

se hallaran à millares en España, Medico y artistas, que an aprendido y aprovecha-
do en estas facultades en las Ciudades de la Religion de Ind.^{ias}, de los que nuestros Rey-
nos Reyes an echo eleccion para las m^{tas} Episcopales y las S.^{tas} Iglesias de esta
Monarquia para las Prebendas Magistrales, Lectorales, y Penitenciaras; muchos
Estudiantes Pios y de honradas Familias, que à expensas de las migajas de los Comen-
dala Religion Dominicana, no pudiendo sus Padres pagarles para los estudios la corta
el abito de sus Padres Sagrados, y pagando con ellos su parte comoda; Normu se
de Madrid que se compare con esta experiencia el S.^{to} Fiscal, en el Informe
gio Mayor de S.^{to} Seporuo de Valla Adul, y en el igualm. informe de S.^{to} Thomas
de Alcala, cuyos familiares y Porcionistas mandados à las expensas de estas
an echo grandes progresos en la sacra Theologia, y en el Mayor de S.^{to} Thomas de la
ciudad de Sevilla à sus familiares de nombrada literaria, de los quales uno fue
Obispo de las Islas Canarias, y otro no à muchos dias Canonigo Magistral de la
Iglesia de Lor.^{na}

Agenas en Ciudad en España autorizada y populosa, donde no tenga estudios
nerales de Grammatica, artes y Theologia la Religion Dominicana, en cuyos
naivos aprenden estas facultades copioso numero de Estudiantes Seculares, y de
Porcionistas, y de los Pueblos Comarcanos en beneficio de todo el Reino, y no do-
tante, que muchas de estas casas de estudio, padecen escasez de medios, y de
subsidijs para la congrua sustentacion de los Religiosos, mantienen Lectores y
tros, por que no faze à los Pueblos este Magisterio tan proprio, y por cumplir con
instituto, à que los dedica el Patriarca Sancto; y en las Andaluzias no a por
alguno de esta familia Sagrada aunque se fundado en una poblacion pe-
na, donde no aia estudio de Grammatica, si que por esta comun utilidad de
Republica se aia otorgado emolumento, ni interes, ni Beneficio, ni Prebenda,
expresam. mandan los S.^{tos} del derecho Canonico alegado, se convienen à los tales
Maestros; Pares, e indotados lo son los Religiosos Dominicos, porque al canae a
los el aprovechamiento literario; y porque en Summo Pontifice como Padre que
sumo decreta premios y grados para coronar estos estudios, y llenar de Docto-
ante Reyno, se dice por el S.^{to} Fiscal en su alegato que es contra sus leyes su m

beneficio, y que solo sera convenientemente, o provechoso que aya de costar mill ⁵⁰⁰ pesos en
Doctorado, y por lograr este decoro poner en estrechos a un p^odoe graduando, y
quitar de las insulas Doctorales a los habilitados estudiantes, porque les nece-
sita fortuna estos bienes.

Es Sexto miñ al proposito degradable la Clementina cum sit lib. 5. tit. 1. de
Magistru. tit. Cum sit inveni absurdum, Equi cum laudate, et imperitia ad
Honorem ascendat, peritq; litterarum, non sine turpatione miramur, illum apud
scholasticos invaluere aburum, quod plerique eorum, qui in quavis scientia ad Docto-
ratu, vel Magisterij assumuntur honorem; cum sua stultiter perniciosa fa-
ciunt, aut in recipiunt insignia Doctoratu, circa aetate, vestes, et alia, sic in expon-
si excedunt, quod et igitur transiunt expensarum huiusmodi laudate, lacu-
plexumque remaneant, et gravati; et ceteri, qui vel indunt, vel nequeunt similes
expensas subire, hac occasione frequenter a receptione honoris huiusmodi retr-
hantur. Volentes igitur de oppositu super hui remedio providere etc. Por este
Decreto canonico, que promunio en el concilio venense Clemente V. se leia que
las excepcionales expensas de los grados son repugnantes ael derecho canonico, y el
Pontifice las llama absurdas, Cum sit inveni absurdum, asi por que el aperto de
lograr estos intereses abre la puerta, para que se graduen los inhables, como por los
duplicados perjuicios, que causan asi en los graduados, como en otros; en los prime-
ros, porque esta honraa los pone en la estrechez de passar mil inconvenien-
cias, en los seg. porque se les impedibilitaba la consecucion de los Grados; y p.
poner en este deca den remedio, tanto el concilio la cantidad precua, que aya de
gastarse en los Doctorados, mandando que antes de conferirlos, se recibiere suam.
al Graduando, de que no aya de pagar mas dinero, que el que esta por esta constitucion
designado. Luego es accepta diuino al derecho canonico el Decreto de la Constituc.
capitulus, en que N. S. P. Benedicto IX. que uno quierexen graduar las
Universidades a los Estudiantes, que an cursado en los conu. del Orden de Pred.
por que uno quierexen, uno pueden pagar la consueeta, mas por no embargase sus pmas,
otros porque no tienen el dinero para las expensas, que a estos les conferian los Grados
los Maestros de la Religion Dominicana, que lo haran a miñ poca costa, y la

quantitas, y excoñta, no solo nos, ni laudable, ni necesaria, sino que la condena,
y excoñta como la maldad la plementana, excoñta de un modo la maldad.

Sobre el S. 44. en que su Santidad confirma el privilegio concedido á la Re-
gion de Ind. por S. Pio V. de que puedan sus Parrochiales crear, e instituir Notarios
dnde el S. Fiscal, que se opone ex armetas á una lei de las municipales del Reino, que
esta lei L. 12. 17. Part. 3. y cinco, que es muy extraño, que intan gran Juas conu-
y tan deudo en las leyes del Reino cite en este su alegato una lei de Partida, que
habla de muy distinta materia, que la que en este S. de la maldad se trata, y
sera preciso ponerla aqui á la letra, para que ella misma sea la solucion, y
dente la requesta á la dñcion, que el S. Fiscal opone á esta pñcia.

Lei quarta. Quales nombres deson ser los Pesquidadores, segun nolo puede ser.
es en el título. Decide la ley en su primer punto las condiciones, y propiedades de
los Pesquidadores, y dice así en el segundo. Otroz decimos, que los Clerigos, ni de
de Orden mayores sean de buena fama no pueden ser Pesquidadores en pleito
sea de Justicia; porque ninguno porta su Pesquisa Orde de Justicia pena en el
cuerto, ni el aver, ni en otra Pesquisa, ni non en aquellas cosas, que manda el
derecho de la S. Iglesia, ni aun en pleito seglar, ni non en aquel, que fuere maldad
en Pesquisa, por auerencia de ambas las parte; y si de otra guisa lo fuieren
favian contra derecho de S. Iglesia, porque podria caer en peligro de su Orden
e demas embargarian el derecho seglar. El doctissimo Juas consulto D. Gregorio
Lopez en su gloria dice. Item Clericus non potest esse Inquisitor in causa Criminali
ni penam sanguinis exigente, neque in alia, nisi à iure canonico permisa, nec
etiam in civili inter Seculares, nisi de partium voluntate propter metum in-
regularitatis.

Esta lei segun su título, y su contexto habla de los Juces Pesquidadores, como en
ella se lee, y por ella se prohibe toscan Eclesiasticos, que an vezado Ordenes en las
causas criminales porer contra el derecho Eclesiastico directam. por el riesgo de la
effusion de sangre, ó pena capital, ó deudim. de bienes por la inminencia de que
irregulares, ni menos lo puedan ser en causas civiles entre personas seculares, excepto
quando interviene el riesgo consentimientto de las partes, que en este caso pueden
los Eclesiasticos ser Juces; pero no por esto excluye la lei á las Eclesiasticas personas
de empleos

executor existat, nisi id, quod Monasterij ex parte Venerabilis Abbatis sibi nihilominus
imperante. Porro Decreto canonico y ley de la S. M. Iglesia con el solo mandato,
o ley de sus Abades pueden, y es tanto a los Religiosos y Monjes practicar Ministros
forenses, como sea en favor de sus Monasterios, o Commundades; luego podran los Reli-
giosos del Orden de S. Pedro con expresa facultad concedida por dos Summos Ponti-
fices S. Pio V. y Benedicto XIII. ser Notarios con la designacion y titulo de pro-
curado por sus Provincias, para notificar letras, App. Bullas, y Breves emanados
a favor de sus Com. y Commundades. La consecuencia de este del texto evidente,
y no lo es menos la que se sigue. Luego no es contra la ley del Reino, que los Religiosos
Dominicos sean por la autoridad de la S. Sede creados, e instituidos Notarios.
Puedase con la misma ley, y en contexto: Otro n mandamos, que los Clerigos, y no Ome-
de Orden maquer, sean de buena fama, no pueden ser Resqueñadores en pleito que
sea de Justicia. . . . Se non en aquellas cosas, que manda el derecho de la
Iglesia: es aun, que la S. Iglesia manda y determina por su texto del derecho cano-
nico y de las Constituciones de dos Pontifices Summos, que en lo tocante a sus Religiosos,
y Monasterios, quedaran los Regulares practicar forenses negocios, y ser para el tal
efecto Notarios los Religiosos Dominicos. Luego este Decreto de la Constitucion In-
terromi esta confirmado y aceptado a la ley del Reino; y lo que es expremam. contra
esta Sublimis ley es el alegato del S. Fiscal, pues contra ella directam. oblieta,
que no practiquen los Religiosos los empleos, que manda la S. Iglesia =
Sobre los Capitulo 46 hasta el 57. y 68. en que su Santidad constituye y declara
verdaderos Religiosos a los terceros del Orden de la penitencia del Gran Patriarca
S. Domingo con solo el voto simple de caridad perpetua y absoluta; dice el S. Fiscal,
que es cosa extra ordinaria, y no lo es tanto que no tenga exemplar tan autorizado
como notorio; y este se alega para responder al Regaro. La sagrada familia
de la Congama de Jesus en la Iglesia de Dios de tanto lustre, de amor,
y caridad, esta anumerada entre las verdaderas sagradas Religiones, no solo segun
que contienen sus Venerandas Commundades a los individuos que an edo los votos

Augustin. de civitate et iure l. 2. q. 88. art. 11. In fine. Sacramento de reatibus Eccl.
Sae. l. 2. q. 1. num. 13. Valeri. tom. 2. disp. 10. q. 4. Cum itaque. Azo. l. 2. q. 1. in re. moral.
lib. 13. cap. 3. q. 2. Marta de iudic. p. 2. Car. 113. In fine. pract. q. 2. lib. 2. et. q.
11 num. 2. Manuel Rodriguez l. 2. q. 1. num. 29. Noes menos abultada y numerosa
la falte de auctoridad, que mantienen contra Homitas la opinion menciona
da.

La Razon en que el Sr. Doctor la funda en l. 2. q. 186. art. 4. es en que el Matrimo
nio con dichas Religiones compatible, y no prohibido, se oppone ex Diámetro al estado
verdaderam. Religioso, porque aplica muchos los animos al fin del matrimonio del
oro, como tambien a las temporales dependencias del estado y los pecas y divierte
del servicio y culto Div. como dice el Apol. S. Pablo en la Epist. a los de
Corintho. Qui vult honore est, solutus est, que Dominum erunt, quomodo placeat Deo;
qui autem cum honore est, solutus est, que mundi sunt, quomodo placeat hominibus.
Y como la Razon en estos affectos dividida como está el dicho Conjugato segun
el texto y sentencia del Apol. et divinus est, no está todo dedicado a D. q.
pone el mundo su mira, esta le falta al estado de verdadera Religión, y
por tanto en el capítulo cum ad Monasterium b. de statu. Monach. in fine de
cretali dice el Papa Innocencio. It. Nec eximet Abbas, quod super habentia
proprietate possit cum aliquo Monacho dispensare, quia abdicatio proprietatis
sicut custodia caritatis adeo est annexa Regule Monachali, ut contra eam nec Summus
Pontifex possit licentiam indulgere. La Hora añade, It. Verò abdicatio: et
ita habet hie, quod Papa in multis propter articulo fidei dispensare non potest,
scilicet ut Monachus proprium habeat, et in isto continentur, y promittendo
esta Razon, in fundam. de parte de los Serenos Dominicanos, pues esto an de hazer lo
de caridad absoluto para que el ejercicio de Religioso; pudiendole ser abdicar et non
pluriter con solo lo simple como queda probado a paritate; no en Razon Aristotologica
in Iuridica, que se queda alegar, ni opponer a que la Serena Orden de S. Domingo
no sea constituida por la Sede App. verdadera Religión.

Grego 18

Como así esta constituida y declarada por Bullas y Constituciones App. de 516
Catorce Papas, como lo fueron Gregorio IX. Honorio IV. Juan XXII. Bonifacio
IX. Inocencio VIII. Eugenio IV. Sixto IV. Alexandro VI. Julio II. Leon X. Pau-
lo III. Pío V. Clemente VIII y Urbano VIII. que la constitucion Regia esta
con sus datos, por cuas terras pecuñiaribus indultas, et privilegii ditioni Ordinem appo-
taunt, et Personar, Domo, Auctoria, ac bona exemeant ab Ordinarij Locorum.

Añ consta por las Bullas, que en Santidad cita, y así supone hecha esta Gracia
y á la Orden Tercera Dominicana, Religión Verdadera, y aprobada, y como tal
de la Jurisdiccion de los Ordinarios exenta, conque Nro S. P. Benedito no la
hace, ni constituye tal por esta su constitucion, sino la supone hecha, constituida,
y aprobada, por tanto numero de Bullas las que su Santidad Confirma. Et nos
huvimodi omnes, et singulas litteras, Gracia, tam spirituales, quam temporales conceisio-
nes, exemptiones, indulta, ac cetera quecumque cuiuscumque generis, et nominis, spira-
tualia, et temporalia privilegia plenissime confirmamus, et innovamus, et pro opus sit
denovo concedimus. De que se infiere y deduce con evidencia que el ex Verdadera Religión
la Tercera Dominicana, ni es cosa nueva, ni estrana, sino muy antigua y notoria, y no es
culpa suya, ni de la constitucion App. que el S. Sical no era tenida esta noticia,
ni meno de los decretos y Bullas de la S. Silla, que á tantos años, que le decretaron
esta gracia, y que agora nose aparece en la Iglesia como venen nascida, sino como
nuevam. confirmada.

Ta á ríglor, que goza esta Preeminencia, taque á correspondido nobdo grata, y de
conociada, uno gloriosam. fundada en maximas fragranas de florentes. Espirales
puzas; que oy venan en el celestial Paraiso como Esposas y adoran en el de la mlti-
tante Iglesia los Altaris, en que el culto público adora Nra Señora Seraphica Viole-
ta en la Senense Cathalina y Nra purpurada Rosa, que desde la Meridional
America exalo el aromatico vapor de sus virtudes heróicas, conque Respira la Cava
de Dios alientos de florida Santidad. En Dos Preciosas Margaritas, que del No-
cio de la gracia con el fuego del Espiritu S. y sus Charismas se quejaron Naciones
Perlas, que en el pecho y mano del Espiritu de las Almas tuen como signaculo, y oras.

Una Naxmenie Lucia, Una Ofiana de Maria, y en fin una innumerable multitud de
Virgenes Sagradas, que auendo sido flores ^{de} en el Jardin de la Iglesia Catholica, or son
en el Imperio virtutes estrellas, que solo el que puso nombre, y calculo á las de los
cielos podra reducir á fijo computo su numero. Estas flores auendo los frutos de la
na Orden, que naxo de la Mã fecunda de un S. Domingo, que or una y repada
con el glorioso laudal, que puesta de placeres á la ciudad de Dios, es vital y necesaria
de Protes, Virtudes, ó Sacramentos de virtud y Santidad, y si estos porque producen el
sazonado fruto de caridad y continencia perpetua, que ofrecen á N. S. por sus votos, se an
de contar como los brazos, ó corruptos miembros, y partes de ellos miembros, ó mano
es para azar los del Reino, como representa el S. Fiscal en un alegato; sera
intentar matograrle á N. S. sus frutos, y virtudes de los de virtud y Santidad á el Es
panol Sereno.

No es cosa estrana, como el S. Fiscal representa, que la Orden Serena Dominicana se reconozca
en España Religion verdadera, y como tal gozer exemptions de los ordinarios sus Beate
rios y Casas Religiosas con posesion inconcusa. En la indigne Notissima Ciudad de Sevilla
aí ya á muchos años en un Monasterio Beaterio de la Serena Orden del glorioso Pa
triarca S. Domingo fundado y dotado por una de las mas nobles Señoras de aquel gran que
to para las Muñeres Doncellas de su estirpe y casa, de su cognacion y parentela, donde or
se mantienen y habitan dos Señoras del apellido de Infantas, Religiosas profanas y
como tales bien temidas y respetadas, á la direccion y obediencia del Maestro Provin
cial de la Provincia de Andalucía y del Prior del R. Conu. de S. Pablo de la ditta
Ciudad de Sevilla y por costumbre y posesion antiquada, no solo el S. Ordinario de
aquella Ciudad no se á intrometido en su gobierno, y direccion, dexandole enteram. á la
virtud de los Prelados de la Orden; sino que en el fuero secular, y suagado politico, conadu
nas y administracion de rentas Reales, se á tratado el Beaterio como casa de Religion
guardando á las Religiosas los mismos fueros y derechos, que por los conu. de regulares,
de uno y otro sexo del Pueblo y del Reyno todo. En el indigne Conu. y Capital de la
Bellica la nobilissima Ciudad de Sevilla en que el S. Fiscal halló su noble cuna,
aí en indigne Beaterio de Religiosas Serenas Dominicay enteram. sujeta á la di
reccion y gobierno del Maestro Prior y Prior del R. Conu. de S. Pablo, y no

quede el S.º fiscal ignorante como Parano, y sup. de Benino. En la ¹⁷⁸⁴ ~~1783~~ ⁵⁷¹
ma Ciudad de Granada en otro Beato de la Orden Tercera Dominicana con
maior numero de Religiosos, que bien van vividos desde su fundacion seguras y go-
vernadas del Prelado de la Prov. y del P. del R.º Con.º de Santa de d.ª
Ciudad, y con la misma independencia de la Jurisdiccion Ordinaria. En el Arzobispado de Sevilla, ni de Granada, ni el Obispado de Co.ª, ni otros ni otros
Otros Reinos, o Provincias de la Monarquia de España sean perdido, ni pade-
cido Niuna, ni an incurrido en penuria, o pobreza por aver en estas dos Capitales
Beatas Religiosas de la Tercera Orden Dominicana, ni de esto causa Jamay lle-
gado queixa al R.º Consejo de Castilla, por que ni los S.ºs. Obispos, ni los Ministros
del R.º Juzgado an hallado inconveniente alguno en la exempcion de estos Bea-
tos, ni en el porte y modo de vivir de sus individuos; no en lo primero, porque hay
Doncellas compradas totalm. a D.º por el voto de perpetua Castidad, de buen exemplo,
y vida arreglada, sin mas passos, ni vicia, que frequentar los templos, o Iglesias, sin
mas modas, ni galas, que las pobres estameras, y las faldas y mantos de lana, y en
el numero muy pocas, en el qual continuo, y en la comida pocas, aunque
sean privilegiadas poro por juruo traxan a la R.º hacienda, y a la auilta
aidad de los Ordinarios por falta; y se debe notar con Reflexion seriosa, que
no obstante, que la Piedad Divina se aplique a favorecer a semejantes Per-
sonas, que de Jan por D.º las delicias, los abanos, y las Nupcias, a que tanto se incli-
na la fement naturaleza, ni pocas que se determinen a seguir las austeridades
de este genero de vida; bien claro lo demuestra el continuo numero de Tercia-
rias de habito patente, que ay aun en las populosas Ciudades, y mas corto es el de los Pa-
rones; cuyo habito no conocen de vista en España los may deus naturales, ni Jamay
se a parecido por las calles de las mas deus poblaciones.

En muchas se a predicado y publicado la summa de gratias, indulgençias, y peni-
tencias, que la Sede Ap.º a decretado y concedido a los Terceros con voto y habito
de castidad, y no obstante los favores de la predicacion y sus persuasiones; sin embargo de
la ternera del logro de tantos espirituales intereses, apenas se halla tal qual, que
se determine a votar perpetua castidad y traxer habito patente; el motivo es bien ven

fácil de traspasar, porque las dificultades, que opone la naturaleza á estas dos acciones
de corrupción, y la que el tiempo á introducirse en las costumbres, las hacen entocomun in-
ferables, y por mas que la Constitución Papal, y otros Señores Dominicos privilegie, a
pocos, que se desmullen y cambien las galas á un humilde traje, y menos que se desprecien
las riquezas y concupiscentes deleites por la emulsion de un voto que los ligue. Bien que
el S. Pácal perder el miedo, que le representa en un alegato, de que se guarda el Pámo,
empobrecer el D. S. Exámo; porque aunque mas inclinen á las almas los privilegios
son mas eficaces los apéritos, y mas difíciles los votos.

En Ministros Anúos representó á el Rey el número, que eran exentos los indultos
privilegios, que gozaban en la Corte los Curules, y que debiera su Mag. moderar-
los, porque no fueren tan odiosos, y respondió este Monarca, que se hiciesen Curules los
que los censuran, y gozaran las mismas preeminencias. No avara (Respondo Ministro) que
á tanta costa quiera esos privilegios. Pues por eso (Respondo el Rey) son tan duros, y
que se compran á dolores de un tormento, y si á pocos, que se determinen á este que traen
era menor el número de los que gozan los indultos y notendrian Varon para censurar
las Prerogativas, los que miran con horror á el merito por quien se decretan. Sunt
Curules, qui regis calcauerunt propter Regnum Caesorum, dixit Apó á el cap. 19
de S. Mathaeo, y en apénina inteligencia de este Texto Sagrado segun los Padres,
y Expositores todos habla la Mag. de Apó, no de la acción Real y material de
los cuerpos, sino de la de affectos y apéritos, que haze por la continencia la estrecha
ligadura de los votos; porque la primera está prohibida por el decreto, y solo permisi-
da por el Canon en algun caso, y la segunda es la que el autor de la lei deprecia
predica y celebra como obra heróica, y es la que practican los que á un obsequio se
compran por el voto de castidad perpetua, como lo hicieron los de su Compañia, y á
su imitación todos los Monjes y Religiosos de su Iglesia, y los que velan sacros
ordenes en la Latina y el Glorioso escuadrón de vírgines, que auendo repúto
entrañas innumerables las huellas del cordero y sus inmaculados candores se co-
ronan en el Imperio de Arroyales Palmas, é inmarcescibles laureles.
Bien en la lei de Gracia, porque en la de Moises, y escava para la sinagoga
se aprecio mas la fecundidad, que la continencia, y aun fue la esterilidad mal
vista

mal Vita, y como tal injuriosa; pero luego, que cesaron las sombras
 figuras, y se aparecieron las luces y realidades del Sol, que condujo en sus plumas la
 sanidad para las hum. dolencias, siendo la may desaxetada, comun y peligrosa la pro-
 genion libidinosa al Venerea; emperio para su remedio y medicina a Venar la
 original pureza. Fue la primera, que por voto conuigio a D. la uia la Reina de
 las Virgenes Madre del Santo Maria, que sentario enu privilegiada Persona los
 privilegios de Madre fecunda con la integridades de Virgen imaculada; para que
 la fecundidad la haviere grata y seigetable a la sinagoga, y la Virgindad Alti-
 mo exemplo, inuel, regla, y norma de la Catholica Iglesia, la qual a imitacion de
 esta Emperatriz Augusta el Virgen purissima, y como tal la elijo el Virgenito del
 P. por Espora. Esta Virgindad tan propria de la Madre del Santo humanado y desu
 Espora la Iglesia an impugnado con sacrilega audax perfidia los enemigos de la
 fee Catholica y el Catholissimo Reino de España eggrimo contra las impie-
 dades de esta heregia la cortadora luxuriante espada de la doctissima Pluma de
 un S. Doctor, aquiendo dio la Luna y oppuso contra los errores hereticos de Hel-
 uadio las clarissimas luces de su Español Maestrono, por cuyas efficacias lumino-
 sas, obraron nuevos esplendor, vida y fama los Virginales Candores de Maria, como
 publico la inigne Leocadia Virgen y Martyr Española; pence Virtu Dominamea
que coeli culmina tenet. No a sido menor la quezara tan hostil como porfiada y
 sacrilega, que an hecho los nuevos hereges a la Ecclesiastica conuenencia. Martin
 Lutero con el torpe exemplo de sus nefandas mugeres, intento hazellas entodos los
 sacerdotes licitas, con denando el Celibato de los Presbyteros de la S. Iglesia. Andax
 Andax corroborado en la gran Bretaña suito conoto tan pernicioso exemplo este
 infame Dogma, y en fin en nuestros dias vicimo infernal abato de la, entrañas
 de Caluino y de Lutero, diuimino en la Italia en publicos escritos estos mismos
 venenosos venas, contra cuyos argumentos opprobrios calho el Vao luminoso de el Vito
 tan caudito, como conuinciente y docto del Eminentissimo Doctor y Mas Domin-
 cano el Card. fr. Ludouico Vincente Gotti, aquiendo en guerra de sus litterarios
 afanes, en remunerar. de los ardiertes sudores en defensa de la S. Iglesia, y en

demostracion de las Catholicas Verdades honrao contra Sacra purpura N. S. S. ^{mo}
Benedicto XIII...

A la luz de estas doctrinas tan importantes, como la Religion, leida y considerada la
proposicion, que el contrario alegato pronuncia en esta clausula. Den se su Santidad
de Franco (esto es a los Señores Dominicos Verdaderos Religiosos) su Mag. queda
tambien no permitidos en su Reino, haze insondo no solo repugnante a la perfeccion
del estado, a la virtud de la continencia, y su voto, a la devota, y piadosa inclinacion
de los Espanoles affectos; sino tambien a las magnanimas, generosas, Catholicissimas
virtudes, con que Nuestros Augustos Reies y Señores naturales se honraron, y
relaxo a las Sacras Religiones, y con que su Reia ardiente por ordenanzas, decretos, Pragmas
cas, Sanciones, Sanctas y Divinissimas leyes a procurado en todos tiempos qdadas de
errar abusos de perniciosas costumbres, y con la piedad exemplarissima venerar. a la
su, como comun. Madre adivirtido la exaltacion de su fe, y su decoro, y gloria aumen
tos y creas por el culto de las buenas, y excelentes virtudes, premiando con
mano liberalissima a los que las cultivan y castigando con justicia insequissima a
los que las impugnan. Nadie duda, quem Potestad absoluta, y soberana queda
estandar a los confines de la Monarquia a qualquier persona, y que passara
a la autoridad en este punto ninguna es privilegiada, asi lo reconocen y lo juran
nuestra fidelidad y obediencia Verdada, y siendo esta Verdad tan notoria aun
a la ignorancia mas crasa y ruzina. Es inuirtissima advertencia decirnos, que
queda en su Mag. Catholica acajar a los Señores Dominicos de Espana, a los que sabe
mos y confesamos quem Reia a la autoridad es poderosa para estranas de la Monar
quia no solo a su orden Secular, sino a la primera, y a la seg. y a todas, con que
siempre que la tal proposicion no es advertencia del poder, que nadie ignora, sino solo
baxes. Recuerda a su Mag. de su potencia absoluta para que la exequite en tales perso
nas; pero veamos porque crimen, porque culpa? Porque hazan voto de castidad perpe
tua; dedicaran a D. sus acciones, y sus vidas, y por esto los privilegiara la sede
Apostolica variando a su instituto Religion Verdadera. Dignissimo assunto por cierto p.
empenas de la Monarquia soberana por excellencia y antonomasia el Catholico tar

autoridades de un brazo y poder Supremo y expedir y fulminar Decretos y
arrasas de S. M. dominios. Aquienes? Mas que se determinaren a ciertos puntos en la orden de
año de Domingo. Y quales? Los Sacerdotes? que los numere el que hace el alegato, que a
fee que aunque se le conuene largo tiempo para hacer el computo, a depositar por papel
en el Catalogo. Pues quales aqui lo odioso y destructor del Reino, como quita el ale
gato? Un privilegio como el de los Eunuco, censurado de muchos y conseruido de muy

texto del 13 de
como la antes explicado
ante a los Eunuco esta ex
de
nada de Luciano 33. q. 5. qui

por, porque no ai quien se determine a abarcar con los quebrantos y mortificacio
nes de los apertor, a cuyo merito se decretan los indultos. Pues demos, que a inspiraciones
de los divinos auxilios aia algunos Carones gradados, que se determinen a pevar del
mundo de la Carne, y del Demonio a profesar en el orden de Sacerdos Dominicos
la castidad con perpetuo voto, que se a de hacer con estos Religiosos? Debe extirparlos del
Reino, dice el alegato. Porque motivo? Porque no pagaran a las parroquias sus entre
ras, staran exemptos de la jurisdiccion de los Ordinarios, y toleraran tambien
de los Reales Seruicio, contribuciones y tributos.

Pues nestos son motivos justificados para no tolerar a los Sacerdos Dominicos en estos Rey
nos, no debiera el Rey permitir en sus Dominios a los que se llaman Dona
dos, que es una tercera especie de individuos que poseen los fueros de los Religiosos,
y son Presbiteros, m legos, m dedicados a D. por oblatos, m por simples votos, m
en numero muy dilatado, les ministran los Sacram., los sepultan en su Iglesia en
sus propios sepulchros, estan enteram. exemptos de los ordinarios, no pagan, m contri
bucion los comunes tributos, y dan a vez el metiagrama feroz, y notable transgama
cion y expectaculo de tener en el habit Religioso y manana estar en el siglo casa
dos: Es aia, quera piedad de los Señores Reyes Catolicos los a tolerado en sus Reinos,
y los Señores Obispos y sus Pastores, o Generales Vicarios Jamas anecho aia Mag.
m aia el Consejo Representativo Vicario, para que los mande estrañar de sus domi
nios, m por exemptos, m por mudos, como es notorio; luego a los motivos alegados no
son eficaces, impelentes, y fuertes para la expulsion de los Reinos, o si lo son se tratan
diligentem. en los Donados, que son de numero muy crecido, y no tienen voto de Religio
so, y para ellos son benignos, y gradados nuestras Monarchas soberanas, y los Señores

Trigo, y para los Terceros Dominicanos, que son para sus enertos Reinos y conquis-
dos á Dios por voto perpetuo, y los ai, ya aiude mui ilustres Caballeros, Príncipes
Arçobispos; sean intoleraables los mismos indivuibles motivos, y aian incurrido sin culpa
ni demerito en la degraaua de ser odiosos, y en la que el Príncipe y los Prelados de
Reino los miran con leno rancuro, y los tienen no como á vasallos obedientes, humildes
modestos y virtuosos, sino como á destructores del Reino, sin mas causa, que declarar
verdaderos Religiosos en Pontífice Summo, que sobre la estimacion y comun Respeto,
se debe á la Dignidad de un Pontífice, se á conuincido por sus virtudes tantas bene-
dicones del orbe Catholico.

Contiene la Requesta á este alegato con el de la posesion inconcusa, y jamas per-
bada, que tiene en esta Monarquía la dicha Orden Tercera en los Peñascos
y Casas Religiosas, que se mencionan arriba, y no en pequeñas Villas ó aldeas, sino
en las Ciudades populosas de España y Capitales de Reinos ó Provincias, donde la
Tercera Dominica son y anidas tenidas y reputadas verdaderas Religiosas y con
tales exenptas de ambas Jurisdicciones Ordinarias, y el alegato intenta persuadir
en que es cosa citiana, no tendra por Ciudades del Reino, ni Sevilla, ni Cuan-
ta, ni á Córdoba, ni el derecho posesorio de su antiquada costumbre, gobierno
practica y lio debiera favorecer á este Instituto Sacro, y auian perdido los
sujetos, que lo profesan con otros Religiosos el privilegio de vasallos, y el de la proteccion
del Praxo Rege, sin mas demerito, ni delito, que la bluntaria Representacion de
este alegato. Tenen para coronar este asunto y la Representacion hecha del R.
Consejo de que se estrañen de los Reinos los Terceros Dominicos, porque su Santa da-
tos declara verdaderos Religiosos, y para que no que daren estos Dominios sin Santo me-
rezo de vasallos, como sugiere su aserto; debiera pedir, que para llenar el vacío
que havia la expulcion de tantos individuos de esta Tercera Orden, se aumentase el
de los Comediantes, Maestros de Contradanzas, Patas, corillones, y Minuetes, de
Aautbois, y de Nibines; para que en los Terceros por altos y por Religiosos eran
destruccion del Reino, fueren su edificacion, exemplo, y decoro los que auian semejan-
tes exercicios, que segun la mente del alegato seran tan utiles á un Reino Catholico
Catholico

Catholico, como Juaga á los Religiosos perpetuamente y no á otros.
 Llegamos ya á responder á las objeciones hechas á los Capít. 55. 65 y 75. en que
 se contiene la constitucion Superior confirmada de S. Pio V. Suma de Noces 2.
 de Jul. 1566. Et in Mendicantium 17. de Jul. 1567. Ad hoc Nos Deus 23. de Sept. 1571.
 Romani Pontifex 3. de Oct. 1567. In unitione Nobis p[ro]p[ri]e Nonas Augusti 1562. y
 otra de N. S. mo P. Benedicto 13. que empieza Illud in data 4. de Decemb[ri]
 1525 por las quales se decretan á la Religion Dominicana exenciones de diezmos y avinim
 mo de contribuciones y Gabellajal 5. 75. confirmada en su totalidad may latam. la exencion de
 pagar diezmos concedida á la Religion de Recl. por diez y seis Pontifices, y veinte y tres
 Bullas, ó App. Constituciones, que con sus datas á la Recl. puntualm. quales son
 Honorio 3. Innocencio 4. Alexandro 4. Bonifacio 8. Benedicto 11. Gregorio 11. Boni
 facio 9. Martino 5. Eugenio 4. Nicolas V. por dos Bullas. Sixto 4. S. Pio V por cinco
 Bullas. Clemente 8. por tres Bullas. Julio 2. y Urbano VIII. En todo confirmada en su
 totalidad estos privilegios concedidos á la Religion directam. por veinte y tres y con la surs
 que empieza Illud, veinte y quatro App. Constituciones, sino tambien lo que sobre el
 mismo punto á decretado la S. Sede indirectam. concediendolos á otras sagradas Religio
 nes, como lo son la Carmelita, el Altor, y la Compañia de Jesus, declarando que estas gracias
 y privilegios se extienden y son tambien propios de la Religion de S. Domingo.
 Antes de dar solucion á los Argumentos del Alegato, serabien llamar la atencion de
 los Señores Juas consultos, y de Illud á especular este indulto de la solucion, ó
 paga de los diezmos concedida á la Religion de S. Domingo por diez y siete Pont
 fices Summos, y por la contraria autoridad de 24 Decretos App. y 26 con los dos de
 N. S. mo P. Benedicto, de que nose da por entendido el alegato, é impugnacion
 á este privilegio, como nuevo, irregular, é inaudito, burrendo de la dificultad, que debe
 inducir en qualquiera causa justificada reflexion la oposicion y repugnante
 contradiccion que se objeta por el contra Ingracia, á que an concurrido tantas Argua
 Pontificias y tantos Oraculos de la S. Iglesia por tan dilatado numero de Constituciones
App., en las quales para justificar la concesion de esta preeminencia, ó prerrogativa
 (como siempre los Summos Pontifices lo acostumbran) an expuesto y expugnado los effica
 ces impelentes motivos; razones de congruencia, servicios y meritos de la Esclavitud

Religion del Español P. Domingo de Guzman, de uno numero talologo se exi-
mita proprio, esta ciencia tanto suena de S. Pedro en su Apostolica silla
à decretar de plenitudine Potestatis esta exemption, o indulgenia; y no halland
inconueniente de inuencible Repugnancia, que tiene las manos de su auctoridad sup
ma y absoluta sobre las sanciones canonicas, derogaron tanque se oponian à la concecion
del privilegio de no pagar las decimas, porque les parecio à diez y siete Pontifices, que es
sancta y era iusticia diuina ayn la dispensacion, como tapaua à favor de una
yon en la Iglesia de Dios tan Penemecita =

No menos es digno de especial nota, loque el alegato quita, clama y se queja de la ve-
dad del Capitulo Nuper de Decimis, como si solo en su propia obseruancia consistiere
el buen govierno, concierto y utilidad de la Iglesia, y como si esta Decretal sola tuuiera
privilegios de irrenouable entre todas las canonicas sanciones, y segun el alegato quere
deben, ni pueden los Summos Pontifices reuocar las que son en favor de los Clericales
reues, y quedan y deben derogar todas las que privilegian à qualquiera de las ligadas de
ciones; y ayn los Decretos Pontificios, que favorecen à los Regulares segun de estos Clam
se infiere) no deben ser admitidos, ni es de iurista su auctoridad y los que el Cielo
tan obre en su favor, deuen ser obseruados, como si fueren de iurisdictione de antea de fe.
te y quatro Constituciones que eximen de pagar Decimas à la Religion Dominicana, ni cada
de ellas, ni todas juntas pueden ~~derogarse~~ la imperiosa fuerza de la Decretal Nuper
todavia; no puede excogitarse otra alegable causa, que la referida, porque no pudiend
debiendo admitirse o duda, o sospecha de la real existencia de las tales Constituciones
aun por la fe, que se debe dar à su Summo Pontifice, que las uba por su proprio y Data
como por la fe publica que haze el Bullario Magno en que estan enquadernadas y
Registros de la Datana; ni menos puede auer entre Catholicos sospecha, o duda, sobre
fueron los Pontifices que las expedieron verdaderos Papas, o sobre si su auctoridad fue la
ma, y tan suprema y absoluta como la de los demas, que anista visible Cabeza de la
ria catholica. Especialmente reuocada como à unico motivo del que se deja entender del alega
ni yano es, que por el se haga reuocada à decir que el Capitulo Nuper el texto canonico y
tal esta en el cuerpo del derecho y las citadas Constituciones no estan en el Decreto, ni en
Decretales, ni en el texto, ni Clementinas, ni Extravagantes de Juan XXII. ni en

Capítulo Nuper.

Este effugio está condenado como error á la Dignidad Pontificia injurioso por el Canon Sagrado en el libro de los decretos 12. Quintus. Cuius Aucto. et De auctoritate Decreta Nuper Papp. Tempora á la distincion 12. 12. De Epistolis vero Decreta

libri quatuor, an hinc auctoritatis obineant, cum in corpore Canonum non inveniamur? De his ita scribit Nicolay Papa Archiepiscopi, et Episcopi per Galliam

condemnat. Tempora el Capítulo. Si Romanoarum Pontificum Decreta. Escriu de la tado y todo mu al intento para convenas el del alegato con la irrefragable doctrina

deum Canon tan Sancto, y tan docto. Niene segun la gloria tres partes de este capítulo. En la primera reprehende el Papa Nicolay á algunos, que no querian admitir las Epistolas

Decretales de los Pontífices Summos, por que no estaban en el cuerpo de los Canones de Trido 20; en prima parte Nicolay reprehendit quosdam, qui nolébant Negerere Decretales Episto

las, quia in corpore Canonum, quod Tridony feuit non habentur inter. Reprehende y se gueta el Papa esta opinion por tres razones; fadas hoc Nicolay tribus rationibus. La

primera, por que los Papas dan autoridad á los escritos apenor, con quanta mai raxon la daran á los suyos. Prima cum Papa paret auctoritatem Opiniuni aliorum; multo magis

suu. La seg. por que si los mismos q. son á su favor, alegan y admiten estos Decretos, por que nolos an de admitir quando les son contrarios. Secunda Ratio est, quia igitur

receptum est, cum pro se faciunt: ergo et cum contra eos faciunt, Negerere debent. Tercera esta raxon tan convincente, y necesaria la habe mas efficax el texto por estas palabras. Quamquam quidam Vestrum scripserunt, haud illa Decretalia priorum Pontificum

in toto Canonum Codici corpore esse descripta; et ideo inter Canones non assumenda; Cum et ipsi ipsi intentione lege supradicta conscripserunt, in omnibus illis indolentibus

renter tranant; et solum nunc ad diminutionem Sedis Apostolicae potestatis et ad suorum augmentum Privilegiorum minus accepta esse perhibeant.

Libro 21.

los Decretos de los Pontífices Romanos nosean de admitir como tales Decretos por que no los con-
 tiene el Código del derecho Canonico: ergo luego nosean de admitir las sanciones, o esta-
 tos de Gregorio, por que no están en el libro de los canones incorporados, siendo
 se convalidado las instituciones y decretos de un tan gran Doctor, de un tan gran Pontí-
 ce y de un tan gran Santo las leyes de todas las lenguas del Orbe Católico. Sin duda
 efficacísimo argumento este se convencerá a los Arzobispos y Obispos del Clero Italiano
 contra una opinión se expusiere este Decreto, como contra de un Santo; luego siendo el
 mismo el sucesor, en la propia materia, y punto como el aserto y opinión del alega-
 do; tendra la misma fuerza y eficacia el argum.: y à paritate rationis se forma aún
 contra el Alegato. Si tanto numero de sup. Decretos que eximen de la papa de la
 decimay á los Religiosos Dominicos nose admiten en estos Reynos, por que no están en
 los libros del derecho enquadernados: ergo nec Sancti Pii V. Constitutiones & precepta sunt:
 concedo consequentiam ánta el alegato: ergo nec Sancti Gregorii Institutiones, et Decreta
 admitti debent in Ecclesia Catholica: luego argúese mal el Papa Nicolas y nada que
 ba el sacro Texto, y nose debe tener, ni reputar por convenientemente digno de ser alegado
 por Canon, que nose admitan, ni obedezcan los decretos de Gregorio. Estas dos
 consecuencias no podran ni deberan ser concedidas por una inteligencia iluminada de la
 fee Catholica, e informada de un zelo y fe de las verdades Eternas: luego ni tampoco la
 primera. Púesease esta Máxima.

Entre tantos Pontífices summos cuyos decretos no están en los Canones escritos no haze
 mencion el Papa Nicolas en este Texto del San P. Gregorio el Magno, y esto á este
 Doctor y Pontífice expresa por su nombre proprio: ergo nec Sancti Gregorii, nec illius
 alterius. Luego halla especial Razon de congruencia cite sanon en la Persona, san-
 tidad, zelo, y Doctrina de S. Gregorio, para que los Decretos con su nombre autorizados
 fueren en la Iglesia respetados y no admitidos. el ántes es legitimo. Es aún que entredize
 quete Pontífice summo, que eximen á la Religión de Pied. de la papa, o obliucion de
 Decretos ánta S. Pio V. que por su Summa Divina cienza y Magisterio, por el zelo
 ardentísimo de la fe, que encendió con pecho la Charidad, por los decretos de un sup. Pontí-
 ficado en su defensa y propagacion, por que animo su llama y luz se el regimen,
 gloria, decora y exaltacion de la Iglesia Universal, y en fin por el glorioso cumplimiento de

de tanta reverencia, y de los milagros, que dio la omnipotencia por su merito,
intercesion, togra culto de canonicidad, y santidad: luego sera hazer injuria notoria
a su santidad canonizada, y a las veneraciones, que la Iglesia le dedica, a las virtudes
intercesoras de su Justicia tan constante, tan zelosa, tan pura, y tan sin acepcion de
Personas, conceder esta consecuencia. Ergo nec sancti Pij V. debent admitti decreta
constitutiones. Pero sino obstante la evidencia, que haze este discurso, legitimum. deducido
de la autoridad de un texto canonico, quisiere pernicia el alegato, que no se deben admitir
los Decretos y Constituciones de S. Pio V. sin mas causa, razon, ni motivo Justo
que el de conceder a los Dominicos su privilegio: ergo Doctrina et Sanctiones, que ad
omni lingua venerantur... de constitut. suis abradant, quida y represente el alegato,
se vanquen, o se borraen todas las Bullas de S. Pio V. que se desengua de non y se azoje
del Bullario, que las extraen de los Reinos; para que an de ocupar en vano libros, y
pales, ni examinos? si quida vel membra occupant, postquam non habentur accepti
sino se admiten estos sus Decretos? para que se an de alegar en los Tribunales, ni en la
estrada las Santissimas leyes, determinaciones, y estatutos de este Pontifice Torion
y legislador sapientissimo, a quien tantas direcciones debio el Orbe sabido, tanto
con repetidas demonstraciones de inclinacion afecto el Espanol Dominio, tantas expresiones
de amor y prador zelo su Augusto Monarca el S. D. Philipo Rey.
y el Serenissimo S. D. Juan de Austria su hermo. Pues que importa todo esto
el alegato, si las unicas constituciones de S. Pio V. son en punto de decretos, en que son los
señores Obispos y los venerables Cabildos interesados. Pues que dexo de ser canonico y
dignos estos Decretos? Dejo de ser Peto, zeloso, y Justo? Para conseguir su intento, es preciso que
diga, que si, el alegato. Pues diga que en las demas Bullas sucedio lo mismo, que en las
fueron sus Decretos como otros, y quida que no se admittan en el Reino las leyes, y
que le an concedido tanto esplendor, lustre, decoro, y utilidades, por que las confirmo
por sus Constituciones, que no se admittan las gracias, indultos, o prerrogativas, de que sus
ma. gozan, porque S. Pio V. se las concedio por sus Bullas; que nadie alegue en los tribu
nales de uno y otro fuero decretos de S. Pio V. y no debiendo ser oido en esto el alegato, por que
a de ser en el otro assumpto?

Pero veamos ya a la luz del derecho canonico los altos motivos, razones, y fundamentos, que
hallaron tantos Pontifices Summos y conceder a la Religion de Pied. la exempcion
de

de Decimos; y la derogacion del Capitulo Nuper, o por mejor decir sus repetidas muchas
 y mas Reuocaciones; y lo que may haze à nuestrs propósitos, practicadas y admitidas en estos
 Reynos ya à muchos años de que se haze practico demonstratibo alguno. En Capitulo
 del derecho canonico, por quien expresam. se Reuocan otros Textos y Canones sagrados se
 abra lo que esta à su Reuocacion el mismo; porque como los Canones Reuocados eran Justos Vicio
 nales decretos, aunque lo fuese tambien el Reuocador; pudo hazerle mas fuerza à un Pontifi-
 ce Summo la causa, Varion y motivo del texto Reuocado, que lo que morieron à el Papa, que expi-
 dio el Reuocador, y por tanto Reproduir la lei o Sancion del texto antiguo. Lo es expreso Vb.
 q. i. de Decimis. Iti. Monachi autem Decimas, et Simulas, non auctoritate Verantibus vel do-
nantis, sed auctoritate eiusdem conuicij, et Paschalis Paps detinere, à quibus definitum est, Ne
Monachi de proprijs predijs decimas non percipiant. Este Canon que decide que no deben
 pagar Decimos à sus predios, o heredades los Religiosos, o Monjes, porque à un estada defi-
 nido por el Conuicio Magouense y por el qual Summo Pontífice, fue Reuocado por
 el Capitulo Nuper.

En la misma Vb. q. i. Cap. Decimas à Populo tambien se define y determina la exempcion
 de pagar Decimos à los Religiosos, que fuer en Comunidad. Iti. Decimas à Populo fieri
debetis, ac Levitis esse reddendas, Primum Legis Sanctis auhoritas; Ceterum à Monachis, se
ue Clericis Communiter Inuentis nulla ratio simit, Ne Monachos aut Episcopos, aut person
quelibet Decimas de laboribus, seu nutrimentis debeant extorquere. Esta Decimon Canonica,
 que no vallando para alguna para quetos Religiosos paguen decimas, dice allegura y determi-
 na, que el hazerlos pagarlas, sera extorcion o violencia, nulla ratio simit; Ne debeant ex-
 torquere. Tambien esta Reuocada por el Cap. Nuper. Tiene tanta y tan ligera fuerza la
 Varion y texto, en que este Canon se funda, que con à la letra se puede expedir y publi-
 car como Canonica Sancion de otro Summo Pontífice tambien de qual en las Decretales. lio.
 3. tit. 3o de Decimis. Cap. Novum genus. 2. Iti. Novum genus exactionis est, Ne Clerici à
Clericis Decimas exigant; cum nunquam in lege Domini hoc legamus; non enim tenent à seip-
sis decimas accipere leguntur. Iti. profecto Clerici qui à Clericis spiritualium Ministris
uorum labores accipiunt; Decimas eis debent.

Este es à la letra el texto, y entera todo el Capitulo de este título el segundo; y antes de apli-
 carlo à el assunto se à de notar lo que aduerte la Nota marginal sequena à un sobre
 todo el título, como sobre este Capitulo segundo. Sobre el título dice añ. De materia suauy

Nota de pñe per B. Thomam, et Caietanum 2.º q. 86. et 87. per Dominicum
lib. 6. de iur. et iur. q. 3. et 4. per totum. Para la genuina inteligencia, mas auitada y
propia remite la Nota á los Canonicos á la Doctrina del Angel Sto de las Escuelas
de los Doctores, de que tratan las decretales en este título, y á los más sabiduros Divulgadores
em.º Card. Caietano y á nuestro Doctissimo Español el Maestro Fr. Domingo de Soto
quien sublimaron con tanto y tan honroso título los P. de la Compañía de Santo. y
ánda que sobre este punto es dignissima de ser atendida y respetada la Doctrina de
Doctor Angelico y de sus Divulgadores; que á no ser así, no sería permitida la Impresión
de imprimiere al margen de las Decretales esta Nota, y que así se propongan p.º en
en las Universidades y públicas Escuelas. Este el Cap. Norimbergensis dice así la misma
sa, et hanc Decretalem intellige prout declarat eam Beatus Thomas, et ibi Caietanus
2.º q. 87. art. 4. esta Decretal dice la Nota, debe ser entendida según la Doctrina
na de S. Thomas y comento de Caietano en la 2.º q. 87. art. 4. =

Inquesto, que nos remite la Nota del texto p.º en inteligencia á el Ang. Doctor, en la
parte que toca y artículo, que cita, vemos lo que S. Thomas enseña. En este artículo
que el S. P.º. Num. etiam Clerici teneantur Decimas dare? y responde en el
cuero de el artículo: Respondens dicendum; quod idem non potest esse causa dandi
recipiendi; sicut nec causa agendi, et habendi.... Clerici autem in quantum
Ministri Altaris spirituales populo ministrantes, Decimas recipere debentur,
Unde tales Clerici, in quantum Clerici sunt, id est in quantum habent Ecclesiasticas
possessiones, Decimasolvere non tenentur. Una misma indivisible hacienda, no puede
fundar dos contrarios derechos respecto de la propia en una persona misma, como
son el derecho de dar, y el de recibir; es así que los Clerigos tienen derecho
de recibir los diezmos por la administración de los espirituales ministerios á los laicos; luego
no pueden fundar en un Decimas los diezmos el derecho contrario de dar por ellos pagados ó con
tribuidos. Luego sería nuevo genero de exacción, gabela, ó tributo, que los laicos el pagan
dicamos los Ecclesiasticos que ministran espirituales Beneficios á los Pueblos; no rompenis
exacciónis est, et Clerici á Clericis Decimas exigant. Luego si así se executara, se pagara
en la ley de pagar en la catholica Iglesia el gabelle de pagar las Decimas al P.º
de la Sinagoga: Puesta el texto la consecuencia. Decimas á populo sacerdotibus, et
Leuitis esse reddendas, Divinis legu. Sanctae auctoritatis. 16. q. 1. Cum nunquam in lege
Dominici

Domini hoc legamus; non enim Levitis à Levitis Decimas accipere legitur. En quanto
 del precepto de la Sinagoga debia el Pueblo las decimas à los sacerdotes y Levitas, no
 nos á otros los del Levítico y Sacerdotal guemio, nunca les mos ni hallamos, en la
 S. Escrit. que pagasen nos á otros los Decimos sacerdotes, ni Levitas, ni menos que
 otros á los laicos, ni gentes Seculares de las demás once Tribus ó familias pagasen pri-
 micias, ó Decimas. Luego si en la lei de Moises se pagasen los Decimos nos á otros los Sa-
 cerdotes, que imitarián Sacram. á los laicos, y otros ciertos Beneficios, y los mis-
 mos en vez de Recividos como sacerdotes de la obligación de los fieles, fueren compelidos à
 à pagar decimos á los laicos Seculares, como de hecho se en España sucede, se venifi-
 ca que el precepto de los Decimos de la Sinagoga, se practica al revés, y contra di-
 rectamente opuesto en la Iglesia, con la lei de Moises, à la disposición de la lei Divina
 que consta de las S. Escrituras; En la Católica Iglesia, donde son luces clarísimas,
 las que en la lei antigua fueron sombras. *Imbram habent. lex futurorum y scabales de*
existentes gratias, las que fueron en la lei de Moises figuradas, omnia in figura contingebant
illis, tendunt in precepto minus rigida y puntual observancia, que en la Sinagoga, tenie-
ndo aquella luz y auxilio p. su guarda.
 De aquí se deduce ya esta consecuencia. Luego son arregladísimos y como nacidos
 de las entrañas de las Escrituras Divinas, y de el texto, equidad y Justicia de la Católi-
 ca Iglesia los Decretos y canones Canónicos, que eximen á los Religiosos, que son Coad-
 jutores de los S. ^{res} ~~Escrituras~~, en los Eclesiásticos Ministros, y si tienen la mayor parte de
 sus tareas y trabajos, de la obligación de pagar decimos. Si negare esta relación
 del divino es preciso afirmar, que los textos alegados de las Decretales y de el decreto,
 no alegan bien, ni con propiedad, ni genuina inteligencia los lugares de la escri-
 tura en que fundan su Decisión Canónica, este aserto debe ser muy distante de
 tamente de un Católico canonista; luego es preciso, que ayan de conceder tal de-
 ducida consecuencia; de la qual se infiere otra de igual eficacia. Luego tanto
 numero de constituciones ^{y cas} como lo es el de las citadas, que privilegian á la Religi-
 on Dominica de pagar de sus propios Decimos, son summamente Justas, y muy confor-
 mes y arregladas al decreto de la S. Iglesia, y á sus leyes, y deimonos Sagradas,
 que estos textos expresan. Acá se reduce la dificultad y la vergonzancia y
 con su puerba, quedando la primera allanada, debora Zeder la segunda.

Los Religiosos Dominicos en España pertenecen como propios miembros del cuerpo del Orden de la Clero, y así son vigorosamente Clerigos, y aunque pudiera probarse el contrario con textos canónicos y el propio Decretal; de jure en su autoridad como testamentos sacros, solo se a de alegar una expresión del Reino Ar. 1. Partid. 1. cuyo título es de los Religiosos. Tercer año. Todos aquellos que dejaren Padre o Madre, Mujer o Hijos, o los otros Parientes e todos los bienes temporales, que les daren cuenta doble por ello, demás Vida, y durará para siempre. Estos tales son llamados Religiosos, porque cada uno de ellos han Votos ciertos, porque han de vivir según el Ordenamiento, que fuere de S. Iglesia en el Comenro de su Religión: E por ende son contados en el Orden de la Clero. Luego según este Texto expreso de esta ley del Reino son dejen ser contados en el Orden de los Clerigos los Religiosos Dominicos. Luego el Texto de los Decretales alegado del Capítulo Nonumgenus, y en la Cañon Ar. Clerici a Clerici, en que el texto no expresa, ni distingue Regulares, o Seculares, están comprendidos los Religiosos del Orden de Predicadores. Luego sera nuevo y nuevo de exacción, que los Clerigos Seculares executen por Decanos a los Clerigos de la Religión de Predicadores. Proueue esta Norma con sequencia. Los Religiosos Dominicos en fuerza de su instituto sagrado ministran y ministrado a los Pueblos por el tiempo de quimeros y diez años que se numeran desde el año de 1214, en que fue confirmado hasta el mes de 1229. los espirituales Beneficios de la predicación de la Divina palabra, de la administración de los Sacram. de la Eucaristia y de la penitencia, de la pública leccion de la Sag. Escritura y Escristica doctrina, de que mantienen y an mantenido entrado el orde de Santa Cathedra y escuelas públicas como de artes y de Grammatica. Luego son legitima y vigorosa aquellos Clerigos, de quien no pueden sino es por violenta exacción llevar dichos los otros, y aquellos de quienes expresam. habla este capítulo: notum genus exactionis est, Ar. Clerici a Clerici Deum exigant. Proueue esta con sequencia Norma el Angel Santo de las escuelas, y questo y la gloria nos venite a su doctrina y dar del Texto genuina inteligencia. En el artículo que cita la Ley que es el quarto de la question 8. de la 2. 2. Segunda de S. este argumento, que es el segundo. Exterea aliqui Religiosi sunt Clerici, qui tamen tenentur dare decimas Ecclesiarum ratione propriaum: ergo videtur, quod Clerici

non sunt immunes à solutione Decimarum. Algunos Religiosos son Victoria y sea
daderam. Clerigos; ei aut que eos pagant Decimas deus Prediorum luego no eximede
eisa obligat. el Clericato. Responde el S. Doctor à este argum. Ad secundum dicen
dum; quod Religiosi qui sunt Clerici, si habeant curam animarum spiritualia populo
dirigentes; non tenentur decimas dare; sed possunt eas veigere. Los Religiosos que son
Clerigos, y cuidan de las almas, dirigendoles es spirituales Ministerios y beneficios, no
deben pagar Decimas, antes si detien y queden vacantes. Ida la Razon el S. en el articulo
lo Rep. en el cuerpo del articulo. Responde dicendum, quod de his quaque se precipue
est indicandum secundum eius radicem; Radix autem solutionis Decimarum, est debitum, quo
seminantibus spiritualia, debentur carnalia secundum illud Apot. 1. ad Corinth. 2. Annon
Probi spiritualia seminamus; non magnum est, si carnalia vestra metamus. Superiore
enim debitum fundavit Ecclesia determinationem solutionis Decimarum. Para hazer de
una cosa juicio prudente, debemos mirar el S. Doctor) Resurrexia à la Raza de donde naze
La Raza de la solution q paga de los diezmos es aquel debito, que induce aquel oneroso con
trato entre los sacerdotes y los legos, los seculares y los ministros Ecclesiasticos, que es de
tal natura lex y modo. Notamos los sacerdotes y ministros Ecclesiasticos en fuerza
del Orden y del instituto ministramos à los seculares y laicos los espirituales intere
res y Beneficios; luego Notamos los seculares estaren obligados à correspondes el tra
tajo de esos ministerios con los temporales subditos; y en esto no havan mucho com
dice el Apotol: si nos Probi spiritualia seminamus, non magnum est, si carnalia
vestra metamus. Porque sacrifican en la paga de las Decimas, un debito, que naze del
contrato y del precepto. Tanto los ministros Ecclesiasticos quedan exipia como deuda
los diezmos. Es texto expreso Cap. Parrochiales. 14. de Decimis ibi. Cum Decime non ab
homine, sed ab ipso Domino sint institute, quasi debitum exipi possunt; Esais que la
institucion de los diezmos como consta de los textos del Deuteronomio y del Levitico
y de los Citados del derecho canonico constitua Deudores à los seculares Laicos, y acree
dores à los sacerdotes y Levitas, y no à el Contrato, ni meno se mandaba por
aquel precepto que sacerdotes y Levitas pagasen Decimas hros à otros: luego era la
Raza y el motivo de la obligacion y el debito de parte de los Laicos, y del derecho acci
to de los sacerdotes à percibirlos y gozearlos, taque el S. Doctor señala y alinea
en el articulo Citado, que es la dedicacion del Ecclesiastico Ministerio, por la qual los

Sacerdotes Moranos oraban por el Pueblo ofrecian los sacrificios, cantaban los psal-
mos, cuidaban del Santuario y del templo en comun beneficio de todas las Almas, y por
tanto eran las Oras obligadas a la congrua sustentacion de la sacerdotal Quod deus
pagantole dicimus y primicias. Luego auendose transferido a la Iglesia este precepto
de la sinagoga, por el mismo motivo y la misma causa, debera observarse en la
forma misma, y aun deber la Vara de donde nace, y la causa, que lo produce,
aque el debito, que fundan los Sacerdotes por sus ministerios Espirituales, conque
a la Iglesia y a los otros fieles, aque estos les correspondan y paguen estos sudores
primicias, Oblaciones, frutos y Ventas Decimales.

Esta razon tan eficaz y convincente, y tan puro el motivo de no deber pagar, a
si cobrar y recibir dicimos los espirituales Ministros y operarios, por razon del tra-
bajo, de la operacion, del officio y del ministerio, que faltando esta circunstancia
esencial Requiere, ni los votos de Religio, ni las Ordenes, ni los Caracteres Sacer-
dotales, ni causa, ni motivo p. eximir a los Ecclesiasticos de la obligacion de pagar
Dicimos. Es texto expreso del mismo sagrado Normaneny. In. Illi pro factis
illis, qui a Clericis spiritualium ministeriorum labores accipiunt; Decimas esse de-
bent. Aquellos Clerigos (dice el texto) que reciben de los otros los Ecclesiasticos Minis-
terios, y disfrutan sus labores, ministeriorum labores, deben pagarlos con el subsidio
temporal de los Decimos. Como, o porque, si es nuevo genero de exaccion y Arbitrio,
por los Clerigos a otros paguen Decimos? si el texto los exime y privilegia por el Cle-
ricato, como los vuelve a obligar q. los confiesa y declara Clerigos? Illi pro factis
illis. Responde a esta dificultad el Doctor Arg. en el artic. citado: Clerici autem
inquantum sunt Ministri Altaris, spiritualia populo seminantes; Decimas a
fidelibus debentur. No exime el derecho canonico de la obligacion a los Ecclesiast-
icos, por la Razon, o Caracter de Clerigos, sino por la imitacion de espirituales
Ministros, por sus tareas y trabajos; y asi concluye el S. en la respuesta a el segundo
argumento: De alij vero Religiosi, etiam sunt Clerici, qui non differant por-
to spiritualia, et alia ratio; ipsi enim tenentur de iure commun Decimas dare.
Aquellos Religiosos, que aunque sean verdaderam. Clerigos no ministran, ni dis-
frutan a los otros aquellos espirituales beneficios, no gozan el indulto de no pagar dec-
mos, antes estan por el derecho comun obligados a pagarlos, porque el derecho no
exime

Rec. 23.

Los exime por Clerigos, o por Religiosos, uno por Espirituales operarios; conque ellos que
 no son, ni por su aplicacion, ni por su instituto; no los indulta el derecho Canonico; no obstante
 condune el P. habent tamen aliquam immunitatem secundum diuersas concepciones eius
 sede App. factas. Son dichos Religiosos enq. a decimas algunas inmunidades y gracias
 por diuersas concepciones de la sede App. Nuestra Religion Sagrada (o Sto. Hieronimo
 Angel de las Escuelas) que desde su Origen en la Iglesia Catholica la a seruido con incesan-
 te fatiga en pulgiron, en Confessionarios, en Cathedras, ministrando y dirigiendo a los
 pueblos hasta los muy remotos Angulos de la tierra los sacram. la diuina palabra, las
 noticias y rudimentos de la Christiana doctrina, las luces de la Escritura y Hereslogia, exordi-
 na, Escolastica, Moral y Musica, ni en fuerza de 26 Constituciones de la silla App.
 ni por esta en fuerza del derecho comun exempta y privilegiada, como de lo alegado se in-
 fere con euidentia, no merece ni aun la dicha decima, y halla Repugnancia y re-
 sistencia tan hostiles, como sura para la inmunidad de la obucion, y paga de las
 Decimas, de que gozan individuos, y familias, que por el derecho comun estan obligadas. Per
 lo qual queda exclamar la Religion Dominica, que en este punto no haze sino re-
 curre y pide su Plencia. Lo que se proba con argumentos de autoridades de
 los Reales Municipales de estos Reinos.

Lei 5. Ar. 2o. Partida 1. dice auiz. Templarios, e hospitalarios, e los Monjes del Cartel son
 los Ordenes, que an privilegio de non dar diezmo de sus heredades, segund dice en
 la lei antes de esta. De esta lei se infiere que en este Reino admitido el privilegio
 de que los Monjes Cistercienses, los Templarios, y los Religiosos Hospitalarios, no pagan
 de sus heredades diezmos; y solo añade el como, y el quando no debe ser, ni sustenta este
 indulto. Los templarios eran militares por su instituto, y no eran predicadores, ni
 predicadores, ni coadjutores de los P. Obis en Pulgiron, Cathedras, ni Confessionarios. Los
 Hospitalarios se exercitan en obras de misericordia corporales, como es la curacion de los
 enfermos Pobres, y no obstante, que non habebant curam animarum, spiritualia populi
 ministrantes, por su empleo, y por tanto se funda el derecho de no pagar diezmos, antes
 de el de obrarios, y leceruatos, catatan exemptos los sobre dichos en fuerza del privilegio
 App., y este privilegio y no estaba en España admitido, como consta de esta lei del
 Reino. Luego los Religiosos de el orden de Pred. que por su instituto dirigian de

estar

beneficio espiritual á los fieles, y están privilegiados de no pagar Decimas por virtud de las Constituciones, á ser por estas exenciones y libertades en estos Reynos segun lo dispuesto por las mismas leyes.

Ataca á esta consecuencia evidente dos leyes de Castilla que la prueban y corroboran. La 1.^a de las Leyes de Toro. Part. 1.^a tit. 1.^o Si fueren los Clerigos las Iglesias, édan los Sacram. á los ^{los} Reynos, porque ande aver los Decimos, Ca. 1.^o lo manda nuestro Señor Dios, é los legos non los deben tomar, ca si lo fieren, caeran por ende en gran pecado. En la ley segunda de este mismo título, que dice: Quien á de dar el diezmo, y de que cosa. Dize así: el mismo es de los Clerigos, ca también lo á de dar como los legos de todo lo que ovieren pecas ende de aquellas heredades, que an de las Iglesias, do ovieren; é ovien si los de las Ordenes, non fueren escudados por privilegio del Papa. En la prim.^a de estas leyes del Reyno, señala y respeta el S.^o del S.^o Alonso el único motivo, en que se funda el derecho de cobrar los Decimos, quales sirven las Iglesias, y ministran los Sacram. que así por esto este título se deben á los Clerigos, no por honorarios, sino por espirituales. Ministran conforme á los canones sagrados, y á la doctrina alegada del Santo Imp.^o y así en la ley 1.^a dice, que los Clerigos por tales no están exentos, y deben pagar Decimas de los bienes propios, esto es de los que no están erigidos en beneficio Eclesiástico, y como tales bienes legos, ó ya adquiridos, ó ya heredados, y solo exime de la paga de Decimas las heredades, ó fundos, que están á las Iglesias dedicados. Decimas los decimos Reales se en

re lo primero, que los Religiosos Dominicos como coadjutores de los S.^{os} ^{ves} Trigos y perfeccion mitan de los S.^{os} Sacram. Penitencia y Eucharistia, que dirigen á los fieles Españoles, y que no funden derecho á cobrar, y percibir Decimos por este continuo trabajo; á lo menos lo adquieren de no pagarlos á otros, de quienes no reciben, ni Sacram., ni otros espirituales beneficios. Es evidente el asunto. Portanto obliga la ley á pagar decimas á los Sacros, y á á algunos Clerigos; por quanto reciben los Sacramentos de los que son sus Ministros; es que ni de los curas, ni de los beneficiados, ni de los canongos reciben los Sacram. los quod Dominicos, antes si los eximen de las tareas de estos Ministerios, cobrando los continuam. en el confessorio, en los puzos, y los confesionarios: luego ya que funden derecho para cobrar Decimos de los laicos, á quienes dirigen estos beneficios, lo menos lo adquieren de no pagarlos, á aquellos de quienes no reciben los Sacramentos.

46
587

Por la segunda ley contra, que los Clerigos deben pagar decimas de los fundos, o heredades que no son Eclesiasticos bienes, sino seculares, de que pueden estar, y tienen Dominio y propiedad, o Infructo libre, y los pueden enagenar, y dar, o vender a los laicos seculares; es así que esto no sucede, ni puede suceder con las heredades, o predios, o fundos de los Religiosos Dominicos, y sean dotales en la fundacion de los conventos, y sean hereditarios, o adquiridos; porque estos, sean de la primera o de la seg^{da}. especie, son de uso Iglesias, o comunidades, se hanen como propiedad y posesion Eclesiasticos bienes y de Jan de ser laicales, y no se pueden vender, ni enagenar, por el arbitrio de los Padres, ni de los Provinciales, y con sulta de las Comunidades, y en los casos, y esto para lo fin, que las leyes Eclesiasticas disponen: luego segun esta lei de partida deben ser libres de Decimas los frutos de sus herencias.

Segun esta consecuencia fundandose en la cláusula de la lei seg^{da} en que se declara, que las Religiones, o las personas de orden no estan de pagar Decimas: exemptas. Cotañ los de las Ordenes; pero esta Respuesta, no desarma la fuerza de la illacion, porque habla taler en la suposicion del cap. Mayor de Decimas, de que trata expresiva y latam. en la ley 4. de este libro, por el qual se renovaron muchas de disposiciones canonicas, que eximian a las Religiones sagradas de pagar las decimas, por las razones, que han alegadas; pero notwithstanding dice la ley, Porque los de las Ordenes, si non fueren exemptados por privilegio del Papa, que aunque por el Referendo Capitulo Mayor de las Ordenes deben pagar decimas de los predios adquiridos, despues de lo de la dotacion de los Monasterios; que de esto, y no de lo otro habla el dicho Capitulo, sean exemptos y exemptados de la paga de las tales Decimas, a que la Decretal los obliga, si tuvieran privilegio de la sede App.: luego los privilegios concedidos por el Papa exemptan los conventos de pagar Decimas segun el decreto de la lei de partida; luego es muy conforme a las leyes municipales de esta Monarquia, que la familia Religiosa, que tiene tan cierto numero de Bullas de los Papas, que la eximen de la solucion de las Decimas, gozen esta exemption y estapraçion, es legitima la consecuencia; porque a ser intolerable esta prezagaçion, y contra los fueros de la Regalia, y de la Corona; donde taler dice, Si non fueren exemptados por Bullas del Papa; dixera, paguen Decimas aunque tengan privilegio del Papa, y obtençion, y supliquere de las

tales Bullas; es aún que la lei no dice esto segundo, sino lo primero, esto es que no
pauen, que sean exemptos, y reservados: luego segun la lei debe conser, y practicarse
de este privilegio.

Mas. No obstante que en la lei es ya citada, se dice, que los Decimos tocan segun
ley de Dios á los Ministros Eclesiasticos, è los legos non los deben tomar, caullo fin
uen, caedian por ende en gran pecado; dize *immediatam*; estas que de el Aposto-
lico por su privilegio á los legos, si les quisiere fazer gracia, que non den diezmos
sus heredades, y aun pueden les otorgar de mas de esto que tomen diezmos de algunas
Egleias. Esta decision de. declara, que el Ap. Pontifice summo queda legítimamente,
noble eximia de pagar diezmos de sus heredades, á los legos, sino tambien conceder
les la gracia de que tomen y pagarian diezmos de algunas Egleias; como realmente y con
efecto se practica en estos Reynos de Castilla; donde citan ad multitud y questas en
estas Bullas, que á los tales tales privilegian, con posesion tan antigua, como in-
cien. La primera parte de la decision de esta lei es expresa sancion canonica 16. q. 1.
*nam quid quid habent (lexi). Cuius titulo es; liberum est (lexi), Monachi, et Clerici
de Decimis concedere.* Este papado á la hora, es la respuesta, que dio el Maximo
San Jeronimo á tres puntos que le consulto el Papa S. Damiano.

El primero sea visto conceder diezmos á los Monjes, y á los Religiosos, como consta de
visto, á que responde el doctor S. Maximus *curandum est, ut de Decimis et Oblationibus
Cenobij, et cenobij, qualem valuerint, et potuerint, sustentationem impendant. liberum
est enim; Monachi, et spirituales filij Dei voluntibus, et iumentibus, Decimas, et
Oblationes, cuncta que remedia concedere.* No solo es visto dar parte de los diezmos á los
Monjes, y á los Religiosos, sino que á dexer assumpto del cuidado y deuelo, *maximè curan-*
dures = El seg. punto consultado era, si podian tratamente conceder diezmos á los
tales. y responde S. Jeronimo, y es decision del canon. *Quod autem scabritudo tua qu-*
ruit, Nam Sui Decimarum, et Oblationum secularibus provenire possit; novit certita-
tas, omnino non liceat, protestantibus hoc Divini, aut Montanibus Patrum Canonum
Aunque nuestra sanccidad me pregunta si es visto dar á los tales seculares los Diez-
mos? Respondo, que de ninguna suerte es visto, como lo protestan las Divinas, au-
thoridades de las Paternas canonicas sanciones. Loes expresa 16. q. 1. *Quod autem*
16.

Cap. 24.

Quod autem. *Idem.* *Idem* autem, nec sua, nec Episcoporum auctoritate Decimas vel Ecclesias
possidere possunt; Unde Episcopi, siue beneficio, siue proprio Ecclesiam, vel decimas tunc de decimis
domum orationis, domum negotiationis, et speluncam latronum faciunt; Unde post ejectionem
cathedrae à sepe fidelium sepeparati sepe no verbera à Domino flagellabuntur.

Item, eadem causa, et quæstio. *Idem.* Peruenit ad nos fama sinistra, quod quidam
Episcoporum, non sacerdotibus propriis Diocesis Decimas, et oblationes Christianorum conferunt,
sed potius Laicis Personis, Militum fidelibus, siue seruatorum, vel quod grauius est, etiam
conianguntur: Unde inquis amodo Episcopi inuentus fuerit huius præcepti Diuini transgre
ssor inter maximos hæreticos, et anti Christos non minimum habeatur; et sicut Niuea
Synodus de Simoniacis censuit, et qui recipiunt ab eo laici, et qui dat Episcopi, siue proprio,
siue beneficio, gratiam incendij ignibus deputentur. *En las Decretales cap. Quamuis. 1. de deci
mis. 1.º. statuimus, et inquis alium laico in seculo remanenti, Ecclesiam, Decimam, obla
tiones que concesserit; à statu suo, sicut arbor, que inutiliter terram occupat, succidatur, et
donec emendet, dolore suo iaceat huius præcepti. Item cap. Sua. 15. eodem titulo. Item
cap. prohibemus. 13. eodem titulo.*

No meno es prohibido por el derecho Canonico, que quedan por esta Decima los laicos
en propiedad, que en su finca; pues no es duda, que estando prohibido lo seg.
que es meno, lo auia de estar lo primero, que es mas. Respuante à la constitucion y
naturaleza de los bienes Ecclesiasticos. es Texto expreso cap. Ad huc 15. de Decimis. 2.º.
Ad huc Donationem Decimarum, quam Abbas sancti S. de Monasterio cuidam laico con
cessit per suacionem tenendam (quoniam sanctuarium Dei in hereditario possidendi non
debet) seorsum carere decimas, et laicum (in Decimas ipsam ipsi Ecclesie libere respu
uerit) inuicem excommunicationis adiungat. *Item acceptada à esta Decretal dice la lei
del Reino U. ya citada tit. 2.º. parte 4.º. Pero los que los quedan tener (los diezmos)
de esta manera, si ellos diessen sus Señalados, siendo los legos tales que se aprovechan en
Ecclesias de ellos, si fueren Reyes: Caun estos tales non los deben tomar, como quien à
derecho en ellos, mas por nome de la Iglesia, è ella debe auer sempre el señorio, è la
tenencia dello. Y por esto està prohibido por los Canones sagrados, que los legos puedan
transferir los diezmos, de que tienen su finca à otros laicos; y au mismo està prohibido,
que quedas tales donaciones de ventas Decimales los Emperadores, ni los Reyes; lo qu*

meo etiam expressam. prohibito cap. Prohibemus 19 de Decimis. ubi Prohibemus ne laici
magis cum animalium suorum periculo detinere, in aliis laicos possint aliquo modo trans-
ferre. Siquis vero receperit, et Ecclesiam non restituerit, Christiana sequatur punitio. Et
sep. p. cap. sua 25 de Decimis. ubi. Porro cum laici nulla sit de ipsius animalibus concessio
vel disponendi facultas; Imperialis concessio, quantumcumque generaliter fiat, neminem
potest a solutione Decimarum eximere, que Divina constitutione debentur. Item cap.
Undum aduersus Facies B. eodem articulo: enque se decide, que no pueden dar, o conceder De-
mos las Personas Reales, y que dem donacion, como de tanto nullo, e ilegítimo, nose pu-
depar prescripción. It. et in donacioni Reali, ac Reipus allegatus Statut nullus exat,
sacrilegiu crimen incurrat, qui Ecclesiam, vel Ecclesiasticum aliquid de manu Recepti
laici.

Todos estos textos tan expessos y tan claros son innegables argumentos, que conuenzen
y demuestran el deuelo y cuidado de los Pontifices Summos, como dirigidos a los
tos y supremos de los bienes Ecclesiasticos en prohibida con tales penas y comminaciones, que
tales tengan de su propiedad y dominio en los frutos, y Renta Decimales, que Dios destina
para los sacerdotes, y con los mismos y lo ya alegados se a echo euidente, que los Sum-
mos Pontifices, y sagrados Canones an tratado a las sagradas Religiones, no como a
cion de laicos seculares, sino como a Ecclesiastica sagrada congregacion de sacerdotes, y
Ministros de la Gloria y sus Altare, concediendoles los diezmos de sus tierras y labran-
das de sus huertos y Jardines, de los pedios que son dotaciones, de los ganados de que se man-
nen, y de todas las semillas con que alimentan a estos animales, pues de todo lo se fundo
estan exemptas segun los sagrados Canones de pagar Decimas, Primicias, y otras qua-
quiera oblaciones, como tambien de los Notales, de que estan en posesion inconuosa de
origen. Como consta expressam. del capitulo exparte tua de Decimis. lo. donde el papa
Alexandro escribe al Arzobispo de Saragona, Respondiendo a una queja que auia
puesto a la sede App. sobre la exempcion de los diezmos de las Religiones sagrada
sane volumus te latere, quod Predecessores nostri fecerunt omnibus Religiosis Decimas labo-
ruorum concesserunt... de noualibus suis, que propriis manibus, vel sumptibus excolunt,
de nutrimentis Animalium suorum, et de hortis suis decimas non percipient.
Segun estas Ecclesiasticas Canonicas leyes estan privilegiadas segun in Honor de pagaria

tes sus hijos, á los Religiosos Dominicanos, que tantos *Agg.^{co}* Sacerdes, y Evangelicos ministros,
afines Mellogios, y devotos literarios an animado en estos Reinos en comun beneficio
de los Señallos y de otras Imperiales en perpetuo obsequio; si quiera por vía de Caritativa
morma y de sublevacion de un comun mendicante genuina, sede para á la constitucion
Agg.^{ca} en que su Pontífice, que tubo su una en la Religión Dominica, y á sus Claustrales
eleus la S. Iglesia á la purpura, y á la Abraz, les concede, no las Decimas como
integradas, por que no es absoluta que es en gran parte Justicia, como lo es la que
se sobre la posesion inconcusa la canónica determinacion de la Iglesia en tanto de
tos de la *Agg.^{ca}* de ella, que la eximen y privilegian de no pagar de los predios, o fincas, y
de la dotacion de los Conu., ni de sus ganados, ni de sus frutos, y solo á la exterior de
este indulto para las heredades adquiridas de quies de la fundacion y dotacion de los Mo-
nasterios, y tambien para los Colonos, ó Arrendatarios.
Res inconvenientes opone el alegato á este Privilegio. El primero la Revocacion del Capitulo
Nuper, el qual su sanidad *revo. nominatum* y expresam. porque quiere, y porque quiere
como lo han echo otros Summos Pontífices en favor de otras sagradas Religiones, y las
Bullas Revocatorias estan admitidas y practicadas en esta Monarquía sin contra dición, ni
neguancia. Digo el Summo Pontífice Gregorio Decimo, en el An. l. Collect. Post. sobre el
Capitulo ex parte. to de Decimis S. 5. circa finem. Tit. *Moniales Sancte Clarae per privilegia*
lxxiv. lxxv. lxxvi. Clementis VII. et Pauli III. confirmata á Gregorio 13. de quibus
que tenent, et possessionibus suis, quas per se, vel Colonos, vel Vicarios suos excoli, et
cultivari faciunt, aut in posterum fecerint, nullas Decimas, et primitias parrochiali
Eccliesi, et alijs perolvere tenentur; nec ipsi aut possessionum earundem Colonos ad eandem
dem solvantem á quocumque ipsi possunt. Ita privilegio de la Religiosa de S. Clara es
expresa Revocacion del Cap. *Nuper* de Decimis como de su contexto se le constata eu de
na; estas Bullas estan admitidas y practicadas en España, donde poran actualm. dichas
Religiosas el indulto de no pagar Decimas de sus posesiones, ni fincas, ni prasy arrendatarios,
infamitrarios, ni rruentes: luego no es nueva en España la Revocacion del Capitulo *Nuper*
Elderado de eximr decimas, ó no pagarlos nace como de un principio de la admini-
tracion de los Sacram., ó de otros espirituales beneficios segun el derecho canónico, y la
lei 22. del Reyno Ar. lo. Partida 4. y la Doctrina del Doctor Ang. en la parte que dize
y artículo 10

Grego 25.

557 45.
590

ya tanto iacitados. Las Religiones no son el instituto, ni por la Regenerancia del ¹⁶⁰⁰ ni
 para la Curia de que hacen uso, son ni queden en Eclesiasticos Ministros, ni en el
 gito, ni en Confessionarios, ni en Cathedras, ni altares, ni Templos para dirigidas á los
 pueblos espirituales beneficios; que como consta del lib. 5. de las Decret. Tit. 38 de permu-
 tenzi, et Remissionib. Cap. Nova. Corripio la S. Iglesia aquel error, que alguna
 Abadesa cometian, de bendecir á sus súbditos, administrantes el S. Sacram. de la peni-
 tencia, absoluerlas de sus culpas, leer solemnem. el S. Cuanjo, y predicar la Div. pala-
 bra, mandando á los Obispos, que nolo permitieran. Toda la Decretal la Varon por estas pa-
 labras: quia licet Beatissima Virgo Maria dignior, et excellentior fuerit Apostoli hi-
 ueris; non tamen illi, sed tibi Domini Claves Regni Caelorum commisit. porque la po-
 tentad de las llaves para absoluer y ligar á los hombres los ordenes, y Sacros Caracteres po-
 tentados p. la administracion de Sacram. y predicacion del Cuanjo, y enienancia Super-
 uenial del puzgo los Veros D. para el Varonl. Sexo, q. desp. al femenino prohibidos, su-
 gueto que siendo la Sacratissima Emperatriz de ambos orbes Maria Si^{ma} Madre de
 D. y Señora Nra mas excelente y mas digna, que toda la Serarquia App. no do-
 tante, noiam Seruina, ni áu Ex. grana, como á las de los Apostoles entrego el gito las
 llaves de la Iglesia.

No obstante, que no mubite de parte de las Religions la Varon, motivo y causa, en que
 segun el decreto canonico y lei del Reyno se funda la exempcion de la paga de las De-
 cimas; gozan las de la S. S. para esta prerogativa, y las bulas, que la Secretan esian
 admitidas, y puestas en lo en España; y así mismo la renovación del sag. Nuxer; como
 tambien a favor de la sagrada Religion de la comp. de Jesu, en que nose obreua
 la lei del sag. Nuxer, y por conuenio con las S. Iglesias, aunque pagan, no es la deci-
 ma, sino es ^{del} tercera ^{do} mo, ó ma; y solo para la Religion de S. Domingo halla-
 y inuenerables inconuenientes este privilegio, sin mas aleyable Varon, que querec losca la Re-
 gnerancia de la Voluntad.

La de las S. Iglesias á redido la una á favor de las sagradas Religiones Refendos, y
 tomimo á practicado la D. magnificencia; y no auendo sido la Dominica menor de
 sequiosa, ni menor propiea áu á los Catholicos intereres de la Monarquia, como tambien
 á los de las S. Iglesias; se á abearam. no me sea ni la impugnacion, ni la Regutia, que pa-
 dese en mas motivo, que Na. de gracia, que debrian superar tanta, y tan effiares

Razon de Justissima conveniencia. En el dicho num. de Canones y Decretos del dicho Pontifício se an Revocado q. que posean Rentas decimales los Seculares Sarios y no obstante están estas Revocaciones admitidas en este Reino, y los leyes en posesion ven. lo; el Capitulo Super está para las Religiones de S. Clara realm. Revocado y pasado en Es. gan. el privilegio sea por los muchos Marques, Príncipes Sumos, Doctores, Caballeros, Doctores, Cardenales, Condes de Reyes, Doctores Escritores, Inquisidores Sup. Maestros Sacro Palacio, Palen y Obispos de Conventos, y numero casi infinito de Operarios de la Península y Puertos, conque an crecido las Religiones á la Iglesia y a este Reyno, y como esto brevis las Monjas los an sacrificado, y los Religiosos Rom. es admittible aque privilegio, e intolerable etc. indulto.

El motivo que hallaron los Decretos Pontificios q. obligan á pagar Decimas á los Religiosos exentos; fue el aver crecido considerablem. sus monasterios, sus Heredades y posesiones, y ser ya muy poderosos y muy muchas las Religiones Casas, que al tiempo de la concecion de la exempcion de Decimas eran pocas y no muy, y esta super crecencia era denotable por juicio á las Parroquias. En este expone cap. Suggestum 3. de Decimis. It. Quando Romana Ecclesia ordinem vestri privilegia de Decimis debeant, etiam erant tunc Abbates vestri ordinis, quod exinde nulli poterat de vici scandalum subire; sed nunc iam tantum augmentate sunt, ac potentius ditatae, quod multa vici Ecclesie vestre de vbi apud Nos querelam sepe proponunt. Preterea minima causa in dicitur se mandó por el Cap. Super Abbates Cisterciensis ordinis, que pagasen los Monasterios del orden Cisterciense, diezmos de las posesiones, y heredades compradas, y adquiridas nuevas, despues de sus fundaciones. It. Ne occasione privilegiorum suorum Ecclesie vestre per graventur, decernimus etc. Esam, que esto por ley se en el privilegio de exempcion de diezmos de la Religion Dominicana: luego no an este motivo q. que se quejen las Iglesias, ni para que su querrela sea oída. Esta memoria se queja. La Religion de S. Domingo no a crecido, ni dilatado en conventos ni en los fundados á otro considerable adelantamiento de bienes, o heredades adquiridas, ni de sus donaciones, de forma que por exempcion de pagar diezmos quedaran vacías en las Iglesias: luego expone este indulto nunc contra nunc á oírse por el Convento Lateranense y capitulo Super de Decimis. La razon que es legitima, porquien el motivo y causa de obligar á pagar diezmos á las Religiones exentas, fue el gravamen, o

de las Iglesias, ne occasione privilegiorum suorum Ecclesie Nuper pro graventur, no siendo
 tenon enorme ó persiua muy grave, no á lugar lo decretado por el Cap. Nuper, porque no
 se seña el motivo, ó causal de este Decreto. Puetase con evidencia, y no con auhoridad,
 de menor eficacia, que con la lei departida, tan digna del mayor Respeto para to-
 nados de esta Corona. Lei 5. tit. 20. part. 1. dice así. Sempiterni, et Hospitalarij, et Comen-
geri del Citel son las ordenes que an privilegio de non dar Decimo deus fructibus segund
 dice en la lei antes de esta; pero á las Iglesias, á que tohan de otras aquellas fructidades,
 ante que ellos las ordenen, se Menoraban mucho, no se pueden escusar por la razon del
 privilegio, que les non den el decimo de ellas. Del doctissimo D. Gregorio Lopez sobre esta
 lei dice: si ex privilegio Cisterciensium, Templarij, et Hospitalarij concessio super non daren-
di decimij, Ecclesie Enormiter graventur, non gaudebunt tali privilegio.
 Esta lei esta inmediatamente seguida á la lei quarta, que por ella se cita por estas palabras:
 segund dice en la lei antes de esta. que es en el dicho título la quarta, en que se trata á la
 letra del capítulo Nuper, como por la lei misma se ve claramente y lo dice D. Gregorio
 Lopez. Tráviendose cargo el sapientísimo S. Rei D. Alonso, de que el motivo de obligar
 á los Religiosos exentos á la solucion y paga de las Decimas era bno y solo el gravamen, la
 tenon, ó persiua, que se hacia á las Iglesias y á sus Ministros y Paelados, y que esta graua-
 men se debia entender literalmente segun la palabra, ó letra, con que lo expresa el capítulo
 Nuper, teniendo en el, no un simple, ó leve gravamen, pues así dize, ne Ecclesie graventur,
 sino bno que fuese superlativo, le añadió el pre del gravamen, ne Ecclesie Nuper pro grauen-
tur, que en fuerza del idioma latino, haze superlativo á los nombres y á los verbos, co-
 mo pro excellis, pro excellis, pro acutis. y así expresa el pro gravamen con la co-
 nstruccion, se menoraban mucho. y D. Gregorio Lopez Enormiter graventur. De que
 con evidencia se infiere, que no pudiendo las Iglesias tener enorme, que mucho las menoraba,
 segun la lei del Reyno declara el capítulo Nuper) cessa el motivo por el qual se manda que
 los Religiosos exentos paguen decimas. Es así, que de no pagarias los Com. de la Religion de
 misma, nose sigue enorme gravamen á las Iglesias: luego si que se nos al capítulo Nuper
 aceptada, ni menos á la lei del Reyno expresa, y por el conseq. no debe ser oida.
 A esta menor se reduce todo el punto de la dificultad y se puetá así. Mas tiempo de
 cien años á que en la orden del Gran Patriarca S. Domingo nose á exigido, ni fun-
 dado Com. alguno de nuevo aun teniendo en algunos Pueblos esta donacion de sí,

fundarlo y algunos otros temporales medios, y auxilios, y no viendo crecido el numero
en tan corto tan dilatado, nose verifica el motivo del cap. Suggestum de de Deumij; se
nunc intantum augmentati sunt ^{Conu.} ^{Conu.} que era la multiplicacion de los Monasterios,
lademi caudales, porciones y fundos, et porcionum diti, una numerosidad y riqueza
gobierna alas Iglesias y las preuista a que se ve ala bolla App^{ca}. Dector ^{Conu.} que amo
uen años, que son los mismos, sin auerle añadido a ellos, ni aun uno; de las tres partes las
y aun may, no pueden substraer a expensas de los bienes y rentas de su dotacion y se mantienen
la practica de su instituto, que esta mendicancia, y con sus capitales las limosnas de los felix
que fundó Dios el mayorazgo a sus Pobres; y si esta mayor parte de cosas de la Religion
Dominica, una congrua sustentacion son las limosnas, hueran tenido o la sabiduria o la for
tuna de adquirir predios, heredades, o haciendas, de cuyos frutos y rentas sustentaran
requieran en el cuidado y aun en los inexcusables trabajos, que estan anexos a la penson de
mendegar elgan quotidiano, y las demas expensas necesarias para el conuicio. De que dice
que privilegia la Constitucion Preterita a la crecido numero de Monasterios, cuyos capi
les son pan, aceite y vino mendicatos?

Los demas que subisten de las rentas de sus dotaciones, o de sus predios, o heredades, apenas
tienen las originarias y primitivas de sus fundaciones, y estas decaeidas por la mayor parte, o
por las injurias del tiempo y sus estragos, oia porque la aplicacion y cuidado de sus labores
cultivos, como estia en facultad del genio de los Religiosos Dominicanos, an empleado por
o otros esfuerzos para conseruacion o incremento de los bienes adquiridos, o para adquirir
ramente otros; porque como es notorio a todo el orbe catolico la Religion de Predi
tores a empleado mas de uellos y subitubos en tener Medios, Catechizadores, y Predicadores
indigenes, que encierran operarios y Agencias de bienes temporales, de su uarie de Procurado
res, dedonde como de propria causa nace, que auiendo dado a nuestra España tantos
fuerzas de sus Catholicos Reyes, tantas Purguas, y millonados Princeses, tantos Catho
licos de sus fundados Inuenciones, tantos heros adornados de heros y virtudes, tantos
beramos Predicadores; a esto van otros progresos en caudales, que son pocos los Conuentos, que
quedan substraer de sus rentas y bienes, y los may luen a expensas de la deuotion y caridad
de los bien hechores. Con todas las referidas circunstancias de los Conuicios, que a deducido esta
Religion a la Monarquia Española en mas de un siglo, que a que florese en España
de lo qualquiera Reflexion Señora de los Escritos y sentas que hazen otras Relig

Reg. 26.

Religiones en caudales y haciendas á la Dominica; que ^{do} ~~Cond.~~ ^{del} ~~Orden de S.~~ ⁵⁹²
Comunjo á todos los dominios de Castilla, que sea tan opulento, rico y poderoso como
los de la Corona, ni como los Grandes Colegios de la Sag. Compañía. Que ^{del} ~~Cond.~~ ^{de} ~~Dominica~~ ^m
no tendaa tantos predios, y heredades como ^{del} ~~node~~ ^m ~~Jerónimo~~, ^{de} ~~las~~ ^{Abadías} ~~de~~
S. Benito. Ni lo á auído, ni lo á, ni seun la prudencia regular, y el gerno de esta
Religion, lo espere auer; pues lo que ^{no} ~~auído~~ ^{en} ~~mas~~ ^{de} ~~quinientos~~ ^{anos}, no lo sea en
los finaos tiempos, en que ni la Religion á mudado de gerno, ni de estudio, ni en lo fe-
ta la deuotion y la liberalidad an crecido. En caso ^{viere} ~~algun~~ ^{Colon} ~~en~~ ~~estos~~ ~~Reynos~~,
que descubriere en ellos algun Monasterio Dominico comparable en posesiones y rique-
zas á los de otras Religiones ^{Reveridos}, comparezca y en abaxiay se le dara una buena
propina por el hallazgo.

Volviendo al proposito se conuene que auiendo para Monasterios del Orden de S. ^{es}
tengan algunos mas bienes que los dotales, nombrando estos, sino aquellos los obsequios á los ^{Diez}
mos por el Capitulo ^{Niger}, no se ^{que} ~~el~~ ^{inconueniente}, ^{ne} ~~Eccleris~~ ^{liberay} ^{per} ^{grauentur},
que la Decretal ^{precaue}, y later del Reino exprime y la ^{Suma} ~~de~~ ^{S. Gregorio Lopez} ^{esta}
que la ^{Ignorancia} ~~se~~ ^{menoscavan}, ^{de} ^{grauamen} ^{enorme} ^{mente}, ^{enormes} ^{grauentur} ^{esta} ^{enorme}
tenon amenazada, ó temida que notio al Summo Principe, á que mandase pagar Diezmos
á las Religiones exemptas, de las heredades, que en adelante adquirieran, ó compraran, no se puede
Nacional, ni prudentemente temer en esta Monarquía. Pruébasse con evidencia. Las Prebendas
y Beneficios de las Iglesias de España, y las Ventas Episcopales, que prometen de las decimas,
y la quota ^{per} ^{se} ^{uiente} ^á ^{las} ^{fabricas}, no quedan quedas no solo enorme pero ni notablemente
diminuidas, gozando el ^{genuino} ^{se} ^{de} ^{no} ^{pagar} ^{Diezmos} ^{la} ^{Religion} ^{Dominicana}; luego no
se ^{que} ~~á~~ ^{exempcion} ^{el} ^{inconueniente}, que notio ^{la} ^y ^{otra} ^{ter.} Pruébasse el antecedente
Prebados los bienes dotales, heredades y posesiones, que gozaban ^{de} ^{exemptos} ^y ^{libres},
y por el ^{de} ^{la} ^{inconcussa} ^{posicion} ^y ^{antigua} ^{costumbre}, ni pagan, ni an pagado Diezmos en nin-
guna de las edades; á los que poseen los ^{Cond.} ^{adquiridos} ^{des} ^{ques} ^{de} ^{sus} ^{fundaciones}, calcula-
do por ^{un} ^{quinquenio} ^{el} ^{valor} ^{de} ^{sus} ^{diezmos}, apenas ^{se} ^{para} ^á ^{cada} ^{Prebenda} ^ó ^{Beneficio}
por mill ^{mo}. En este modo al Canonigo, ^{Dignidad}, ^{Nacionero}, ^ó ^{Beneficiado}, que tiene 500
ducados le tocan de los Diezmos de los ^{Cond.} ^{Dominicos} cinco Reales en cada ^{mano}; á el
que tiene mill ducados, diez Reales, y así ^{pro} ^{portata} ^{de} ^{las} ^{Prebendas}, y esto se entienda en
aquellos ^{Obisados}, ^ó ^{Diocesis}, donde ^á ^{Cond.} ^y ^{donde} ^{tienen} ^{tales}, ^{quales} ^{heredades}, que no son

Capitales de sus fundaciones, porque en muchos obligados no se puede hacer este conquis, porque
solo al lno, o rano conu. y estos pñes, é indotados, y que éiten de limonas de los pueblos; y en la
de los mas numerosos y fin de estos Reynos, y en que al lno conu. de Religión Dominicana, que
pone muchos predios y heredades de campo, y una S. Cathedral Iglesia, cuyas prebendas son
de las demas crecida renta de España, auiendo inquirido Inquidam á lno de sus Prebendados,
cantidad se le oia para de su renta á cada lno, si se practicare el privilegio de no pagar Diezmos
los Dominicanos? Respondió, que nuebe, ó diez reales podria perder cada Canonigo de renta
del año. Mas por pérdida de un interese tan corto en quien tiene lna prebenda de tres mil
ducados, respondió el tal sujeto, no le disputaria yo el privilegio á los Religiosos Dominicanos
que tanto sirven á D. y á la Iglesia en este pueblo. Luego así por la verdad practica de
este caso, como por la que se deduce por la experiencia de los conquis, es terminativo, ó
terminativo el interese que se de falta á los Señores Obispos, Canonigos, fabricas y Benefi-
ciados en la exención de Diezmos, que decreta á los Religiosos Dominicanos la Constitu-
ción Piponius. Luego no se le oia ni amenaza, ni se teme la enorme leñon, ó superlativo que
uamen, que fue el motivo expreso del Capitulo Nuper. Ne Ecclesie Nostre pro grauerentur
Luego aun sin la reuocación de este Capitulo, por el mismo estaban los Religiosos Dominicanos
exemptos de pagar Diezmos.

Confiesan todos los interesados la eficacia practica, inconcusa innegable verdad de este argu-
mento; porque la Razón y la experiencia la entran, como dicen vulgarmente, por los
oños, y no pudiendo negar, ni los Prebici Apoptolicos, ni los Decretos Canonicos, ni las le-
yes municipales del Reyno, ni la evidencia de los alegatos; hacen venir á la
exención de los diezmos, que concede la Constitución á los Predios y heredades de
los Religiosos Dominicanos aunque estén arrendados, mandando, que no los paguen los
arrendadores, ó Colonos, y dicen que este privilegio no es tanto para los Religiosos, ni
tambien para los arrendadores laicos, cuyos son los frutos por el arrendamiento. Mas
se responde lo primero, que esto mismo esta practicado en esta Monarquía, y pasada y
admitida las Bullas en las Religiosas de S. Clara, tan que ni para, ni para arrendato-
rios pagan Diezmos á las Iglesias; y siendo con may Razones de conveniencia acreedora
á esta gracia la Religión Dominicana, no ai motivo para que se Juzgue ó Volenta, ó es-
traña. = Lo seg. porque la exención de Diezmos la concede su Santidad directamente
á los predios, ó fundos, porque los de los conu. son propria, y Piponiam. bienes Ecclesie

560 57
593
rios y alquilados con estrecho vínculo á los Monasterios, con Capitales rústos, y no á bienes tie-
rras sueltas, ni labros, como arriba se á dicho sobre el Cap. Norum geny. y si por este motivo los
Predios, ó fundos de las Iglesias, ó sean Catedrales ó Parroquias, y los deputados para sus
fabricas no pagan Decimas, ni tampoco los seculares, que los arriendan ó labran, porque por
nuevo genero de exacción violenta, que las Iglesias se pagaven Decimos mas á otras, ó á sí mismas.
Norum geny exactionis est, et Clerici á Clericis decimas exigant. Esta misma gracia exem-
pcion, ó preeminencia concede la Constitución á las heredades de la Religión Dominicana, y
como es hecha ó concedida á las mismas Heras, la con ellas la exemption y taxacion, como
tambien el privilegio de las posesiones Eclesiasticas, y como el arrendamiento no la priva
ni de nada de esta preeminencia, como no se executa en las heredades de las Catedrales,
ó de las Parroquias, así como estas ni aun arrendadas pagan Decimas, las de la Reli-
gion Dominica estan por la sede Supp. igualmente privilegiadas.

Pro con una gran diferencia que en las Catedrales Iglesias, ni las Parroquias la-
bran, ni cultivan sus tierras y por la R. exemption de estos fundos, ó heredades no pagan
Decimos sus arrendadores, ni Señores Reales, ni otros señores intermedios su quota, ó su con-
tingente; pero las heredades de la Religión de Predicadores las benefician y labran los
Cond. por sí propios regularmente, y así labor y cultivo pertenecen los frutos, que debon
ser libres de Decimos por los dos títulos y los derechos; Pero Real de los fundos, que por
dotales son privilegiados, y son Personal del Abate y labor de los Religiosos á quienes
concede esta exemption el derecho canonico, de laboribus, et de re, que proprijs ma-
nibus excolunt, como contra de los textos alegados.

De aqui se deduce á paritate rationis la doctrina tan eficaz, como evidente:
con que se responde y satisfaze á la objecion que las Iglesias oponen contra el
privilegio, que la Constitución Supp. concede á los Religiosos del Orden de Predi-
cadores de no pagar Decimas de las heredades que labran y cultivan, aunque no sean
ni dotales, ni proprias, sino puramente arrendadas y se propone en esta forma.

El Real privilegio de las Heras haze privilegiadas á las Decimas, que por un
gun derecho son exemptas: luego el de las Decimas puede hazer privilegiadas
á las Heras. el antecedente se demuestra en las heredades y posesiones de las
Iglesias y de las Parroquias, las quales son exemptas y libres á los arrendadores, aun
que sean labros seculares de pagar Decimos de los frutos, que los producen, y de los

Sanados, que con sus pastos mantienen, y no siendo muy personas, muy labores exemptos
y libres, las haze tales el Real privilegio de las posesiones: Luego aun como los Arce-
nes insensibles, pueden transferir su privilegio á los individuos Nacionales, y efectiva-
mente lo comunican y transfieren, podran los Religiosos y otros privilegiados á las tierras
que sumedecen, quando las beneficiar sus afanes, y sus azabos las vengon. La conve-
nienca es evidente y tanto may eficaz la deducción, conque concluye quanto es may
may eficaz y may digna la inmunidad de las sagradas Personas, que la preeminen-
cia de las tierras. Suerte cosa es que queda en Cabildo Eclesiastico por el arrendamien-
to de In Causa no dar á un Sacerdote privilegios de Canongos, y no queda todo
en Pontífice Supremo, ni en Concl. de Religiosos ni en Eclesiastico á un Concl. que
tiene en arrendamiento y le beneficiar por sus manos, y produce á exgenias de sus tra-
jos los frutos.

Audíase á esta Reflexion tan Justa como Senosa In texto de la sag^{da} Escritura. La
pena al Protoparente Adam fulminada por castigo de la original Culpa fue una maldic-
cion que el Nazareno Jesus condeno á la tierra, maldicta terra, pero no fue por su enidad, ó in-
vidia, que no viendo por ella capaz de castigo ni de culpa, má que fue su la comedia, fuera in Justa
la sentencia; fue la maldiccion por la mano que aun descubriera, maldicta terra in opere,
que como esta aun á la tierra, extendiéndose á la prohibida fruta, y conduciéndola á estomago
por la boca, quedo como inicum del delito maculado, y á veces por el azabo, del azabon á la inculpa-
ble tierra, como era mano pecadora, mas que la beneficiaba la maldiccion maldicta in opere. Adon-
de como hijos de Adam heredaron su Culpa, murieron también en sus penas, y ex-
tra de esta Referenda á algunas manos ^{as} hum. á quienes aun de descendes el mismo Sepulcra
transubstanciando su cuerpo en el gan de la venerable Eucaristia, dignos era providencia, que
estas manos bendixeran y se consagraran. Luego pasque aun consagradas y benditas labran
y beneficiar la tierra, se vén á tener su innocencia nativa y la hazen libre y exempta de la pena
luego no debeseis murar. genionada una tierra sin culpa y de Benditas manos beneficiada
que que quierentor ^{des} agitados de las S. Spíritus basta parte esta dispoñon ala providencia Divina
dando facultades Episcopales ó Pontificias á un Sacerdote, que en contacto en la labranza consagra
y bendiga manos laicas y pecadoras, intentando despojar alas sacerdotales, sagradas y benditas de
el privilegio de que como consagradas comunican su inmunidad y bendiccion por su labor á las tierras
y que ellas se den el gan en las espigas de la exacion, ó Tabela, de un Nazareno, que la haze in-
vidias =

Greg. 27

Concluáse este punto, dando Respuesta áel. Vltimo allegato ábre el S. D. B. en que se dice
 que el Summo Pontífice, aunque es superior á todos los derechos, guarda á cada qual el
 suyo. Esta Proposición se compone de dos asertos, que se componen y determinen como oquestos ex
 Orámetros. Porque en el primero se afirma, que es superior y Dueño de los derechos el
 Papa, y en el seg.^{do} se dice, que se sujeta á las comunes y particulares leyes; ser superior á el
 derecho, y sujeta á el de cada uno, con asertos contrarios; luego alguno de los dos no es verda
 dero, el primero no puede ser falso, porque es dogma Cathólico, que el Pontífice Summo es
 legislador supremo y Dueño absoluto del derecho Ecclesiástico positivo humano; luego no
 sera verdadero el seg.^{do} que afirma, que los Papas están obligados á guardar aquel derecho,
 que por ley comun, ó especial indulto goza este, ó aquel privilegiado. Es legitimo el dictamen,
 y tan evidente, y tan cierto, como lo es, que los supremos legisladores pueden renovar las an
 tiguas leyes, introducir nuevas Sanciones, dispensar en las comunes y renovar las particulares.
 Para ser así, ni fuera soberana ni absoluta la potestad de los Reyes, que en los dominios
 seculares, no reconocen otro superior que del mismo Dios, de una mano la reciben, y
 viendo en los Summos Pontífices mas amplias las potestades, como substitutos de que es Rey de
 Reys, y Señor de los Señores, y á una invocación de su S.^{mo} Nombre temen la Volúta en el
 Imperio los Angeles, y en el infierno las Sartanas; ¿cómo se les limitarian ó suprian las
 sum. leyes, no teniendo executible facultad para renovar las de sus antecesores; ni
 serian en la Pontificia Dignidad iguales, y los los antiguos serian verdaderos Pon
 tífices, y se daria justo motivo á la desobediencia de los Reyes y fundam. á sus permisiones
 excozes.

Conuengamos que Juridica y Catholicam. en que Nro. S.^{mo} P.^o Benedicto XIII. el
 summo Pontífice felicemente Reynante, cuya vida por muchos años progere y
 dilate la providencia Omnipotente, es Casera visible de la Iglesia militante, legitimo
 y verdadero sucesor del Principe de los Apóstoles, y qual entodo en el supremo
 Character, Dignidad y Potestad á todos los demas Summos Pontífices que tiene la verda
 dera Tabla de su Chronologica serie. y conuengamos, en que motu proprio, cetera sien
 tia, ac de plenitudine potestatis expedio una Constitucion, que empieza: Petrus in
conspetu Domini ordo Predicatorum. su data en Roma á siete de las Kalendas de
 Julio de el año de 1721. y dem. Pontificado el tercero con todas las solemnidades que le
 derecho, ó No, y asimismo se requieren. la qual Constitucion App. por motu proprio
 expedida, Canonica y Juridica. determina y declara, que no se pedia de par
 te, á una instante suplica, viene decretada ó expedida; conque canonica y Juridica

camente contra, que no se puede alegar contra ny decretos subrepcion, ni exrepcion, por lo
infames, o alegatos, que suponen la Constitucion, que nator in, ni antecedican, que fue
motu proprio; por que esta Clausula puesta expresam. en las letras App. ^{cas} suple el vicio de
la subrepcion y exrepcion, que nacen de auer en las relaciones callado, o suprimido la
verdad, y asi la tal clausula tiene, que las Bullas tengan su debido efecto, y lator, como
contra del cap. si motu proprio de ppendis in sexto. Y de la Clementina in Romanis
de ppendis. y como dice Donato de Clausula Privilegorum tract. 2. clausul. 2. que autem
emanantur motu proprio, non possunt in dubium veniar; tunc enim statim aneccion
page, y por sag. notat Cardinaly in clement. 1. q. to. de ppendat. Notat in cap. Dulcum. col.
num. 3. ven. quid autem de privileg. et est communis opinio secundum Boer. cons. 82. num. 25.
confirmantur... imo omny error cunctus excludit, et notat Barab. integ. confirmantur in p
cipio. ven. etiam quando de vice codi. illorum, Decret. multu allegatu in cap. ad huc. col. 2. de
receptis. Nec admittunt vltrem probare gratiam esse factam ad partu petitionem. Thesop
teptur, pmissum concedere motu proprio; quia hoc erit probare pagam laborare vno menda
cio, et velle vedarguere illum de falsitate. Petrus. in vtra clausul. n. 23. et habet eandem
vim, quam habet clausula; ex certa racione, et clausula de plenitudine potestati. Semin.
d. cap. in motu proprio. Sim. cons. 184. d. Marta claus. 2. et colligitur ex additione Greg.
in cap. 1. per. dubitare dicit. 1. 1. Abbas in cap. ad huc de receptis. Palat. int. eos impuni. c. de
vra. et Roma in d. cap. ad huc. Ac ponde pncipi petriam clausulam ostendit, se concedere
et confirmare, id quod fuit, et obliit, et colligitur ex cap. venerabilis de confirmat. vel. velim
per. tenor. Glo. in cap. cum accessione de condit. vel. confirmat. et cap. 1. de transactio
per. hac nostra auctoritate. et confirmatio tali modo facta est firmioris auctoritatis. Ma
randa. tom. 2. Manual. Prelat. q. 11. art. 1.
Yremiendo la Constitucion Propria la clausula motu proprio, no de una vez pro
nunciada, sino muchas veces, por que en la cantidad la pone de nuevo en cada p
mo confirmado y nuevam. concedido con las dos adjuntas, certa racione, et de plenitudine
potestati, las quales para para se repeten; y no de una vez en la cantidad no aver interuen
do pcedon de parte, por el motu proprio que expresa en la Constitucion tantas veces, sino
que para evidenciar su uerda uerda, de que nunquam hay omnia debe tener duda, por que
el Pontife Romano cura omnia in sacris pcedon in cunctis habere. de constit. in
in la cantidad cita pnta lrimam. conui pncipio qm datay todas las Bullas Pont
ficiay y decretos de la sede App. que venora, o que concede de nuevo y confirma p
tas expresas clausulas de novo concedimus, y de venocamus. que difizan los pncipios

su consulto, que en el paragrafo se expresan, y todos los Canonicos se leyeran ^{en el} ⁵⁹⁵
en que se dice que propone del R. Consejo, que la Constitucion de Pavia contiene muchos
vicios y defectos, no ser contra el derecho Canonico y S. Concilio Nidenano. Dize
con abispe omni proxi dubio; que non admittunt solentem pabare gratiam eis causam ad partu petitionem, quia hoc esset
pabare pagam laborare vno mendacij, et velle redarguere illum de falsitate. Presupp
ait lo dice y lo dice. Y que dixeran los citados doctissimos Canonicos, si hubieran leído
las dichas clausulas, conviene a saber, que la Constitucion de Pavia es contra el derecho
Canonico y S. Concilio Nidenano, y contiene otros muchos vicios y defectos. Veimpreny en
la infinidad de Copias y Reparadas por el Correo con sola la cubierta a todas las Ciuda-
des principales de España, y en ellas a todos los Prelados, Jueces y Cavalleros partulares,
solo afin (como de tal echo se infiere) de infamar la Sagrada Constitucion de un
Pontifice y de tales circunstancias, Virades y Caracteres. Cabece, dizeian lo mismo, que lo que
veimpreny las leyeron, cuyos pedros y oraciones catholicas se escandalararon, porque conome
con evidencia, que la veimpreny y reparacion de las dichas clausulas intentaba forma
la y probar, que el motu proprio de la Constitucion, era falsedad, la uerda uenia, que uelad
è ignorancia, y la glemul de la Sagrada Pontifical, vicio y defecto del poder. Como esta e
van ueracientes y falsas atribuciones contra la Constitucion Sagrada la mas solemnada de cano-
nicas solemnidades, entre quantas an expedido los Summos Pontifices, como a quien repare su
contexto se hara evidente; no solo son injurias a la Verdad, uerda y suprema autoridad
de un Pontifice, sino extremamente dionorantes de la piedad y de los catholicos de los pedros es-
panoles, y de un profundissimo respeto, uerdadissima obediencia y veneracion a la Sede, que
es no solo condeciente, sino auto, y muy importante para euacuar el escandalo de los fieles y que
cauer el error, en que pueden incidir los ignorantes, sobre la Verdad, uerda y autoridad
de los altos Decretos de los Summos Pontifices y de sus Sagradas Constituciones, que el Sagrado
to, Magnanimo, Catholico, gradoso zelo de la Magestad de Nuestro Rey y S. D. N. J. de
Philipo Quinto, mandare por un R. Decreto se admittiere en estos sus dominios la
dicha Constitucion de Pavia, noya tanto por fauorecer a la Sagrada Religion del Sto.
vno Patriarcha S. Domingo en la admision y pabe de sus privilegios, quanto por le-
vedimuz aun Sagrada Decreto de la impugnacion de un escrito Calumnioso por todo el
Reino esparido, cuyas impresiones, efectos y motos hacen mal corae pondiente eo a
la catholica piedad de un Cavallero; porque no tocando privilegio alguno de los por dicha
Constitucion concedidos, ni meno siendo cierto, o injurioso a los derechos Natural y Divino,

uno más dentro de los papeos del govierno Eclesiástico, y aceptados a los Breues y Bullas
de tantos Pontífices Summos, que los aman antes decretados, como Libros y le pax la con-
dicion Pregony, y m. Mag. si fuere servido podra mandar ley, y examinar por Theologos
y Juas consultos en este papel Defensiuo, que vende auy por nuestro Reverente Tru-
de profunda Verdad; como ayn mismo las razones de officia congruencia, Jeros del decreto
canonico y leyes Municipales del Reyno, que se alegan por este escarto; y ayn mismo venden
todos sus Decretos, o Sanciones Canonicas y Pontificias entre Personas Eclesiasticas sin oppo-
sicion ni a las leyes de esta Corona, ni a los otros papeos de su Republica, antes muy aceptadas
a las de la nueva Negociacion y de Parada; quedara nroto libertad, sino motivos a los dis-
tos para atribuir la venenosa de la Contribucion Pregony a los vicios y defectos, que se atribuyen
el dicho papel Rempaso y Repartido; conque la Calumnia de los Impugnadores, quedara no
solo impune, sino auhorizada; vlnizada la Vergetable autoridad de la App. Silla y
la Religion de S. Domingo despojada del natural derecho de ser del Reyno trans-
gredida =

Omnia, et Singula que in Apostolicæ Constitutionis defensionem
(fideliter scriptura translata, dum exstant) pro modulo mei cap-
tus Angeli S. S. C. Caritati summitto; Admodumque Reue-
rendos Patres Magistros Hispaniæ Provinciæ Alumnos enixe de-
precor, Ut hoc Indiviale, Apologeticum Scriptum; non modo accu-
rate perlegere, Verum et perlectum, corrigere, et emendare dignentur
Et si quid illorum accurata, fideliter, doctissima Approbatione
dignum referant, Deo optimo Maximo, a quo bona cuncta pro-
cedunt, ipsos, Ut attribuant exoro; mihi que Stipote imbecilli
Santo Operi impedi, quidquid minus recte dictum invenerint.

